



PARTE II: EDICTOS
PARTICULARES DE FE

SECCIÓN 3: SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS, PROCESOS Y FUNCIONARIOS DEL SANTO OFICIO

II-3

Constitución de Nuestro Santísimo Señor Papa Pio V contra los que ofenden en el estado, bienes, y personas del Santo Oficio de la Inquisición, contra la herética pravedad y Apostasía

Papa Pío V y 36 Cardinales

1 de abril, 1569

CONSTITUCION DE

NUESTRO SANTISSIMO SEÑOR PIO PAPA. V.

CONTRA LOS QUE OFENDEN EL ESTADO, BIENES, Y PERSONAS DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION, CONTRA la heretica pravedad, y Apostasia.

PIO OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS, PARA PERPETVA MEMORIA;



Está a nuestro cargo tener cada día cuydado de amparar a todos los demas Ministros de la Iglesia, que en nuestra Fé, y guarda aue- mos recebido del Señor, con quanta mayor diligencia es necesario, que tengamos esta sollicitud, para que los que se ocupan en el Sacro Oficio de la Inquisición de la heretica pravedad, pongan en execucion todo lo que toca a su cargo, libres de todos los peligros, so la defensa de la Inuiolada autoridad desta Sede: Por tanto, como cada dia crezca mas la fuerça de los malvados, que con todas las malas artes que pueden, procuran de destruyr el dicho Oficio, y perturbar los Ministros del en sus cargos, nos ha traydo la necesi- dad a tal punto, que nos obliga a refrenar con nuevo genero de castigo su sacrilego, y malvado atreuimiento. Y así por esta gene- ral Constitucion, de consejo de nuestros hermanos establecemos, que qualquiera, ora sea persona particular, ora Ciudad entera, ò Pueblo, ó Señor, Conde, Marques, Duque, ó de mas principal titulo, que matare, hiriere, quitare de su lugar, ò amenazare a qualquiera de los Inquisidores, Abogados, Fiscales, Notarios, ò otros Ministros del dicho Oficio, ó de los Obispos, que en su Dioecesi, ó Prouincia exercen este cargo: ò al acusador, denuncia- dor, ò testigo en causa de la Fé, de qualquiera manera produzido, ò llamado: ò el que tomare por combate, acometiere, encendiere, ò robare las Iglesias, casas, ó otras cosas del Oficio, ò de sus Ministros, ora sean publicas, ora priuadas, ò quemare, robare, ò reboliuere libros, letras, autoridades, originales, registros, protocolos, trasuntos, escrituras, ò otros instrumentos, así publicos, como priuados, donde quiera que estuieren puestos, ò los trasportare del incendio, ò del robo, ò de otro qualquier modo, ò el que en la que ma, toma por combate, ò robo, aunque esté desarmado, fuere cau- sa de tomar, quemar, ò ocultar alguna cosa, o impidiere la guarda, o defensa de los bienes, ó personas de los sobredichos, ò el que quebráre carcel, ó otra custodia, así publica, como priuada, ò soltare preso, ò lo sacare, ó impidiere que se prenda, ò estando preso lo quitar por fuerça, ò lo recogie- re, ò ocultare, ò le diere facultad que huya, ó lo mandare: ò el que hiziere compañía, ó concurso, ò prestare hombres para algo de lo sobredicho, ò a sabiendas de otra manera diere ayuda, consejo, ò fauor en algo de lo sobredicho, publica, o ocultamente, dado que ninguno muera, ni sea herido, ni sacado de la carcel, ni fuelto, ni quitado por fuerça. Y puesto que ninguna cosa sea tomada por combate, ni quebrantada, ni quemada, ni robada: finalmente, aunque ningun daño realmente se aya seguido. Con todo esso el tal sea descomulgado por la autoridad del presente Canon, y incurra tambien en el crimen de la ley de la Magestad, y sea priuado por el mesmo caso, de dominio, dignidad, honor, feudo, y de qualquier otro benefi- cio temporal, y perpetuo, y entregado al arbitrio del juez seglar: el qual execute en el las mismas penas que se dan por las legitimas Constituciones a los condenados en el capítulo primero de la dicha ley; y todos sus bienes sean aplicados a los derechos del Fisco, como tambien está determinado de los herejes condenados por las Constituciones Canonicas, y los hijos del tal sean sujetos a la infamia paternal, y priuados de todo punto de toda y qualquier herencia, sucesion, donacion, y legado, ora sea de sus parientes, ora de los estranos. Y allende desto, para los tales, jamás se abran las puer- tas de las dignidades. Y ninguno pueda purgarse, ò proponer alguna causa, o pretender, que no ha cometido tan grande maldad en menosprecio, y odio de esse Oficio, si no mostrare lo contrário por claras prouanças. Y lo que de los sobredichos estatuyamos, esso mismo determinamos q se execute en todos los Clerigos, Presbyteros, seglares, y de qualquiera Ordenes, aunq sean reglares de los exemptos, y constituydos en qualquiera dignidad, aun que sea Episcopal, o mayor; y tambien en los preuilegiados, de qualquiera manera, de tal suerte, que por la autoridad de las presentes sean priuados de todos los Beneficios, y Oficios Eclesiasticos, y degradados por el Iuez Eclesiastico, segun suelen ser los herejes; y finalmente entregados al Iuez, cl- en sujetos, como legos, a las sobredichas penas, excepto las causas de los Obispos: las cuales referuamos a Nos, y a nuestros sucesores, para que he- chada adquisicion del negocio, y dandonos cuenta del, procedamos contra ellos a deposicion, y las otras penas sobredichas, como la atrocidad del cri- men pareciere pedirlo. Y qualquiera que intentare de pedir perdon, ò interceder de otra manera por los tales, entiendan por el mismo caso, auer caydo en las penas q por las sacras Cõstituciones se dan a los fauorecedores de los herejes. Pero si alguno, aunq fuere sabidor desta manera de crim- nes, ò coreano a ello, ò por zelo de la Religion, ò mouido de penitencia, descubriere el negocio estado tan oculto, sea librado del castigo. Desea mos empero, q de aqui adelante se tenga cuenta cõ todas, y qualquier absoluciones de los sobredichos crímenes, y así mismo en las abilitaciones, y ref- tituciones a la fama y honras, que nuestros sucesores ningunas cõcedan, sin que a lo menos pasen seys meses despues de la assumpcion de qualque- ra dellos a la cumbre desta dignidad, y verificadas las supplicaciones en el supremo Oficio de la Inquisición aqui restituydo. Determinado, que to- das, y qualquiera absoluciones desta manera, y restituciones, que de aqui adelante se harán, no verificadas así las supplicaciones, a nadie totalmente aprouechen, y que no sean derogadas las presentes en ninguna parte, ni se deya juzgar que están derogadas, sin que todo el tenor dellas, palabra por palabra sea inserto, y la gracia de cierta ciencia hecha del Romano Pontifice, y firmada de su propia mano: y si aconteciere, que por qualquiera cau- sa de otra suerte sean derogadas, las tales derogaciones sean de ninguna fuerça y momento. Por tanto mandamos, que todos, y qualquiera Pa- triarchas, Primados, Arçobispos, Obispos, y los demas Prelados de las Iglesias en todo el mundo constituydos, cada vno en sus Prouincias, Ciudades, Dioecesis, y lugares, procuren por si, o por otro, ò otros, de publicar solemnemente las presentes, ò sus trasuntos, y que se guarden firmemente, quanto y penas muchas vezes; inuocando tambien para esto, si fuere necesario, el fauor del brazo seglar. No obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, ni las demas contrarias qualquiera que sean. Y queremos, que tambien se publiquen impressos los trasuntos de las presentes, y que con- tado de mano de Notario publico, y sellados con el sello de qualquiera Cura Eclesiastico, o Prelado, se les dé enteramente la misma fee en todo lugar, que se daria a las presentes mismas, si fuesen exhibidas, o mostradas. Roga mos empero, a todos los Príncipes del mundo, a los quales es permitido el poder del cuchillo seglar, para vengança de los malos, conjurados para aquella Fé que prometieron defender, que de tal manera cada vno interponga su poder, así en dar fauor a los sobredichos Ministros, como en el castigo de los crímenes, despues de la sentencia de la Iglesia, que los Ministros executen con los presidios dellos felizmente el cargo de tan grande oficio a gloria de Dios eterno, y acrecentamiento de la Religion, confiando que recibirán del Señor el abundantísimo premio, que tiene aparejado en la compañía de la bienauenturança eterna, a los defendedo- res de la sobredicha Fé. Por tanto a ningun hombre sea licito, por manera alguna, quebrantar esta pagina de nuestro establecimiento, legacion, esta- tuto, decreto, mandamiento, requirimiento, y voluntad, ò contradizezirla con atreuimiento temerario. Y si alguno presumiere intentarlo, entienda, que incurrirá en la indignacion del Omnipotente Dios, y de los Bienauenturados Apóstoles S. Pedro, y S. Pablo. Dadas en Roma en S. Pedro, el pri- mero dia de Abril, Año de la Encarnacion del Señor, de mil y quinientos y sesenta y nueue, en el año quarto de nuestro Pontificado.

Yo Pio Obispo de la Iglesia Catholica.

¶ F. Cardenal de Pisa, Obispo de Hostia.

¶ Io. Cardenal Moran, Obispo Portuense.

¶ Christiano Madruzo, Obispo Prenestinese.

¶ Oto. Cardenal Obispo Albanense.

¶ A. Card. Fernes, Vicecanciller, Obispo Tosculan.

¶ Io. Baurista Siccada Obis. Sabine. Car. de S. Clem.

¶ Io Julio Cardenal Urbino.

¶ Io Fulbio Cardenal Perusino.

¶ Io Iuan Riccio Cardenal Polisano.

¶ Io Scipion Cardenal de Pisa.

¶ Io Layne Cardenal Sabello.

¶ Io Aloyso Cardenal Cornelio.

¶ Yo Federico Cardenal Aburdisera.

¶ Yo Antonio Cardenal de Gramela.

¶ Yo Francisco Cardenal Pacheco.

¶ Yo Geronimo Cardenal Corrigio.

¶ Yo Iuan Francisco Cardenal de Gambaya.

¶ Yo Nicolas Cardenal de Sermoneta.

¶ Yo Ludouico de Aualos Cardenal de Aragon.

¶ Yo Marco Antonio Cardenal de Columaa.

¶ Yo Tholomeo Cardenal Comense.

¶ Yo Pedro Cardenal de Santa Cruz.

¶ Yo Z. Cardenal Belfino.

¶ Yo Hugo Cardenal de Santo Sixto.

¶ Yo Alexandro Cardenal Cribello.

¶ Yo Guidon Cardenal Brezello.

¶ Yo Guillermo Cardenal Sirleto.

¶ Yo Fray Miguel Card. Alexandrino, Camarero.

¶ Yo Geronimo Cardenal de Claravalle.

¶ Yo Luys Cardenal Madruzo.

¶ Yo Inocencio Cardenal de Moze.

¶ Yo Geronimo Cardenal de Simonzello.

¶ Yo Fernando Cardenal de Medicis.

¶ Francisco Cardenal de Alciato.

¶ Iuan Paulo Cardenal de la Iglesia.

¶ Antonio Cardenal Garraffa.

Breve apostólico del Papa Urbano VIII ordenando la supresión de una de los canongías en cada obispado para el sustento de los Inquisidores de los Tribunales en Indias

Papa Urbano VIII

13 de septiembre, 1628

BREVE APOSTOLICO.



URBANO PAPA VIII.

Para perpetua memoria de lo que aqui se contiene. Otra vez á sido por nos concedido Breue del tenor siguiente: URBANO PP. VIII.

Para perpetua memoria de lo que aqui se contiene. Desde el dia que se dignó la divina Prouidencia, que por su suma bondad, á si llama á las cosas que no son, como á las q̄ son, levantar nuestra pequenez, al Gobierno de la Vniuersal Yglesia: Ninguna cosa nos fue de mayor cuydado, y desuelo, que quitar por la inmensa misericordia de Dios de los entendimientos de los fieles de Xpo. las heregias, y otras cosas condenadas por errores, q̄ por los pecados se les han entrado, y que la santa Fee Catholica en todas las partes resplandesc a, y se conserue. Por tanto, si bien nos tenemos por obligados, á procurar la salud de la vniuersal Grey del Señor, en particular a los que por estar muy apartados, y distantes pretenden impetrar Nuestro favor, le concedemos con mas atencion de Nuestro Pastoral Oficio. Y con la misma damos orden para que á los Tribunales de la Santa Inquisicion, que en partes tan apartadas, y remotas no con menos piedad, que prudencia se han instituido, para la extirpacion de las heregias, y errores, y para la propagacion, y conseruacion de la Fé, y que á sus Oficiales, y Ministros se les acuda con lo necessario como los Catholicos Reyes dessean. Y Nos ponderando la qualidad de las cosas, y tiempos lo juzgamos en el Señor por conueniente. De aquiés, que lo que á Nos mucho á entre otras cosas nos ha parecido que los que pide se ynan vnos beneficios Eclesiasticos

las ob

A

a otros

13 de septiembre, 1628

a otros, fueren obligados a declarar segun la comun estimacion el valor, que verdaderamente cada año tienen aun del beneficio, al qual se pide otro se vna y que de otra manera la tal vnion fueffe inualida, y que siempre en las tales vniones la comission se hiziese a las partes llamados los interesados, queriendo a sazón, y oportunidad ordenar, que a los Inquisidores, que contra la heretica prauedad, residen en las Indias Occidentales, por falta de lo necessario al temporal sustento, no tengan estoruo, ni impedimento alguno en la execucion de su oficio, y mirado por el Oficio de la Santa Inquisicion, para que siempre en los tiempos venideros se conserue, finiendo debe preferirse la conseruacion de la Fè Catholica a todas las cosas, y considerado, no pueden las Iglesias sin la Fè permanecer, y por esto, ser mejor tengã algo menos de sus reditos Ecclesiasticos, que exponerse a que todos estos reditos Ecclesiasticos se pierdan: Inclinandonos a las supplicas sobre esto hechas de Nuestro Carissimo en Christo Hijo Filipo Rey Catholico de las Hespañas. En todas, y cada vna de las Metropolitanas, y otras Cathedralas, y Collegiales Iglesias de las dichas Indias, q̄ de derecho del Patronazgo del dicho Rey Filipo, por Priuilegio Apostolico, el qual hasta aora en cosa alguna no se a derogado, han de ser con authoridad Apostolica, por el tenor de las presentes, perpetuamete suprimimos, y extinguimos vna Canonõgia, vna Prebenda, las primeras que vacaren, ò por cessione, ò por dicefsion, ò por qualquiera otra dimission, ò amission, de los q̄ ò en titulo, ò en encomienda, ò de otro qualquier modo las obtenian, y de todos, y de qualesquiera fructos, reditos, y prouentus, aunque consistan en las distribuciones cotidianas, que segun la dicha estimacion valen, y pertenecen al verdadero valor de cada año, por las presentes lo acceptamos por expreso, y declarado, y todo con autoridad Apostolica, y por el tenor de las presentes lo aplicamos perpetuamete al Oficio de la Santa Inquisicio, que está en los dichos Reynos. Y esto de tal

13 de septiembre, 1628

de tal manera, q̄ qualquier Canonigo de las dichas Iglesias, ò el q̄ obtiene la Canongia, y Prebenda, en encomienda, el primero que cedere, ó dexare, ó de qualquiera manera perdiere la Canongia, y Prebenda, y de qualquier modo q̄ la Canongia, y Prebenda vacaren, pueda, y le sea licito, al Inquisidor General contra la Heretica prauedad, el que es mas nuevo en las dichas Indias, y que en esse tiempo reside en ellas, por si mesmo, ó por otro, ó por otros, con autoridad propria tomar possession, y libremente ocupar, y perpetuamente retener los fructos, redditos, y prouentus de la Canongia, y Prebenda suprimidas, y de los mismos fructos redditos, y prouentus cada año pedir, y recibir, y llenarlos, y quando aconteciere, convertirlos en vso del mismo Oficio de la santa Inquificion, y no en otros vsos, no siendo sobre esto, requerida licencia del Diocesano del lugar, ni de otro qualquiera, en manera alguna. No obstante nuestra primera voluntad dicha, ni el Lateranense Concilio nuevamente celebrado, que prohibe las vniones perpetuas, si no son, en los casos permitidos por el Derecho, ni qualesquiera constituciones, y ordenaciones Apostolicas, ni los estatutos de cada vna de las Iglesias dichas, aunque sean con juramento, y cõfirmacion Apostolica, ó otra qualquiera firmeza corroborados. Ni los vsos, y costumbres, ni qualesquiera otros Priuilegios, Indulgencias, y Letras Apostolicas, y especiales, ó generales, de qualesquiera tenores q̄ consten. Todo lo qual no estando en estas Letras expresse, ò no totalmente inserto, se puede de qualquiera manera impedir su efecto, y de todo, y de todos sus tenores, de verbo, ad verbum se haga en estas Letras particularmẽtion. Teniendo desde aora, por irrito, y de ningun efecto lo que en contrario á esto intentare qualquiera, con qualquiera autoridad, sabiendolo, ó con ignorãcia. Y queremos, que à los traslados de las presentes Letras, aunque sean escritos de mano de algun Notario publico, y sellados cõ el sello de persona constituida en Ecclesiastica dignidad, se le dẽ la misma fé, que

13 de septiembre, 1628

que se diera á estas presentes Letras, si se exhibies-
sen, ó mostrasen. Dado en Roma en San Pedro, sub
annulo Piscatoris, á diez de Março de mil y seiscie-
tos i veinte i siete años. Y como el dicho Rey Fi-
lipo nos mādó hazer relacion, no auia en las dichas
Indias Occidentales Inquisidor General contra la
heretica prauedad, sino que en cada vna de las Dio-
cesis de las dichas Indias, residé diuenos Inquisido-
res señalados contra la heretica prauedad, para que
los dichos Inquisidores no sean frustrados del ef-
fecto de las Letras antes insertas, y fuera de lo por
Nos concedido, deseé ordenemos mas. Queriendo
quáto con el Señor podemos, cócederlo, á los pios
deseos del dicho Rey Filipo, inclinados alas supli-
cas, que en nombre del dicho Rey Filipo sobre esto,
humilmente se nos han hecho. Por las presentes
Letras cometemos al mas antiguo Inquisidor, de
qualquiera Diocesi de las dichas Indias, mandá-
mos, que con Nuestra autoridad tome possession,
y ocupe los frutos, reditos, y prouentus de las Ca-
nongias, y Prebendas suprimidas, y perpetuamente
los retenga, y posea, y los frutos, reditos, y prouen-
tus de las mismas Canongias, y Prebendas suprimidas
como se ha dicho, cada Año los pida, los reciba, y
los llene, y de ellos retenga la debida parte, que á si
le viene, y todo lo demas dé para lo que mādán las
Letras antes insertas. No obstante las dichas Le-
tras antes insertas, ni todas las cosas en ellas cócedi-
das, ni todo lo demas, q̄ á esto es contrario. Dadas
en Roma en Santa Maria la Mayor, sub annulo Pis-
catoris, á treze de Septiembre de mil y seiscientos y
veinte y ocho, de Nuestro Pontificado Año sexto.
M. A. Maraldus.

Edicto del Inquisidor General de España, Don Fray Antonio de Sotomayor, mandando a todos los provinciales de las órdenes religiosas que cada año se lean en capítulo público de su orden todos los constituciones tocantes a el Santo Oficio, contenidos en este edicto y mandamiento

Inquisidor General: Don Fray Antonio de Sotomayor; Secretario de la Suprema: Lic. Don Sebastián de Huerta
26 de marzo, 1679

FRAY IOSEPH DE LA PARRA, MAESTRO EN SANTA THEOLOGIA, PROVIN-
cial de la Provincia de Mexico, de el Real Orden de N. S. de la Merced, Redempcion de Cautivos, &c. A los Venerables Padres Comendadores de los Conventos de dicha nuestra Provincia, ò á sus Presidentes. Salud en el Señor, &c. Sepan Vs. Ps. como por orden de el Ilustrissimo Señor Arçobispo, Inquisidor General, con consulta de los Señores de el Consejo de su Magestad de la Santa, y General Inquifcion, se nos intimó vn mandamiento de el tenor siguiente. ¶ Don Fray Antonio de Sotomayor, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Damasco, y Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, y su Confessor, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto, considerando los graves inconvenientes que resultan de no hazerle notorias las Constituciones, Decretos, y Privilegios, que los Sumos Pontifices han concedido à el Santo Oficio de la Inquifcion, para mayor acierto en su exercicio, y enseñanza de los Fieles, y que no tropiecen, por no tener entera noticia de las penas á que se sujetan los que á ellos contravienen, faltando juntamente à el decoro devido à tan santo Ministerio. Con Consulta, y parecer de los Señores de el Consejo de su Magestad de la Santa General Inquifcion; mandamos, en virtud de santa Obediencia à los Provinciales de todas las Religiones, sin exceptuar ninguna, por privilegiada que sea, ordenen à los Superiores de los Conventos de su Obediencia, que en vn dia señalado, en cada vn año, que será la FERIA Sexta post Octavam Assumpcionis B. M. V. hagan, que en presencia de la Comunidad (que para esto será convocada en el Capitulo) se lea de verbo ad verbum este nuestro Edicto, y les amonesten à la obfervancia, y execucion de el, y de todas las Constituciones tocantes à el Santo Oficio, especialmente las siguientes.

Licet à diversis. Contra impediendos Inquisidores hæreticæ pravitatis in eorum officio, aut in causis Inquifitionis se ingerentes, eorumque complices, & fautores: Et contra ipsos Inquisidores admittentes, laicos ad criminis hæresis cognitionem. Et Pij V. Constit. 82. incip. *Si de protegendis*. Contra occidentes, verberantes, dicitantes, aut perterrefacientes quemvis ex Ministris sanctissimi Officij Inquifitionis, vel Episcoporum id munus in sua Diocesi, vel Provincia, obeuntium, seu Accusatore, Denunciatore, aut Testem, in causa Fidei quomodocumque productum, vel euocatum; nec non contra diripientes, expugnantes, inuadentes, incidentes, expilantes, alióve exportantes alicuius prædictorum bona, libros, litteras, auctoritates, exemplaria, regesta, protocolos, exempla, scripturas, alia vé instrumenta, siue publica, siue priuata, vbicumque posita, eorumque complices, & fautores, & contra effringentes carcerem, vel custodiam publicam, vel priuatam, extrahentes, vel emittentes vinculum, prohibentes capiendum, capti vé eripientes, recipientes, occultantes, seu facultatè effugiendi dantes, seu id feruientes, eorumque complices, & fautores, etiam effectu non secuto: nullatenus excusandos, nisi claras tantummodo probationes in contrarium adducentes: & contra Intercedentes pro præfatis delinquentibus: Inflicti contra quemlibet Prædictorum pœnis, quæ damnatis ex primo capite legis Iulie Maiestatis, eorumque filijs, rogantur: & oblata revelantibus impunitate.

Pij IIII. Constit. 31. incip. *Cum sicut nuper*. Contra Sacerdotes qui pœnitentes mulieres in actu Sacramentalis confessionis ad inhonestos actus prouocare, & allicere tentant, & sollicitant. Et Gregorij XV. Constit. 34. incip. *Vniuersi Dominici Gregis*, ampliatiua circa huius criminis probationes, & extensiuu contra Confessarios, qui personas (quæcumque illæ sint) ad inhonestas, siue inter se, siue cum alijs quomodolibet perpetranda in actu Sacramentalis confessionis, siue ante, siue post immediatè, seu occasione, vel prætextu confessionis, vel extra occasionem confessionis in confessionario, aut alio in loco ad audiendam confessionem electo, sollicitare, vel prouocare tentauerint, aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones, siue tractatus habuerint. Et contra Confessarios non monentes eos, quos sciunt ab alijs Confessarijs sollicitatos esse, vt Inquisitoribus, vel Ordinarijs, sollicitantes denuntient, vel docentes eos ad ita denuntiandum non teneri.

Gregorij XIII. Constit. 21. incip. *Officij nostri partes*. De iurisdictione Inquisitorum hæreticæ pravitatis in eos, qui ad Ordine Præbyteratus nõ promoti, Missas celebrant, & Sacramentaliter confessiones audiunt. Clementis VIII. Constit. 81. incip. *Et si alius*, declaratoria pœnæ cõtra eos infligendæ per Iudices laicos, prævia eorum degradatione. Et Sanctitatis suæ Constit. 79. incip. *Apostolatus Officij*, extensiuu ad minoris viginti quinque annis, dummodò vigesimū ætatis annū cõpleverint.

Sixti V. Constit. 17. incip. *Celi, & terra Creator*. Contra exercentes artem Astrologiæ iudiciariæ, & alia quæcumque divinationum genera, librolvé harum ar-

Todo lo qual cumplireis, y executareis en el dicho día arriba nombrado, pena de excomunion mayor latæ sententiæ, Trina, Canonica monitione præmissa, y las demás, q̄ nos pareciere. Y assi mismo, debaxo de las dichas Censuras, y penas en todos los Capítulos Generales, ó Provinciales, Convocacion, Congregacion, ò Dieta de Religiosos, á los q̄ presentes se halláren, amonestareis los que en ellas presidiereis, la obfervancia, y execucion de las dichas Constituciones, haziendo Regla, y poniendola entre las demás, haziendo imprimir este Edicto, poniendole en cada Conuento, en parte publica, y decente, donde cada vno le pueda leer, y enterarse de lo que contiene; y que en ningun tiempo se pretenda, ni alegue ignorancia en cosa que tanto importa en la general, y particular de cada vno: con apercebimiento, que los Superiores de cada Conuento, de qualquier Religion, q̄ sean (sin que les valga Priuilegio, ni exempcion para dexar de cumplir lo que se les manda) seréis castigados feueramente, demás de las dichas penas, si por omision, ò por otra causa fuereis rebeldes à nuestros mandamientos. Y en las mismas penas incurriereis los q̄ sabiendolo, no lo manifestareis á los Inquisidores de la Inquifcion mas cercana, ò á otro Ministro de el Santo Oficio, que de ello pueda darles noticia. Y para que de todo la tengan con mas brevedad, mandamos, que este Edicto se remita á los Provinciales por los Inquisidores de cada Tribunal, con intervencion de el Ministro de satisfacion, que les pareciere, con expressa orden, q̄ auisen de la entrega, y que de ella conste en todo tiempo. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada de el Secretario del Rey nuestro Señor, y de el Consejo infrascripto. Dada en Madrid, à 29. dias de el mes de Octubre de 1673. Fray Antonio. Arzobispo, y Inquisidor General. Por mandado de su Señoria Ilustrissima. Licenciado Sebastian de Huerta, Secretario. ¶

Y Nos, auiendo recibido dicho Edicto, le obedecemos, e pusimos sobre nuestra cabeza, y en cumplimiento suyo, mandamos en virtud de Espiritu Santo, Santa Obediencia, y pena en excomunion mayor latæ sententiæ, vna pro Trina, Canonica monitione præmissa. A los dichos Venerables PP. Comendadores de todos los dichos nuestros Conventos de la dicha nuestra Provincia, ò á sus Presidentes, hagan notorio dicho Edicto á toda la Comunidad, en Capitulo pleno, y se lea de verbo ad verbum, como en el se contiene, el día que señala su Ilustrissima en cada vn año; y despues de averle leído, le fixen en la puerta de el Coro, ó en otro lugar publico, donde puedan leerle todos commodamente: y baxo de las mismas penas, y censuras, mandamos à todos, y qualesquier Religiosos, de qualquier condicion, y calidad que sean, que ninguno se atreua, ni quitar dicho Edicto, por sí; ni por interpuesta persona, directè, ni indirectè, sino, que en todo, y por todo le veneren, obedezcan, y executen. Y assimismo les mandamos, que luego que reciban este mandamiento, y letras, nos embien certificacion, firmada de Prelado, y Depositarios, para que nos conste de su recibo, y execucion. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos las presentes, firmadas de nuestro nombre, selladas con el sello mayor de nuestro officio, y refrendadas por nuestro Secretario. En nuestro Conuento de Mexico, á 26. dias del mes de Marzo de 1679. Y de la Descension de la Virgen Santissima, y Fundacion de nuestra Sagrada Religion 463.

Por mandado de N. M. R. P. Provincial.

Instrucciones y orden que han de tener los comisarios del Santo Oficio en la publicación del edicto general de la fe

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Pedro de Medina Rico; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca; Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla;

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia

15 de febrero, 1657

ORDEN QUE HAN DE tener en la publicación del Edicto general de la Fé, los Commissarios del Sancto Officio.



O Primero, si la publicación fuere en lugar donde aya Obispo, le ha de hablar el Commissario de parte del Sancto Officio, con la cortesía, y respeto que se deue, y juntamente al Cabildo Eclesiastico, significandoles quanto importa al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion de justicia, que autorizen, y honren semejante acto, pues tanto les toca hazerlo, con especial asistencia.

Lo segundo, ha de hazer la misma diligencia, con el Alcalde mayor, y Cabildo Secular, para que acudan, como en todas partes se haze, a cõdecorar este acto, llevando consigo a los vezinos mas principales del lugar.

Y auiendo acordado el dia en que se ha de hazer la publicación, ordenarà el Commissario, que tres, ò quatro antes salgan los Familiares, y Notario, a cauallo, acompañados de algunos Regidores, y de otras personas luzidas, y de estimacion, lleuado el Notario vn papel en que vaya escrito, como para el dia que se señalare, se publica por mandado del Santo Officio, el Edicto general de la Fé, en la Yglesia mayor, (si la huviere) ó en la que pareciere mas a proposito, donde aurà Sermon, y no en otra parte. Y que pena de Excomunion mayor manda, que todas las personas de qualquier estado, calidad, ó dignidad que sean, de catorze años arriba, estantes, y habitantes en el lugar, se hallen a su promulgacion. Y aduertta el Commissario, que puede dar licencia, para que no asistan las personas impedidas, ó legitimamete ocupadas.

Enol

El

Instrucciones y orden que han de tener los comisarios del Santo Oficio en la publicación del edicto general de la fe

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Pedro de Medina Rico; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca; Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla;

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia

15 de febrero, 1657

El día de la publicación, van acuallo el Alcalde mayor, y Cabildo secular, y demás vezinos principales del lugar, a las casas del Comissario, donde los ha de estar aguardando con sus Ministros, y le acompañan, y lleuan a la Yglesia, yendo el dicho Comissario al lado derecho del Alcalde mayor, y deláte los Ordinarios, que han de llevar en medio a la persona que lleua la vara del Santo Oficio. Y luego inmediatamente yrán los Regidores, lleuando cada qual, a su mano derecha, a vno de los Familiares, por su orden, y antigüedad, los quales han de llevar puestas las insignias del Santo Oficio.

A la puerta de la Yglesia estarán aguardando algunos Prebendados, y Sacerdotes, al dicho Comissario, los quales le lleuarán al asiento que a de tener en el plan del Altar mayor, encima de las gradas, al lado del Euangelio, que ha de ser vn tapete, y en el vna silla de terciopelo con vn cogia a los pies. Y dexandole allí se bueluan al Choro, y el Alcalde mayor, y su Cabildo, a su lugar, que ha de ser el que de ordinario tienen, sin que aya nouedad en esto. Y los Familiares tendrán su asiento en vancas de espaldas, junto a la silla del Comissario, tomando el primer lugar el que lleua la vara, siguiendole luego inmediatamente los demás, por sus antigüedades.

Y porque se ha entendido, que algunas Capillas mayores no son capaces para tener el Comissario, a su lado a los Ministros, y el Alcalde mayor, y su Cabildo tienen su asiento al lado del Euangelio, junto a las gradas se pondrán enfrente del dicho Alcalde mayor, al lado de la Epistola, las vancas de espaldas, en que se assentarán los Ministros, y Familiares que huviere.

Y si sucediere celebrarse este acto, en lugar donde no aya Regimiento, se guardará la misma orden con el Alcalde mayor, o persona, que administrare justicia, y con los Superiores de los Conuentos, y demás Ministros Ecclesiasticos, procurádo que los vezinos mas luzidos acudan al acompañamiento. Y en caso que no aya Familiar que lleue la vara, podrá el Comissario nombrar la persona

EDICTO 56-3

Instrucciones y orden que han de tener los comisarios del Santo Oficio en la publicación del edicto general de la fe

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Pedro de Medina Rico; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca; Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla;

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia

15 de febrero, 1657

27 118

y en el pregon, que antes se diere, se há de escribir por menudo. Y el Notario dará Testimonio autentico de ello, de manera, que venga con toda claridad, y distincion, y sin que falte cosa considerable; el qual se nos remitirá en la primera ocasion, que se ofrezca.

El asiento de cosa tan importante, se dexa á la buena direccion, y prudencia del Comisario, para que con toda suavidad, y buenos medios la encamine, y ponga en execucion. Y si acaso se ofreciere alguna dificultad, ó impedimento por parte de las Justicias Reales, ó Personas Eclesiásticas, procurará vencerle con buena maña, y destreza; y si nó bastaren medios suaves (que en todo acontecimiento hán de preferir á qualquiera otra diligencia) hará por escrito las Notificaciones, que parecieren convenir con mucha templanza, y no aprovechando recibirá Informacion de todo lo que sucediere, y nos la remitirá, para que vista se provea lo que mas convenga. Y siendo la cosa de tal consideracion, que importe suspender la publicacion del Edicto, podrá hazerlo con maduro acuerdo, dandonos cuenta de ello con la brevedad posible, para que se ponga el remedio conveniente.

El modo con que se há de portar en las demás materias, que ocurrieren, y la forma, que há de tener en admitir las restificaciones, que resultaren de la publicacion del Edicto, se contiene en la Instruccion, y Orden secreta, que para ello se le remite.

Esta Instruccion con otro Testimonio, como el que embiare á este Tribunal, le pondrá en buena custodia con los Papeles del Oficio, para que en las ocasiones semejantes, se halle advertido de lo que debe hacer. Dada en la Sala de nuestra Audiencia

siglo XVII

-✠-

ORDEN QUE HAN DE TENER en la publicación del Edicto general de la Fè, los Commissarios del Santo Oficio.



LO PRIMERO, SI LA PUBLICACION fuere en lugar donde aya Obispo, le ha de hablar el Commissario de parte del Santo Oficio, con la cortesía, y respeto que se debe, y juntamente al Cabildo Eclesiástico, significandoles quanto importa al servicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion de justicia, que authorizen, y honren semejante acto, pues tanto les toca hazerlo con especial asistencia.

Lo segundo, ha de hazer la misma diligencia con el Alcalde Mayor, y Cabildo Secular, para que acudan, como en todas partes se haze, a condecorar este acto, llevando consigo a los Vecinos mas principales del Lugar.

Y aviendo acordado el dia en que se ha de hazer la publicación, ordenara el Commissario, que tres, ó quatro antes salgan los Familiares, y Notario a caballo, acompañados de algunos Regidores, y de otras Personas luzidas, y de estimacion, llevando el Notario un papel en que vaya escrito como para el dia que se señalar, se publica por mandado del Santo Oficio el Edicto general de la Fè en la Iglesia mayor (si la huviere) ó en la que pareciere mas a proposito, donde avra Sermon, y no en otra parte. Y que pena de excomunion mayor manda, que todas las Personas de qualquier estado, calidad, ó dignidad que sean, de catorze años arriba, estantes, y habitantes en el Lugar, se hallen á su promulgacion. Y advierta el Commissario, que puede dar licencia para que no asistan a las Personas impedidas, ó legitimamente ocupadas.

El dia de la publicación van a caballo el Alcalde Mayor, y Cabildo Secular, y demas Vecinos principales del Lugar, a las casas del Commissario, donde los ha de estar aguardando con sus Ministros: y le acompañan, y llevan a la Iglesia: yendo el dicho Commissario al lado derecho del Alcalde Mayor, y delante los Ordinarios, que han de llevar en medio a la Persona, que lleva la vara del Santo Oficio. Y luego inmediatamente iran los Regidores, llevando cada qual a su mano derecha a uno de los Familiares por su orden, y antigüedad, los quales han de llevar puestas las Insignias del Santo Oficio.

A la puerta de la Iglesia estaran aguardando algunos Prebendados, y Sacerdotes al dicho Commissario, los quales le llevaran al asien-

siglo XVII

fiento que ha de tener en el plan del Altar mayor encima de las gradas, al lado del Evangelio, que ha de ser un tapete, y en el, una silla de terciopelo con un cojin a los pies. Y dexandole alli se buelvan al Choro, y el Alcalde Mayor, y su Cabildo a su lugar, que ha de ser el que de ordinario tienen, sin que aya novedad en esto. Y los Familiares tendran su asiento en bancas de espaldar, junto a la silla del Commissario, tomando el primer lugar el que lleva la vara, siguiendole luego inmediatamente los demas por sus antigüedades.

Y porque se ha entendido, que algunas Capillas mayores no son capaces para tener el Commissario a su lado a los Ministros, y el Alcalde Mayor, y su Cabildo tienen su asiento al lado del Evangelio junto a las gradas, se pondran en frente del dicho Alcalde Mayor al lado de la Epistola, las bancas de espaldar, en que se asentaran los Ministros, y Familiares, que huviere.

Y si sucediere celebrarse este acto en Lugar donde no aya Regimiento, se guardara la misma orden con el Alcalde Mayor, ó Persona, que administrare Justicia, y con los Superiores de los Conventos, y demas Ministros Ecclesiasticos, procurando que los Vecinos mas luzidos acudan al acompañamiento. Y en caso que no aya Familiar, que lleve la vara podra el Commissario nombrar la Persona, que con mas decencia la lleve, y authorize.

Estando el Commissario en su asiento, se comienza el Oficio, y el Asperges se le da como a Persona, que representa el Santo Oficio; y de la misma forma se le da la Paz por un Sacerdote con Sobrepelliz.

Acabado de decir el Evangelio, antes del Sermon se lee el Edicto en el Pulpito por uno de los Ministros, que tenga buena voz, ó por otra Persona Ecclesiastica, ó Secular, que pareciere mas á proposito.

Acabada la Misa, sale el Commissario con el mismo acompañamiento que llevo, y le buelven á su casa, á donde dara las gracias de lo bien que han acudido á la autoridad, y respecto del Santo Oficio.

Algunos dias antes ha de encomendar el Sermon el Commissario, a quien le huviere de predicar, que fera (aviendo Convento de la Orden de Santo Domingo) al Prior de él, ó a otro Religioso grave, y no aviendole, á uno de los Prebendados de la Santa Iglesia, y en su falta a la Persona Ecclesiastica, ó Religiosa, que mexor le pareciere, que esto se dexa a su buena disposicion.

El Señor Obispo este dia assiste en el Coro con sus Prebendados, ó no va a la Iglesia, sino es gustando de condecorar aquel acto con su doctrina, que esto se le dira primero, que se encomiende el Sermon, por si quisiere predicarle.

Todo lo que passare en la execucion, y solemnidad de este acto, y en el pregon, que antes se diere, se ha de escribir por menudo. Y el Notario dara Testimonio autentico de ello, de manera, que venga con toda claridad, y distincion, y sin que falte cosa considerable; el qual se nos remitira en la primera ocasion, que se ofrezca.

El asiento de cosa tan importante, se dexa a la buena direccion,

cion, y prudencia del Commissario, para que con toda suavidad, y buenos medios la encamine, y ponga en execucion. Y si acaso se ofreciere alguna dificultad, ó impedimento por parte de las Justicias Reales, ó Personas Ecclesiasticas, procurara vencerle con buena maña, y destreza; y sino bastaren medios suaves (que en todo acontecimiento han de preferir a qualquiera otra diligencia) hara por escrito las notificaciones, que parecieren convenir con mucha templanza, y no aprovechando recibira Informacion de todo lo que sucediere, y nos la remitira, para que vista se provea lo que mas convenga. Y siendo la cosa de tal consideracion, que importe suspender la publicacion del Edicto, podra hazerlo con maduro acuerdo, dandonos cuenta de ello con la brevedad possible, para que se ponga el remedio conveniente.

El modo con que se ha de portar en las demas materias, que ocurrieren, y la forma, que ha de tener en admitir las restificaciones, que resultaren de la publicacion del Edicto, se contiene en la Instruccion, y Orden secreta, que para ello se le remite,

Esta Instruccion con otro Testimonio, como el que embiare a este Tribunal, le pondra en buena custodia con los Papeles del Oficio, para que en las ocasiones semejantes, se halle advertido de lo que debe hazer. Dada en la Sala de nuestra Audiencia

siglo XVII

[✠]

ORDEN QUE HAN DE TENER en la Publicacion del Edicto gene- ral de la Fé, los Commisarios del Santo Oficio.



O PRIMERO SI LA PUBLICACION tuere en lugar donde aya Obispo, le há de hablar el Commisario de parte del Santo Oficio, con la cortesía, y respeto que se debe, y juntamente al Cabildo Eclesiástico, significandoles quanto importa al servicio de Dios Nuestro Señor, y á la buena administracion de Justicia, que autórizen, y honren semejante acto, pues tanto les toca hacerlo con especial asistencia.

Lo segundo, há de hazer la misma diligencia con el Alcalde Mayor, y Cabildo Secular, para que acudan, como en todas partes se hace, á condecorar este acto, llevando consigo á los Vecinos mas principales del Lugar.

Y habiendo acordado el dia en que se há de hacer la publicacion, ordenará el Commisario, que tres, ó quatro antes, salgan los Familiares, y Notario á caballo, acompañados de algunos Regidores, y de otras Personas lucidas, y de estimacion, llevando el Notario, un papel en que vaya escrito como para el dia que se señalare, se publica por mandado del Santo Oficio el Edicto general de la Fé en la Iglesia mayor (si la huviere) ó en la que pareciere mas á proposito, donde havrá Sermon, y no en otra parte. Y que pena de Excomunion mayor manda, que todas las Personas de qualquier estado, calidad, ó dignidad que sean, de catorce años arriba, estantes, y habitantes en el Lugar, se hallen á su promulgacion. Y advierta el Commisario, que puede dár licencia para que no asistan á las Personas impedidas, ó legitimamente ocupadas.

El dia de la publicacion ván á caballo el Alcalde Mayor, y Cabildo Secular, y demás Vecinos principales del Lugar, á las casas del Commisario, donde los há de estar aguardando con sus Ministros, y le acompañan, y llevan á la Iglesia: Yendo el dicho Commisario, al lado derecho del Alcalde Mayor, y delante los Ordinarios, que hán de llevar en medio á la Persona, que lleva la vara del Santo Oficio. Y luego inmediatamente irán los Regidores, llevando cada qual

siglo XVII

Qual á su mano derecha á uno de los Familiares por su orden, y antigüedad, los quales han de llevar puestas las Insignias del Santo Oficio.

A la puerta de la Iglesia estarán aguardando algunos Prebendados, y Sacerdotes al dicho Comisario, los quales le llevarán al asiento que há de tener en el plan del Altar mayor encima de las gradas, al lado del Evangelio que há de ser un tapete, y en él, una silla de terciopelo con un cojin á los pies. Y dejandole allí se vuelvan al Córo, y el Alcalde Mayor, y su Cabildo á su lugar, que há de ser el que de ordinario tienen, sin que aya novedad en esto. Y los Familiares tendrán su asiento en bancas de espaldar, junto á la silla del Comisario, tomando el primer lugar el que lleva la vara, sigiendole luego inmediatamente los demás por sus antigüedades.

Y porque se há entendido, que algunas Capillas mayores, no son capaces para tener el Comisario á su lado á los Ministros, y el Alcalde Mayor, y su Cabildo tienen su asiento al lado del Evangelio junto á las gradas se pondrán en frente del dicho Alcalde Mayor al lado de la Epistola, las bancas de espaldar, en que se asentarán los Ministros, y Familiares, que huviere.

Y si sucediere celebrarse este acto en Lugar donde no aya Regimiento, se guardará la misma orden con el Alcalde Mayor, ó Persona, que administrare Justicia, y con los Superiores de los Conventos, y demás Ministros Eclesiásticos, procurando que los Vecinos mas lucidos acudan al acompañamiento. Y en caso que no aya Familiar, que lleve la vara podrá el Comisario nombrar la Persona, que con mas decencia la lleve, y autorize.

Estando el Comisario en su asiento, se comienza el Oficio, y el Asperges se le dá como á Persona, que representa el Santo Oficio; y de la misma forma se le dá la Paz por un Sacerdote con Sobrepelliz.

Acabado de decir el Evangelio, antes del Sermon se lee el Edicto en el Pulpito por uno de los Ministros, que tenga buena voz, ó por otra Persona Eclesiástica, ó Secular, que pareciere mas á proposito.

Acabada la Misa, sale el Comisario con el mismo acompañamiento que llevó, y le vuelven á su casa, á donde dará las gracias de lo bien que hán acudido á la autoridad, y respeto del Santo Oficio.

Algunos dias antes há de encomendar el Sermon el Comisario, á quien le huviere de Predicar, que será (haviendo Convento de la Orden de Santo Domingo) al Prior de él, ó á otro Religioso grave, y no haviendole, á uno de los Prebendados de la Santa Iglesia, y en su falta á la Persona Eclesiástica, ó Religiosa, que mejor le pareciere, que esto se deja á su buena disposicion.

El Señor Obispo este dia asiste en el Córo con sus Prebendados, ó no vá á la Iglesia, sino es gustando de condecorar aquel acto con su doctrina, que esto se le dirá primero, que se encomiende el Sermon, por si quisiere predicarle.

Todo lo que pasare en la execucion, y solemnidad de este acto,

y

siglo XVII

27- 718

y en el pregon, que antes se diere, se há de escribir por menudo. Y el Notario dará Testimonio autentico de ello, de manera, que venga con toda claridad, y distincion, y sin que falte cosa considerable; el qual se nos remitirá en la primera ocasion, que se ofrezca.

El asiento de cosa tan importante, se dexa á la buena direccion, y prudencia del Comisario, para que con toda suavidad, y buenos medios la encamine, y ponga en execucion. Y si acaso se ofreciere alguna dificultad, ô impedimento por parte de las Justicias Reales, ó Personas Eclesiásticas, procurará vencerle con buena maña, y destreza; y si nó bastaren medios suaves (que en todo acontecimiento hán de preferir á qualquiera otra diligencia) hará por escrito las Notificaciones, que parecieren convenir con mucha templanza, y no aprovechando recibirá Informacion de todo lo que sucediere, y nos la remitirá, para que vista se provea lo que mas convenga. Y siendo la cosa de tal consideracion, que importe suspender la publicacion del Edicto, podrá hazerlo con maduro acuerdo, dandonos cuenta de ello con la brevedad posible, para que se ponga el remedio conveniente.

El modo con que se há de portar en las demás materias, que ocurrieren, y la forma, que há de tener en admitir las restificaciones, que resultaren de la publicacion del Edicto, se contiene en la Instruccion, y Orden secreta, que para ello se le remite.

Esta Instruccion con otro Testimonio, como el que embiare á este Tribunal, le pondrá en buena custodia con los Papeles del Oficio, para que en las ocasiones semejantes, se halle advertido de lo que debe hacer. Dada en la Sala de nuestra Audiencia

siglo XVII

EL ORDEN, QUE SE HA DE TENER quando se lea la carta de la Anathema.

✠ ACABADO EL CREDO. ✠

S Aldrán con Sobrepellices, y cãdelas encendidas en las manos, y el Preste cõ capa negra, y la Gruz cubierta de luto, y cõ mãga negra, y dos cyrios en ciriales, iràn cantãdo en processiõ en tono baxo la Letania. Comẽçando Kyrie eleylon, &c. Y assi continuandola lo que bastare, hasta ponerse delãte del Altar Mayor, adõde estaràn aguardando à que se lea, y acabe de leer la Anathema. Y acabada apagarã los cyrios, y candelas en el acetre de agua bendita, diziendo: Assi como mueren estos cyrios, y candelas, muera sus almas de los tales rebeldes, y contumazes, y sean sepultados en los infiernos, y haràn repicar, y tañer las campanas. Y luego cantaràn en tono baxo el Psalmo, que comiença. *Deus laudem meam ne tacueris*, sin Gloria Patri à versos. Y acabado, diràn este Responso. *Revelabunt cœli iniquitatem Iudæ, & terra adversus eos; consurget, & manifestum erit peccatum illius in die furoris Domini, per cum eis qui dixerunt domino Deo recede à nobis scientiarum viarum tuarum nolumus. &c. In die perditionis servabitur, & ad diem ultionis adducetur, per cum eis, &c.*

ANTIPHONA

Media vita in morte sumus quem quærimus adiutorem nisi te Domine qui pro peccatis nostris iuste irasceris, Sanctæ Deus Sanctæ fortis, Sanctæ misericors salvator. Amara morti ne tradas nos &c. Ne proicias nos in tempore senectutis cum defecerit virtus nostra. Ne derelinquas nos Domine Sanctæ Deus, Sanctæ fortis, Sanctæ misericors salvator noster. Amara mortine tradas nos, Kyr. Chr. Kyr. Pater N. Et ne nos. Sed lib. &c. Exurgant, qui oderunt eum à facie eius. &c. Salvum fac populum tuum Domine, & benedic hereditati tuæ. &c. Et rege eos, & extolle illos usque in æternum. Domine exaudi. &c. Et clamor &c. Dominus vobiscum. &c. Et cum spiritu tuo. &c. Oremus.

ORATIO

Omnipotens sempiternæ Deus, qui salvas omnes, & neminem vis perire. Respice ad animas diabolica fraude deceptas. vt omni hæretica pravitate deposita errantium corda recipiscant. & ad veritatis tuæ reddeant unitatem.

ORATIO

Ecclesiæ tuæ quæsumus Domine preces placatus admite, vt destruas adversitatibus, & erroribus universis secura tibi serviat libertate.

ORATIO

Exaudi quæsumus Domine supplicum preces, & confitentium tibi parce peccatis, vt pariter nobis indulgentiam tribuas benignus pacem. Per Christum Dominum nostram. Resp. Amen.

Y con esto se bolveràn por su orden à la Sacristia donde salieron

siglo XVII

EL ORDEN QUE SE HA DE TENER, QUANDO SE LEA
la Carta de la Anathema.



Acabado el Credo.



S Aldrán con Sobrepellices, y candelas encendidas en las manos, y el Preste cō capa negra, y la Cruz cubierta de luto, y con manga negra, y dos cirios en ciriales, iràn cantando en procession en tono baxo la Letania. Comenzãdo Kyrie eleison, &c. Y assi continuandola lo que bastare, hasta ponerse delante del Altar mayor, adonde estaràn aguardando à que se lea, y acabe de leer la Anathema. Y acabada apagaràn los cirios, y candelas en el acetre de agua bendita, diciendo: assi como mueren estos cirios, y candelas mueran sus almas de los tales rebeldes, y contumazes, y sean sepultados en los Infiernos, y haràn repicar, y tañer las campanas, y luego cantaràn en tono baxo el Psalmo, que comienza: *Deus laudem meam ne tacueris, sin Gloria Patri à versos.* Y acabado diràn este responso. *Revelabunt coeli iniquitatem Iudæ, & terra adversus eos; consurget, & manifestum erit peccatum illius in die furoris Domini, per cum eis qui dixerunt domino Deo recede à nobis scientiarum viarum tuarum nolumus. &. In die perditionis servabitur, & ad diem ultionis adducetur, per cum eis, &c.*

ANTIPHONA.

Media vita in morte sumus quem querimus adiutorem nisi te Domine qui pro peccatis nostris iuste irasceris, Sanctæ Deus, Sanctæ fortis, Sanctæ misericors salvator. Amare morti ne tradas nos. &. Ne projicias nos in tempore senectutis cum defecerit virtus nostra. Ne derelinquas nos Domine Sanctæ Deus, Sanctæ fortis, Sanctæ misericors salvator noster. Amare morti ne tradas nos Kyr. Christ. Kyr. Pater N. Et ne nos. Sed lib. &. Exurgant, qui oderunt eum à facie eius. &. Salvum fac populum tuum Domine, & benedic hereditati tuæ. &. Et rege eos, & extolle illos usque in æternum. Domine exaudi. &. Et clamor. &. Dominus vobiscum. &. Et cum spiritu tuo. &. Oremus.

ORATIO.

Omnipotens sempiterne Deus, qui salvas omnes, & neminem vis perire. Respice ad animas diabolica fraude deceptas, ut omni hæretica pravitate deposita errantium corda recipiscant, & ad veritatis tuæ reddeant unitatem.

ORATIO.

Ecclésiæ tuæ quæsumus Domine preces placatus admitte, ut destructis adversitatibus, & erroribus unversis secura tibi serviat libertate.

ORATIO.

EXaudi quæsumus Domine supplicum preces, & confitentium tibi parce peccatis, ut pariter nobis indulgentiam tribuas benignus, & pacem. Per Christum Dominum Nostrum. Resp. Amen.

Y con esto se bolveràn por su orden à la Sacristia donde salieron.

siglo XVII



N OS LOS INQVISIDORES

APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA pravedad, y Apostasia; en esta Ciudad, y Arçobispado de MEXICO, Estados, y Provincias de la Nueva-España, Guatemala, e Islas Filipinas, por authoridad Apostolica, &c. —

132

Mandamiento de prisión, para esclavo, dentro desta Ciudad, y carceles secretas.

Mandamos à vos

que luego que este Mandamiento os fuere entregado, vais à la casa de _____ y à otras qualesquier partes, y lugares, que fuere necesario, y prendais el cuerpo de esclavo del dicho

donde quiera que lo hallaredes, aunque sea en Yglesia, Monasterio, ò otro lugar sagrado, fuerte, ò privilegiado: Y alsipresso, y à buen recaudo lo traed à las carceles secretas de este Santo Officio, y lo entregad al Alcayde dellas; al qual mandamos lo reciva de vos, por ante vno de los Secretarios del Secreto del, y lo tenga preso, y al dicho buen recaudo, y no lo dè suelto, ni en fiado, sin nuestra licencia, y mandado: Y asimesmo traeris cama en que el susodicho _____ duerma, y la ropa, y vestidos que huviere menester: lo qual entregareis al dicho Alcayde, por ante el dicho Secretario del Secreto. Y hareis que el dicho _____ su amo, os dè, y entregue

pesos de à ocho reales castellanos; los quales entregareis ante dicho Secretario, y en nuestra presencia, al Receptor deste Santo Officio, para que el despensero, y proveedor de los presos del, de alli lo alimente. Y si para cumplir, y executar lo contenido en este nuestro Mandamiento, tuvieredes necesidad de favor, y ayuda, exortamos, y requerimos, y si es necesario, en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor *lata sententia trina canonica monitione premissa*, y de _____ ducados de castilla, para los gastos del dicho Santo Officio: mandamos à todos, y qualesquier juezes, y justicias; asì Eclesiasticos, como Seculares, de los Reynos, y Señorios de su Magestad, que siendo por vos requeridos, os den, y hagan dar todo el favor, y ayuda, que les pidieredes, y huviere menester. Fecho en Mexico, en la Sala de nuestra Audiencia, firmado de nuestros nombres, sellado con el fello menor del Officio, y refrendado de vno de los Secretarios del Secreto del, à

siglo XVII



OS LOS INQUISIDORES

APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA pravedad, y Apostasia, en esta Ciudad, y Arçobispado de MEXICO, Estados, y Provincias de la Nueva-España, Guatemala, e Islas Filipinas, por authoridad Apostolica, &c. ———

Mandamiento con embargo de bienes, y para Carceles comunes publicas, fuera desta ciudad.

Mandamos à vos, que luego que este Mandamiento os fuere entregado, vais à partes, y lugares, que fuere necesario, y prendais el cuerpo de

vezino de donde quiera que lo hallaredes; aunque sea en Yglesia, Monasterio, ò otro lugar sagrado, fuerte, ò privilegiado: Y alsí preso, y à buen recaudo lo traedà las carceles comunes publicas deste S.º Oficio, y lo entregad al Alcayde dellas; al qual mandamos lo reciva de vos, por ante vno de los Secretarios del Secreto del, y lo tenga preso, y al dicho buen recaudo, y no lo dè suelto, ni en fiado, sin nuestra licencia, y mandado, y le embargad todos sus bienes, muebles, y raizes donde quiera que los tuviere, y los hallaredes, con asistencia de la persona que tuviere poder del Receptor deste dicho S.º Oficio, y de no haverla, de la persona que para ellò nombrare

para que en su nombre se halle al dicho embargo, y afsimesmo con asistencia de la persona que señalare el dicho y por ante el Notario de este dicho Santo Oficio, que huviere nombrado por Nos, y en falta de haverle, por ante Escrivano Real, fiel, y legal, y de no haverle, por ante el Notario, que nombrare y los poned en

la persona, ò personas, que el dicho quisiere, y por bien ruviere, por imventario, para que de ellos se pueda alimentar èl, y su muger, è hijos, y beneficiarlos por el mejor orden, que al susodicho pareciere: à la qual dicha persona, ò personas, en cuyo poder pararen dichos bienes embargados, mandamos los tengan en fiel custodia, y de manifesto, y no acudan con cosa, ni parte alguna de ellos, sin nuestra licencia, y mandado, sopena que lo pagaràn por sus personas, y bienes, demas de las otras penas, que vos de nuestra parte le pusieredes, y para ello otorguen obligacion en forma al pie del dicho embargo, ante el dicho Notario, o, Escrivano Real. Y sien el dicho embargo huviere dineros, traereis con vos para el gasto, y alimentos del susodicho pesos de à ocho reales Castellanos; y sino los huviere, vended de los bienes menos perjudiciales hasta en la dicha cantidad, en almoneda publica, con asistencia de la persona, que tuviere poder del dicho Receptor, y de no haverla

na nombrada por el dicho y afsimesmo con asistencia de la persona, que hu y por ante el

siglo XVII



 bano Real: los quales pesos, los entregad ante
 Notario de los secretos de este dicho
 Santo Officio, y en nuestra presencia, al dicho Receptor, para que el despen-
 sero, y proveedor de los presos deste dicho Santo Officio, de alli lo aliméte.
 Y alsimiesmo traereis del dicho embargo vna cama de ropa, en que el suso-
 dicho duerma, y los vestidos,
 y ropa blanca, que huviere menester para su persona: lo qual entregareis
 al dicho Alcayde, por ante el dicho Notario de secretos. Y si para cum-
 plir, y executar lo contenido en este nuestro Mandamiento, tuviere des ne-
 cessidad de favor, y ayuda, exortamos, y requerimos, y si es necessario, en
 virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor *late sententia*
trina canonica monitione premissa, y de *duos* ducados de castilla, para
 los gastos del dicho Santo Officio: mandamos a todos, y qualesquier Juezes,
 y jutticias; assi Ecclesiasticos, como Seculares, de los Reynos, y Señorios de
 su Magestad, que siendo por vos requeridos, os den, y hagan dar todo el fa-
 vor, y ayuda, que les pidieredes, y huviere des menester, y los hombres de
 guarda, y bestias, que para traer al suso dicho, y su cama, y ropa, y priso-
 nes, y mantenimientos de que tuviere des necesidad, a los precios que entre
 ellos valiere, sin los mas encarecer. Fecho en Mexico, en la Sala de nuestra
 Audiencia, firmado de nuestros nombres, sellado con el sello menor del Of-
 ficio, y refrendado de vno de los Secretarios del Secreto del, a

siglo XVII

-:)†(-:~

NOS LOS INQUISIDORES

APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD,
y Apostasia, en esta Ciudad, y Arzobispado de MEXICO, Estados,
y Provincias de la Nueva-España, Guatemala, e Islas Filipinas, por
authoridad Apostolica, &c.

Mandamiẽ- Mandamos a vos

to con em- que luego que este Mandamiento os fuere entregado, vais a
bargo de bie- y a otras qualesquier

nes, y para partes, y lugares, que fueren necesario, y prendais el cuerpo de
Carceles se- vezino de

cretas, fue- donde quiera que lo hallaredes, aunque sea en Iglesia, Monasterio, u
ra de esta otro lugar sagrado, fuerte, o, privilegiado: Y assi preso, y a buen recaudo lo
Ciudad. y lo entregad

al qual mandamos lo reciva de vos, por ante uno de los Notarios de este Santo
Oficio, y lo tenga preso, y al dicho buen recaudo, y no lo dé suelto,
ni en fiado, sin nuestra licencia, y mandado, y le embargad todos sus bie-
nes, muebles, y raíces, donde quiera que los tuviere, y los hallaredes, con
assistencia de la persona que tuviere poder del Receptor de este dicho Santo
Oficio, y de no haverla, de la persona que para ello nombrare

para que en su nombre se halle al di-
cho embargo, y asimesmo con assistencia de la persona que señalare el di-
cho y por ante el Notario de este
dicho Santo Oficio, que huviere nombrado por Nos, y en falta de haverle,
por ante Escribano Real, fiel, y legal, y de no haverle, por ante el Notario,
que nombrare y los poned en

la persona, o personas, que el dicho
quisiere, y por bien tuviere, por imventario, para que de ellos se pueda ali-
mentar el, y su muger, e hijos, y beneficiarlos por el mejor orden, que al su-
fodicho pareciere: a la qual dicha persona, o personas, en cuyo poder para-
ren dichos bienes embargados, mandamos los tengan en fiel custodia, y de
manifiesto, y no acudan con cosa, ni parte alguna de ellos, sin nuestra licen-
cia, y mandado, sopena que lo pagaràn por sus personas, y bienes, demás de
las otras penas, que vos de nuestra parte le pusieredes, y para ello otorguen
obligacion en forma al pie del dicho embargo, ante el dicho Notario, o Es-
cribano Real. Y si en el dicho embargo huviere dineros, traeréis con vos
para el gasto, y alimentos del sufodicho pesos de a ocho
reales Castellanos; y si no los huviere, vended de los bienes menos perjudi-
ciales hasta en la dicha cantidad, en almoneda publica, con assistencia de la
persona, que tuviere poder del dicho Receptor, y de no haverla, de la perso-
na nombrada por el dicho

y

EDICTO 62-2

Formulario para un mandamiento con embargo de bienes, y para cárceles comunes secretas, fuera de esta Ciudad

siglo XVII

y asimesmo con asistencia de la persona, que huviere señalado el dicho
y por ante el dicho Notario, ó, Escri-
bano Real; los quales pefos, los entregad ante
Notario de los secretos de este dicho
Santo Officio, y en nuestra presencia, al dicho Receptor, para que el despen-
fero, y proveedor de los presos de este dicho Sto. Officio, de allí lo alimente.
Y asimesmo traeréis del dicho embargo una cama de ropa, en que el suso-
dicho duetma, y los vestidos,
y ropa blanca, que huviere menester para su persona: lo qual entregareis
al dicho Alcayde, por ante el dicho Notario de secretos. Y si para cum-
plir, y executar lo contenido en este nuestro Mandamiento, tuvieredes ne-
cessidad de favor, y ayuda, exortamos, y requerimos, y si es necessario, en
virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor *lata sententie
trina canonica monitione premissa*, y de ducados de castilla, para
los gastos del dicho Santo Officio: mandamos á todos, y qualesquier Juezes,
y Justicias; assi Ecclesiasticos, como Seculares, de los Reynos, y Señoríos de
su Magestad, que siendo por vos requeridos, os den, y hagan dár todo el fa-
vor, y ayuda, que les pidieredes, y huviere menester, y los hombres de
guarda, y bestias, que para traer al susodicho, y su cama, y ropa, y prision-
es, y mantenimientos de que tuvieredes necessidad, á los precios que entre
ellos valiere, sin lo mas encarecer. Fecha en Mexico, en la Sala de nuestra
Audiencia, firmado de nuestros nombres, sellado con el sello menor del Of-
ficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de el,

siglo XVII



N OS LOS INQVISIDORES

APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA pravedad, y Apostasia, en esta Ciudad, y Arçobispado de MEXICO, Estados, y Provincias de la Nueva-España, Guattemala, e Islas Filipinas, por authoridad Apostolica, &c.

Mandamiento de prision, con embargo de bienes, y para cárceles comunes publicas en esta Ciudad.

Mandamos à vos que luego que este Mandamiento os fuere entregado, vais à la casa de vivienda, y à otras qualesquier partes, y lugares, que fuere necesario, y prendais el cuerpo de vezino de la dicha Ciudad, donde cuiera que lo hallaredes, aunque sea en Yglesia, Monasterio, o, otro lugar sagrado, fuerte, ò privilegiado: Y así preso, y à buen recaudo lo traed à las cárceles comunes publicas de este S. Oficio, y lo entregad al Alcayde dellas; al qual mandamos lo reciva de vos, por ante vno de los Secretarios del Secreto del, y lo tenga preso, y al dicho buen recaudo, y no lo dè suelto, ni en fiado, sin nuestra licencia, y mandado: Y le embargad todos sus bienes, muebles, y rayzes, donde quiera que los tuviere, y los hallaredes, con asistencia del Receptor de este dicho S. Oficio, y de la persona que señalare el dicho

para que en su nombre se halle al dicho embargo, y por ante Notario de los secretos, y los poned en la persona, ò personas, que el dicho quisiere, y por bien tuviere, por inventario, para que de ellos se pueda alimentar, el, y su muger, è hijos, y beneficiarlos por el mejor orden que al susodicho pareciere: à la qual dicha persona, ò personas en cuyo poder pararen dichos bienes embargados, mandamos los tengan en fiel custodia, y de manifesto, y no acudan con cosa, ni parte alguna de ellos, sin nuestra licencia, y mandado, fopena que lo pagaràn por sus personas, y bienes; demas de las otras penas que vos de nuestra parte les pusieredes, y para ello otorguen obligacion en forma al pie del dicho embargo, ante el dicho Notario de secretos. Y si en el dicho embargo huviere dineros traeris para el gasto, y alimento del susodicho pesos de à ocho reales castellanos; y sino los huviere vended de los bienes menos perjudiciales hasta en la dicha cantidad, en almoneda publica, con asistencia del dicho Receptor, y de la dicha persona así nombrada, y por ante el dicho Notario de secretos, ante el qual, y en nuestra presencia los entregad al dicho Receptor, para que el despenfere, y proveedor de los presos deste Santo Oficio, de allí lo alimente. Y así mismo traeris del dicho embargo vna cama de ropa en que el susodicho

duerma, y los vestidos, y ropa blanca, que huviere menester para su persona: lo qual entregareis al dicho Alcayde, por ante el dicho Notario de secretos. Y si para cumplir, y executar lo contenido en este nuestro Mandamiento, tuvieredes necesidad de favor, y ayuda; exortamos, y requerimos, y si es necesario en virtud de santa obediencia, y

fo-

siglo XVII



T fopena de excomunion mayor *latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa*, y
 de ducados de castilla, para los gastos del dicho Santo Officio:
 mandamos a todos, y qualesquiera juezes, y justicias; asy Eclesiasticos, co-
 mo Seculares, de los Reynos, y Señorios de su Magestad, que siendo por vos
 requeridos, os den, y hagan dar todo el favor, y ayuda, que les pidieredes,
 y huvieredes menester. Fecho en Mexico, en la Sala de nuestra Audiencia,
 firmado de nuestrs nombres, sellado con el sello menor del Officio, y re-
 frendado de vno de los Secretarios del Secreto del,

siglo XVII



NOS LOS INQUISIDORES

APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA pravedad, y Apostasia, en esta Ciudad, y Arçobispado de MEXICO, Eitados, y Provincias de la Nueva-España, Guatemala, e Islas Filipinas, por authoridad Apostolica, &c.

Mandamiento de prision, con embargo de bienes, y para carceles secretas, en esta Ciudad.

Mandamos à vos que luego que este Mandamiento os fuere entregado, vais à la casa de vivienda, y à otras qualesquier partes, y lugares, que fuere necesario, y prendais el cuerpo de vezino desta dicha Ciudad, donde quiera que lo hallaredes, aunque sea en Yglesia, Monasterio, o, otro lugar sagrado, fuerte, ò privilegiado: Y así preso, y à buen recaudo lo traed à las carceles secretas de este Santo Oficio, y lo entregad al Alcayde de ellas; al qual mandamos lo reciva de vos, por ante vno de los Secretarios del Secreto del, y lo tenga preso, y al dicho buen recaudo, y no lo dè suelto, ni en fiado, sin nuestra licencia, y mandado: Y le embargad todos sus bienes, muebles, y rayzes, donde quiera que los tuviere, y los hallaredes, con asistencia del Receptor de este dicho Santo Oficio, y de la persona que señalar el dicho

para que en su nombre se halle al dicho embargo, y por ante Notario de los secretos, y los poned en la persona, ò personas, que el dicho quisiere, y por bien tuviere, por inventario, para que de ellos se pueda alimentar, el, y su muger, è hijos, y beneficiarlos por el mejor orden que al susodicho pareciere: à la qual dicha persona, ò personas en cuyo poder pararen dichos bienes embargados, mandamos los tengan en fiel custodia, y de manifesto, y no acudan con cosa, ni parte alguna de ellos, sin nuestra licencia, y mandado, fopena que lo pagaràn por sus personas, y bienes; demas de las otras penas que vos de nuestra parte les pusieredes, y para ello otorguen obligacion en forma al pie del dicho embargo, ante el dicho Notario de secretos. Y si en el dicho embargo huviere dineros traereis para el gasto, y alimento del susodicho pesos de à ocho reales castellanos; y sino los huviere vended de los bienes menos perjudiciales hasta en la dicha cantidad, en almoneda publica, con asistencia del dicho Receptor, y de la dicha persona así nombrada, y por ante el dicho Notario de secretos, ante el qual, y en nuestra presencia los entregad al dicho Receptor, para que el despenfèro, y proveedor de los presos deste Santo Oficio, de allí lo alimente. Y así mismo traereis del dicho embargo vna cama de ropa en que el susodicho

duerma, y los vestidos, y ropa blanca, que huviere menester para su persona: lo qual entregareis al dicho Alcayde, por ante el dicho Notario de secretos. Y si para cumplir, y executar lo contenido en este nuestro Mandamiento, tuviereis necesidad de favor, y ayuda; exortamos, y requerimos, y si es necesario en virtud de santa obediencia, y

fo-

siglo XVII



 En pena de excomunion mayor *latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa*, y
 de ducados de castilla, para los gastos del dicho Santo Officio:
 mandamos a todos, y qualesquiera juezes, y justicias; asy Eclesiasticos, co-
 mo Seculares, de los Reynos, y Señorios de su Magestad, que siendo por vos
 requeridos, os den, y hagan dar todo el favor, y ayuda, que les pidieredes,
 y huvieredes menester. Fecho en Mexico, en la Sala de nuestra Audiencia,
 firmado de nuestros nombres, sellado con el sello menor del Officio, y re-
 frendado de vno de los Secretarios del Secreto del, à

siglo XVII

DAudiencia, firmadó de nuestros nombres, sellado con el fello menor del Of-
ficio, y refrendado de vno de los Secretarios del Secreto del, à

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

siglo XVII



NOS LOS INQUISIDORES

APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA
 pravedad, y Apostasia, en esta Ciudad, y Arçobispado de ME-
 XICO, Eitados, y Provincias de la Nueva-España, Guatemala, e Islas Filipi-
 nas, por authoridad Apostolica, &c.

*Mandamiento
 de prision, con
 embargo de bie-
 nes, y para car-
 celes comunes
 publicas en esta
 Ciudad.*

Mandamos à vos que luego que este Mandamiento os fuere entregado, vais à la casa de vivienda, y à otras qualesquier partes, y lugares, que fuere necesario, y prendais el cuerpo de vezino desta dicha Ciudad, donde cuiera que lo hallaredes, aunque sea en Yglesia, Monasterio, o, otro lugar sagrado, fuerte, ò privilegiado: Y así preso, y buen recaudo lo traed à las carceles comunes publicas de este S. Oficio, y lo entregad al Alcayde dellas; al qual mandamos lo reciva de vos, por ante vno de los Secretarios del Secreto del, y lo tenga preso, y al dicho buen recaudo, y no lo de suelto, ni en fiado, sin nuestra licencia, y mandado: Y le embargad todos sus bienes, muebles, y rayzes, donde quiera que los tuviere, y los hallaredes, con asistencia del Receptor de este dicho S. Oficio, y de la persona que señalare el dicho para que en su nombre se halle al dicho embargo, y por ante

Notario de los secretos, y los poned en la persona, ò personas, que el dicho quisiere, y por bien tuviere, por inventario, para que de ellos se pueda alimentar, el, y su muger, è hijos, y beneficiarlos por el mejor orden que al susodicho pareciere: à la qual dicha persona, ò personas en cuyo poder pararen dichos bienes embargados, mandamos los tengan en fiel custodia, y de manifiesto, y no acudan con cosa, ni parte alguna de ellos, sin nuestra licencia, y mandado, fopena que lo pagaràn por sus personas, y bienes; demas de las otras penas que vos de nuestra parte les pusieredes, y para ello otorguen obligacion en forma al pie del dicho embargo, ante el dicho Notario de secretos. Y si en el dicho embargo huviere dineros traereis para el gasto, y alimento del susodicho pesos de à ocho reales castellanos; y sino los huviere vended de los bienes menos perjudiciales hasta en la dicha cantidad, en almoneda publica, con asistencia del dicho Receptor, y de la dicha persona así nombrada, y por ante el dicho Notario de secretos, ante el qual, y en nuestra presencia los entregad al dicho Receptor, para que el despenfere, y proveedor de los presos deste Santo Oficio, de alli lo alimente. Y así mismo traereis del dicho embargo vna cama de ropa en que el susodicho

duerma, y los vestidos, y ropa blanca, que huviere menester para su persona: lo qual entregareis al dicho Alcayde, por ante el dicho Notario de secretos. Y si para cumplir, y executar lo contenido en este nuestro Mandamiento, tuvieredes necesidad de favor, y ayuda; exortamos, y requerimos, y si es necesario en virtud de santa obediencia, y fo-

siglo XVII


sopena de excomunion mayor *lata sententia trina canonica monitione premissa*, y
de ducados de castilla, para los gastos del dicho Santo Officio:
mandamos a todos, y qualesquiera juezes, y justicias; assi Eclesiasticos, co-
mo Seculares, de los Reynos, y Señorios de su Magestad, que siendo por vos
requeridos, os den, y hagan dar todo el favor, y ayuda, que les pidieredes,
y huvieredes menester. Fecho en Mexico, en la Sala de nuestra Audiencia,
firmado de nueitros nombres, sellado con el sello menor del Officio, y re-
frendado de vno de los Secretarios del Secreto del, à

siglo XVII



N OS LOS INQUISIDORES

APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA pravedad, y Apostasia, en esta Ciudad, y Arçobispado de MEXICO, Estados, y Provincias de la Nueva-España, Guatemala, e Islas Filipinas, por authoridad Apostolica, &c. —

Mandamiento de prision, con secuestro de bienes, en esta ciudad.

Mandamos à vos

que luego que este Mandamiento os fuere entregado, vais à la casa de vivienda, y à otras qualesquier partes, y lugares, que fuere necesario, y prendais el cuerpo de vezino desta dicha Ciudad, donde quiera que lo hallaredes, aunque sea en Yglesia, Monasterio, o, otro lugar sagrado, fuerte, ò privilegiado: Y así preso, y à buen recaudo lo traed à las carceles secretas de este Santo Oficio, y lo entregad al Alcayde de ellas; al qual mandamos lo reciva de vos, por ante vno de los Secretarios del Secreto del, y lo tenga preso, y al dicho buen recaudo, y no lo dè suelto, ni en fiado, sin nuestra licencia, y mandado: Y le secrestad todos sus bienes, muebles, y rayzes, donde quiera que los tuviere, y los hallaredes, con asistencia del Receptor de este dicho Santo Oficio, y de la persona que señalare el dicho para que en su nombre se halle al dicho secreto, y por ante

Notario de los secretos, y los poned en poder de personas legas, llanas, y abonadas, à contento del dicho Receptor, dando fianças, legas, llanas, y abonadas; y de no quererlas dar, los poned en poder de personas de las calidades referidas, apremiandoles por todo rigor de Derecho, en caso necesario, y entonces no obligandoles à dar fianças, como à los que voluntariamente quisiesen recibir dichos bienes secretados: à las quales dichas personas en cuyo poder los secrestaredes, mandamos los tengan en fiel custodia, y secreto, y de manifesto, y no acudan con cosa, ni parte alguna de ellos sin nuestra licencia, y mandado, sopena que lo pagaràn por sus personas, y bienes; demas de las otras penas, que vos de nuestra parte les pusieredes, y para ello otorguen obligacion en forma al pie del dicho secreto ante el dicho Notario de secretos. Y si en el dicho secreto huviere dinero traereis para el gasto, y alimento del susodicho

pesos de à ocho reales castellanos; y sino los huviere vended de los bienes menos perjudiciales hasta en la dicha cantidad, en a lmoneda publica, con asistencia del dicho Receptor, y de la dicha persona así nombrada, y por ante el dicho Notario de secretos, ante el qual, y en nuestra presencia los entregad al dicho Receptor, para que el despensero, y proveedor de los presos delte Santo Oficio, de alli lo alimente. Y así mismo traereis del dicho secreto vna cama de ropa en que el suso dicho

duerma, y los vestidos, y ropa blanca, que huviere menester para su persona: lo qual entregareis al dicho Alcayde, por ante el dicho Notario de secretos. Y si para cumplir, y executar lo contenido en este nuestro Mandamiento, tuvieredes

ne

siglo XVII


 necesidad de favor, y ayuda; exortamos, y requerimos, y si es necesario en virtud de santa obediencia, y fopena de excomunion mayor *lata sententia trina canonica monitione premissa*, y de *ducados de castilla*, para los gastos del dicho Santo Officio: mandamos a todos, y qualesquiera jueses, y justicias; assi Ecclesiasticos, como Seculares, de los Reynos, y Señorios de su Magestad, que siendo por vos requeridos, os den, y hagan dar todo el favor, y ayuda, que les pidieredes, y huvieredes menester. Fecho en Mexico, en la Sala de nuestra Audiencia, firmado de nuestros nombres; sellado con el sello menor del Officio, y refrendado de vno de los Secretarios del Secreto del, à

siglo XVII

NOS LOS INQUISIDORES

APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, y Apostasia, en esta Ciudad, y Arzobispado de MEXICO, Estados, y Provincias de la Nueva-España, Guatemala, è Illas Filipinas, por authoridad Apostolica, &c.

Mandamiento con embargo de bienes, y para Carceles secretas, fuera de esta Ciudad.

Mandamos à vos

que luego que este Mandamiento os fuere entregado, vais à partes, y lugares, que fueren necesario, y prendais el cuerpo de vezino de

donde quiera que lo hallaredes, aunque sea en Iglesia, Monasterio, û otro lugar sagrado, fuerte, ô, privilegiado: Y assi presso, y à buen recaudo lo y lo entregad

al qual mandamos lo reciva de vos, por ante uno de los Notarios de este Santo Officio, y lo tenga presso, y al dicho buen recaudo, y no lo dé suelto, ni en fiado, sin nuestra licencia, y mandado, y le embargad todos sus bienes, muebles, y raíces, donde quiera que los tuviere, y los hallaredes, con asistencia de la persona que tuviere poder del Receptor de este dicho Santo Officio, y de no haverla, de la persona que para ello nombrare

para que en su nombre se halle al dicho embargo, y asimismo con asistencia de la persona que señalare el dicho y por ante el Notario de este dicho Santo Officio, que huviere nombrado por Nos, y en falta de haverle, por ante Escribano Real, fiel, y legal, y de no haverle, por ante el Notario, que nombrare y los poned en

la persona, ô personas, que el dicho

quisiere, y por bien tuviere, por imventario, para que de ellos se pueda alimentar èl, y su muger, è hijos, y beneficiarlos por el mejor orden, que al susodicho pareciere: à la qual dicha persona, ô personas, en cuyo poder pararen dichos bienes embargados, mandamos los tengan en fiel custodia, y de manifiesto, y no acudan con cosa, ni parte alguna de ellos, sin nuestra licencia, y mandado, so pena que lo pagaràn por sus personas, y bienes, demás de las otras penas, que vos de nuestra parte le pusieredes, y para ello otorguen obligacion en forma al pie del dicho embargo, ante el dicho Notario, ô Escribano Real. Y si en el dicho embargo huviere dineros, traeréis con vos para el gasto, y alimentos del susodicho pesos de à ocho

reales Castellanos; y si no los huviere, vended de los bienes menos perjudiciales hasta en la dicha cantidad, en almoneda publica, con asistencia de la persona, que tuviere poder del dicho Receptor, y de no haverla, de la persona nombrada por el dicho

y

siglo XVII

y asimismo con asistencia de la persona, que huviere señalado el dicho
 y por ante el dicho Notario, ó, Escri-
 bano Real; los cuales pefos, los entregad ante
 Notario de los secretos de este dicho
 Santo Officio, y en nuestra presencia, al dicho Receptor, para que el despen-
 fero, y proveedor de los presos de este dicho Sto. Officio, de allí lo alimente.
 Y asimismo traeréis del dicho embargo una cama de ropa, en que el suso-
 dicho duerma, y los vestidos,
 y ropa blanca, que huviere menester para su persona: lo qual entregareis
 al dicho Alcayde, por ante el dicho Notario de secretos. Y si para cum-
 plir, y executar lo contenido en este nuestro Mandamiento, tuvieredes ne-
 cessidad de favor, y ayuda, exortamos, y requerimos, y si es necesario, en
 virtud de santa obediencia, y fopena de excomunion mayor *late sententia*
trina canonica monitione premissa, y de ducados de castilla, para
 los gastos del dicho Santo Officio: mandamos á todos, y qualesquier Juezes,
 y Justicias; assi Eclesiasticos, como Seculares, de los Reynos, y Señoríos de
 su Magestad, que siendo por vos requeridos, os den, y hagan dar todo el fa-
 vor, y ayuda, que les pidieredes, y huviere menester, y los hombres de
 guarda, y bestias, que para traer al susodicho, y su cama, y ropa, y priso-
 nes, y mantenimientos de que tuvieredes necesidad, á los precios que entre
 ellos valiere, sin lo mas encarecer. Fecha en Mexico, en la Sala de nuestra
 Audiencia, firmado de nuestros nombres, sellado con el sello menor del Of-
 ficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él,

Compendio y sumario para hacer delaciones de los casos contenidos en el edicto general de la fe

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón;

Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de las Peñas

1711-1716?

Compendio, y Sumario del Edicto general de la Fe, y casos en el contenidos!

NOS LOS INQUISIDORES CONTRA LA HERETICA Pravedad, y Apostasia, por autoridad Apostolica. A todos los Fieles de este nuestro distrito, sin excepcion, &c.

Hazemos saber, que ante Nos pareció el Promotor Fiscal de este Santo Officio, y nos hizo relacion, diziendo: Que bien sabiamos, y nos era notorio, que muchas personas, que asistian a la publicacion del Edicto General de la Fe, no le podian entender por su mera lectura; y que otras muchas por no asistir a ella, carecian de su noticia, y para que en adelante ninguno pueda pretender ignorancia, nos pidió, que en las puertas de las Iglesias mandásemos fixar un breve resumen de los capitulos mas substanciales del, para su mas facil, y universal inteligencia.

1. Y Nos visto su pedimento, ser juto, y conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, mandamos hazer este compendio, y sumario, para que si supieredes, ó entendiéredes, ó huvieredes visto, ú oyo dezir, que alguna, ó algunas personas, vivas, presentes, ó ausentes, ó difuntos, ayan contra-venido en algo a N. Santa Fe, lo digais, y manifestéis ante Nos.

2. Especialmente, si sabeis, ó aveis oyo dezir, que alguna, ó algunas personas, han guardado, ó guardan la Ley de Moyses, hecho algunas ceremonias en observancia de ella, ó dicho que dicha Ley es buena.

3. O si sabeis, ó aveis oyo dezir, que algunas personas ayan sido observantes de la Ley de Mahoma, ó dicho, que dicha ley es buena, ó echo algunas ceremonias en su observancia.

4. O que algunas personas sigan, ó ayan seguido la falsa secta de Martin Lutero, y sus sequazes, ó ayan creído, ó aprobado algunas opiniones suyas, ó de otros Hereges.

5. O si sabeis, ó aveis oyo dezir, que algunas personas ayan dicho, ó afirmado q es buena la Secta de los Alumbrados, ó q la Oracion Mental es de precepto divino, y la Vocal importa muy poco.

6. O si sabeis, ó aveis oyo decir, que algunas personas ayan injuriado de obra, ó palabra a la Virgen N. Señora, ó a los Santos del Cielo, ó si han invocado al Demonio, ó tenido con el pacto hazito, ó expreso, ó que ayan sido brujos, ó brujas, ó mezclado cosas sagradas, con profanas.

7. O que alguno siendo Clerigo de Orden Sacro, ó Erayle Professo se aya casado, ó que no siendo sacerdote, aya dicho Missa, ó confesado a alguna persona.

8. O si sabeis, que algun Confessor, ó Confessores, en el acto de la Confession, ó proximo a ella, ó en los confesionarios, ó lugares apurados, aunque no se siga la confesion, ayan solicitado a sus hijas de confesion, provocandolas, ó induciendolas con echos, ó palabras torpes, y deshonestas.

9. O si han aconsejado, ó persuadido a sus penitentes en el acto de la confesion sacramental, la gravissima culpa de inobediencia, infidelidad, y revelacion al Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto, haziendoles creer que no les obliga el juramento de la fidelidad.

10. O si alguna persona se ha casado, segunda, ó mas vezes, viviendo su primera muger, ó marido.

11. O si han sido Astrologos Judiciarios, Adivinos, ó supersticiosos.

12. O si para adivinar, ú otro efecto han consultado, ó preguntado al Demonio en los cuerpos endemoniados, ó espiritados.

POR ende, por el tenor de la presente, amonestamos, exortamos, y requerimos, y en virtud de santa obediencia, y sopena de Excomunion mayora *Latae sententiae trina canonica monitione premissa*, mandamos a todos, y cualesquiera de Vos, que si supieredes, ó huvieredes hecho, visto, ú oyo dezir, que alguna persona aya hecho, dicho, tenido, y afirmado algunas cosas de las arriba dichas, ú otra qualquiera q sea, ó parezca ser contra nuestra Santa Fe Catholica, y lo que tiene, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Romana, assí de vivos, presentes, ó ausentes, como de difuntos, (sin comunicarlo con persona alguna, porque assí conviene) vengais, y parezcáis ante Nos personalmente, ó ante nuestros Comisarios, Calificadores, ó Ministros del Santo Officio, (y donde no los huviere ante los Curas de vuestras Parroquias, para que nos lo hagan saber, y demos las providencias convenientes) a dezirlo, y manifestarlo dentro de seis dias primeros siguientes despues que esta nuestra Carta fuere publicada, ó como de ella supieredes en qualquiera manera, con apercibimiento, que pasado el dicho termino, lo susodicho no cumpliendo, demás que abreis incurrido en las dichas penas, y censuras, procederemos contra los que rebeldes, é inobedientes fueredes, como contra personas que maliciosamente callan, y encubren las dichas cosas, y sienren mal de nuestra Santa Fe Catholica, y censuras de la Iglesia.

Y por quanto la absolucion, conocimiento, y castigo del crimen de la Heresia, y sus dependientes nos está especialmente reservada, y avemos entendido, que muchos Confessores, ó con ignorancia craza de la dicha reservacion, ó con falsa inteligencia de algunos privilegios Apostolicos, ó entrometiendo de presuntuosamente a juzgar si resulta, ó no sospecha de Heresia: se atreven a abolver a las personas que comeren los casos, y delitos expresados, ó las que en qualquier manera saben, ó tienen noticia de los que los han cometidos; y que los dichos Confessores, y otros Letrados, fuera del acto de la confesion quando algunas personas les van a comunicar los dichos casos, los interpretan, y qualifican a su modo, y aconsejan a las tales personas q pueden ser abueltas sacramentalmente, sin venir a manifestar en el S. Officio lo q sabea, ó há hecho. Mandamos solas dichas penas, y censuras a todos y cualesquiera Confessores Seculares, y Regulares, y a los demás Letrados, y Doctores de qualquiera facultad, grado, y preminencia q sean, que no absuelvan a guna de las personas q cerca de lo susodicho esté culpada, ó no huviere dicho, y manifestado en el S. Officio lo que de ello supiere, huviere visto, ú oyo dezir, ni fuera de la Confession se entrometan a calificar é interpretar los dichos casos, so ningun color, titulo, ó pretexto, antes remitiran a todas las di personas ante Nos, donde se verá y determinará la calidad, y circunstancias de los dichos casos, para q los que fueren dignos de reprehension, y castigo queden en él. Y para que lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, se manda publicar, y fixar en esta Iglesia

Lis. D. I. se. n. Cienfuegos. Lis. D. Francisco de Garzarón. Dr. D. Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo. Por mandado del S. Officio D. Eugenio de las Peñas

14. O si para lo referido, ó descubrir hurtos, ó tesoros, ó saber el secreto de Caminos, Navegaciones, Flotas, y Armadas, Muertes ú otros casos, en lugares ocultos, ó distantes, han usado del Arte Magica, Hechizos, Encantamientos, Agüeros, sueños, Rayas de las manos, Cercos, Bruxerías, Cracteres, ó invocaciones de Demonios.

15. O q para lo mismo ayan usado de fuertes con Hava, Trigo, Maiz, ú otras semillas, o con Naypes, Dados, Monedas, Sortixas, ó semejantes, ó mezclado las Sagradas con las profanas, como los Evangelios, Agnus Dei, Ara consagrada, Agua bendita, Estolas, y otras vestiduras Sagradas.

16. O q traen consigo y dan a otros Cedulas, Memoriales, Receptas, y Nominas escritas en ellas Palabras y Oraciones supersticiosas, ó con Circulos, Rayas, y Caracteres reprobados, ó con Reliquias de Santos, Piedra lman, Cabellos, Gintas, Polbos, y otros hechizos; para librarle de muerte violenta, y subitanea, y de sus Enemigos; para tener buenos sucesos en sus pendencias, y batallas, y negocios q tratanen para efecto de casarse, ó alcanzar los hombres a las mugeres, y estas a los hombres q defean; para que los maridos, y amigos traten bien, y no pidan zelos a las mugeres, ó Amigas; para ligar a los hombres, ó hazer a ellos ó a las mugeres otros daños, y maleficios en sus personas, miembros, ó salud.

17. O q para estos, y semejantes efectos han usado de Oraciones en que invocan a Dios nuestro Señor, ó a sus Santos, con mezcla de otras invocaciones, y palabras indecentes, y descaçadas, continuando lo por ciertos dias, delante de ciertas Imagenes, y a ciertas horas de la noche, con cierto numero de candelillas, vasos de agua, y otros instrumentos; y esperando despues Agüeros, y Presagios de lo que pretenden saber, por lo que sueñan durmiendo, ó por lo que oyen hablar en la calle, ó les sucede a otro dia, ó por las señales del Cielo, ó las Aves que buelan, ú otras tales vanidades, y locuras.

18. O que han dado, ó han adoracion al Demonio, ofreciendole sacrificio, con candelas, incienso, copal, y otras cosas, ó perfumes; y usando de ciertas vnciones, en su cuerpo le invocan, y adoran con nombre de Angel de luz, y espera respuestas, ó representaciones aparentes de lo q pretenden.

19. O que para lo mismo toman, ó dan a otros ciertas bebidas de yervas, ó rayzes, como las que llaman del peyote, yerva de santa Maria, ó de otro nombre, con que se enagenan, y entorpecen los sentidos; y las representaciones fantásticas que alli tienen juzgan, y publican despues por revelaciones de Dios, ó de los Santos, ó de la Virgen N. Señora, ó de otros Santos, ó de otros.

20. O si sabeis, que algunas personas tengan Libros, ó qualesquiera de Astrologia Judiciaria, ó del Arte Magica, supersticiones, Encamientos, agüeros, ó hechizos; ó de la secta de Martin Lutero, ó Hereges, ó el Alcoran, ú otros libros de la secta de Mahoma, ó Bibromance, u otros qualesquiera de los reprobados, y prohibidos por Eictos, catalogos, Expurgatorios, y Censuras de el Santo Officio de la Inquisicion.

21. O que algunas personas faltando a lo que son obligadas han dexado de manifestar al Santo Officio algunas de las cosas referidas, ó han perseguido a otras que no lo manifesten.

22. O q ayan encubierto, receptado, y favorecido a algunos Hereges, dandoles favor, y ayuda, ocultando, y encubriendo sus personas, ó sus bienes.

Nombramiento formal como comisario del Santo Oficio al Bachiller Don Joseph López Marroquín para el partido de San Miguel el Grande

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo
 Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma
 8 de mayo, 1711



S I E N D O tan proprio de todos los Ministros del Santo Oficio el amor, y veneracion à nuestro Glorioso Patron el señor San Pedro Martyr, nos tiene con grande admiracion el veer, que ciento, y quarenta años despues de fundada la Inquisicion en Provincias tan opulentas, como las de la Nueva-España, y con tan crecido numero de Ministros piadosos, y acomodados, como se avrán alistado en tan largo tiempo debaxo de su V andera, se halle su culto sin algun adelantamiento, su insigne Cofradia sin Dotacion, ni rentas, ni mas alaxas propias que un Guion, y un paño para los Funerales de Ministros: cosa que no solo manifesta el olvido culpable de lo mucho que devemos à nuestro Glorioso Patron, sino tambien el poco aprecio que se à hecho del sagrado ministerio à que nos dedica el titulo de Ministros del Santo Oficio, pues si se estimara condignamente, era consecuencia neccessaria la de solicitar por todos medios la mayor Gloria del que con su sangre lo estableció, y perpetuó para tanto bien de la Iglesia catholica, y honrra de Dios Nuestro Señor. Estas cõsideraciones nos han obligado à una firme resoluzion de restablecer el culto de nuestro Glorioso Patron, adelantando su veneracion quanto fuere posible, para lo qual empezando el remedio por lo mas indecoroso al Santo, y vergonzoso à los Ministros (que es la falta de las alaxas neccessarias para la celebridad de su fiesta) hemos mandado hazer una Imagen con las insignias de su martyrio, y su hauito ricamente bordado, unas Andas de plata, con su trono de lo mismo, para que salga en profesion, un frontal, y seis blandones de plata, que sirvan en el Altar donde se

Nombramiento formal como comisario del Santo Oficio al Bachiller Don Joseph López Marroquín para el
partido de San Miguel el Grande

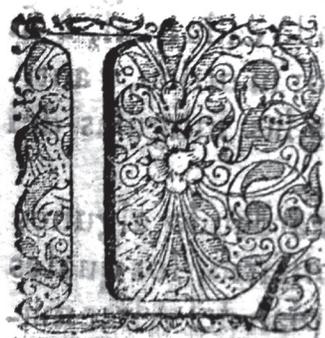
Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Francisco de Garzaron; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo
Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma
8 de mayo, 1711

se coloca la Imagen el dia de su fiesta, y un Baldoquin grã.
de terciopelo bordado con las armas de la Inquisicion, q̃
servirã el mismo dia en el Altar, para q̃ conoscan todos al
Santo por su tutelar, y la fiesta por propria del Santo Offi-
cio: tambien hemos resuelto que todos los años se celebre
un Aniversario por las Almas de los Ministros difun-
tos con nuestra asistencia, y que para ello se disponga, y
adorne el tumulo con la decencia correspondiente; todo lo
qual, y el dotar algunas limosnas que cada año en el dia de
nuestro Glorioso Patron se repartiessen à Viudas, ó huer-
fanos de Ministros pobres (como se ha meditado) pide
para su execucion considerables cantidades de pessos, y ha-
viendose pensado en los medios para obtenerlos, à pareci-
do justo, y suave el de escrevir cartas à todos los Mi-
nistros de nuestro distrito, exortandolos à que para tan
santo, y loable intento, cõtribuyan cada uno con lo q̃ pudie-
re por via de limosna, proponiendoles el miserable, y afrẽ-
zoso estado en que se halla al presente el culto de nuestro
Patron, y que esto mismo se proponga de palabra en junta
especial à los Ministros que residen en esta Corte, lo
qual se ha executado, y con muy buenos principios, que nos
prometen un considerable socorro de los Ministros de
Mexico. Y confiando que no serã menos fervoroso el
zelo de los defuera, hemos mandado escrevir esta à B. Don
Joseph Lopez Marroquin Comissario de este Oficio en
el partido de San Miguel el Grande
para que en inteligencia de todo lo que
va expresado, y haziendose cargo de que como Minis-
tro del Santo Oficio es partcipe, y interesado assi en el
thesoro de Indulgencias, como en los sufragios, y obras
piadosas que se hizieren, y por todas razones obligado à
solicitar el honor de nuestro Glorioso Patron, y la estima-
cion del Santo Oficio, manifestando el aprecio que haze
de

Instrucciones y orden que han de tener los comisarios del santo oficio en la publicación del edicto general de la fe

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma
23 de febrero, 1713

ORDEN QUE HAN DE tener en la publicacion del Edicto general de la Fè, los Comissarios del Santo Oficio.



Lo primero, si la publicacion fuere en lugar donde aya Obispo, le ha de hablar el Comissario de parte del Santo Oficio, con la cortesía, y respeto, que se debe, y juntamente al Cabildo Eclesiastico, significandoles quanto importa al servicio de Dios nuestro Señor, y à la buena administracion de justicia, que autorizen, y honren semejante acto, pues tanto les toca hazerlo, con especial asistencia.

Lo segundo, ha de hazer la misma diligencia, con el Alcalde mayor, y Cabildo Secular, para que acudan, como en todas partes se haze, à condecorar este acto, llevando con sígò los vezinos mas principales del lugar.

Y aviendo acordado el dia en que se ha de hazer la publicacion, ordenarà el Comissario, que tres, ó quatro antes salgan los Familiares, y Notario, à cavallo, acompañados de algunos Regidores, y de otras personas luzidas, y de estimacion, llevando el Notario un papel en que vaya escrito, como para el dia que se señalare, se publica por mandato del Santo Oficio, el Edicto general de la Fè, en la Iglesia mayor, (si la huviere) ó en la que pareciere mas à proposito, donde avrà Sermon, y no en otra parte. Y que pena de Excomunion mayor manda, que todas las personas de qualquier estado, calidad, ò dignidad que sean, de catorze años arriba, estantes, y habitantes en el lugar, se hallen à su promulgacion. Y advierta el Comissario, que puede dar licencia para que no asistan las personas impedidas, ò legitimamente ocupadas.

El

Instrucciones y orden que han de tener los comisarios del santo oficio en la publicación del edicto general de la fe

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma
23 de febrero, 1713

El día de la publicación, van à cavallo el Alcalde mayor, y Cabildo Secular, y demas vezinos principales del lugar, à las casas del Comissario, donde los ha de estar aguardando con sus Ministros, y le acompañan, y llevan à la Iglesia, yendo el dicho Comissario al lado derecho del Alcalde mayor, y delante los Ordinarios, que han de llevar en medio à la persona que lleva la vara del Santo Oficio. Y luego inmediatamente iràn los Regidores, llevando cada qual, à su mano derecha, à vno de los Familiares, por su orden, y antigüedad, los quales han de llevar puestas las insignias del Santo Oficio.

A la puerta de la Iglesia estaràn aguardando algunos Prebendados, y Sacerdotes al dicho Comissario, los quales le llevaràn al asiento que ha de tener en el plan del Altar mayor, encima de las gradas, al lado del Evangelio, que ha de ser vn tapete, y en el vna silla de terciopelo con vn cogin à los pies. Y dexandole alli se buelvan al Choro, y el Alcalde mayor, y su Cabildo à su lugar, que ha de ser el que de ordinario tienen, sin que aya novedad en esto. Y los Familiares tendrán su asiento en vancas de espaldar junto à la silla del Comissario, tomando el primer lugar el que lleva la vara, siguiendo luego inmediatamente los demas, por sus antigüedades.

Y porque se ha entendido, que algunas Capillas mayores no son capaces para tener el Comissario, à su lado à los Ministros, y el Alcalde mayor, y su Cabildo tienen su asiento al lado del Evangelio, junto à las gradas se pondrán enfrente del dicho Alcalde mayor al lado de la Epistola, las vancas de espaldar, en que se alentaràn los Ministros, y Familiares que huviere.

Y si sucediere celebrarse este acto, en lugar donde no aya Regimiento, se guardará la misma orden con el Alcalde mayor, ò persona, que administrare justicia, y con los Superiores de los Conventos, y demas Ministros Ecclesiasticos, procurando, que los vezinos mas luzidos acudan al acompañamiento. Y en caso que no aya Familiar, que lleve la vara, podrá el Comissario nombrar la persona, que con mas decencia la lleve, y autorize.

E.

Instrucciones y orden que han de tener los comisarios del santo oficio en la publicación del edicto general de la fe

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma
23 de febrero, 1713

Estando el Comissario en su asiento, se comienza el Oficio, y el Asperges, se le dà como à persona que representa el Santo Oficio. Y de la misma forma se le dà la Paz por vn Sacerdote con Sobrepelliz.

Acabado de dezir el Evangelio, antes del Sermon, se lee el Edicto en el pulpito, por vno de los Ministros, que tenga buena voz, ó por otra persona Ecclesiastica ó Secular, que pareciere mas à proposito.

Acabada la Missa, sale el Comissario, con el mismo acompañamiento que llevó, y le buelven à su casa, donde darà las gracias delo bien que le han acudido à la autoridad, y respecto del Santo Oficio.

Algunos dias antes, ha de encomendar el Sermon el Comissario, à quien le huviere de predicar, que serà (haviendo Convento de la Orden de Santo Domingo) al Prior del, ó à otro Religioso grave, y no haviendole, à vno de los Prebendados de la Santa Iglesia, y en su falta, à la persona Ecclesiastica, ó Religiosa que mejor le pareciere, que esto se dexa à su buena eleccion.

El Señor Obispo este dia assiste en el Choro con sus Prebendados, ò no va à la Iglesia sino es gustando de condecorar aquel acto con su doctrina, que esto se le dirà primero que se encomiende el Sermon, por si quisiere predicarle.

Todo lo que passare en la execuciõ, y solemnidad deste acto, y en el pregon que antes se diere, se ha de escribir por menudo. Y el Notario darà testimonio autentico dello, de manera que venga con toda claridad, y distincion, y sin que falte cosa considerable. El qual se nos remitirà en la primera ocasion que se ofrezca.

El asiento de cosa tan importante, se dexa à la buena direccion, y prudencia del Comissario, para que con toda suavidad, y buenos medios la encamine, y ponga en execucion. Y si acaso se ofreciere alguna dificultad, ò impedimento por parte de las justicias Reales, ò personas Ecclesiasticas, procurar vencerle con buena maña, y destreza, y si no bastaren medios suaves (que en todo acontecimiento han de pre-

EDICTO 70-4

Instrucciones y orden que han de tener los comisarios del santo oficio en la publicación del edicto general de la fe

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo; *Secretario del Tribunal:* Don Joseph Carrillo y Biezma
23 de febrero, 1713

preferir, á qualquiera otra diligencia) hará por escrito las notificaciones, que parecieren convenir, con mucha templanza. Y no aprovechando, recibirá información de todo lo que sucediere, y nos la remitirá, para que vista se provea lo que convenga. Y siendo la cosa de tal consideracion, que importe suspender la publicacion del Edicto, podrá hazerlo con maduro acuerdo, dandonos cuenta dello, con la brevedad posible, para que se ponga el remedio conveniente.

El modo con que se ha de portar en las demas materias, que ocurrieren, y la forma que ha de tener en admitir las testificaciones que resultaren de la publicacion del Edicto, se contiene en la instruccion, y orden secreta que para ello se remite.

Esta instruccion, con otro testimonio, como el que embiare á este Tribunal, le pondrá en buena custodia, con los papeles del Officio, para que en las ocasiones semejantes, se halle advertido de lo que debe hazer. Dada en la Sala de nuestra Audiencia á *veinte y tres dias del mes de febrero de mill setecientos y treze años.*

Don Joseph Cienfuegos
Lic. D. Fran. de Garzarón
Don Juan Antonio de Palacio
Don Joseph Carrillo y Biezma

Instrucciones y orden que han de tener los comisarios del santo oficio en la publicación del edicto general de la fe

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pedro Navarro de Ysla; Lic. Don Pedro Anselmo Sánchez de Tagle; Lic. Don Diego Mangado y Clavijo; *Secretario del Tribunal:* Don Alexandro Álvarez Zaragoza
14 de junio, 1742

ORDEN, QUE HAN DE tener en la publicacion del Edicto General de la Fe, los Comiffarios del Santo Oficio.



O primero, si la publicacion fuere en lugar donde aya Obispo, le ha de hablar el Comissario de parte del Santo Oficio, con la cortesía, y respecto, que se debe, y juntamente al Cabildo Ecclesiastico, significandoles quanto importa al servicio de Dios nuestro Señor, y à la buena administracion de justicia, que authorizen, y honoren semejante acto, pues tanto les toca hazerlo, con especial assistencia.

Lo segundo, ha de hazer la misma diligencia, con el Alcalde de mayor, y Cabildo Secular, para que acudan, como en todas partes se haze, à condicionar este acto, llevando consigo à los Vezinos mas principales del Lugar.

Y aviendo acordado el dia en que se ha de hazer la publicacion, ordenará el Comissario, que tres, ó quatro antes salgan los Familiares, y Notario, à cavallo, acompañados de algunos Rexidores, y de otras Personas luzidas, y de estimacion, llevando el Notario vn papel en que vaya escrito, como para el dia que se señalare, se publica por mandato del Santo Oficio, El Edicto General de la Fé, en la Iglesia mayor, (si la huviere) ó en la que pareciere mas à proposito, donde avrà Sermon, y no en otra parte. Y que pena de Excomunion mayor, manda, que todas las personas de qualquier estado, calidad, ó dignidad, que sean, de catorze años arriba, estantes, y habitantes en el lugar, se hallen à su promulgacion. Y advierta el Comissario, que puede dàr licencia para que no assistan las personas impedidas, ó lexitimamente ocupadas.

El

EDICTO 71-2

Instrucciones y orden que han de tener los comisarios del santo oficio en la publicación del edicto general de la fe

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pedro Navarro de Ysla; Lic. Don Pedro Anselmo Sánchez de Tagle; Lic. Don Diego Mangado y Clavijo; *Secretario del Tribunal:* Don Alexandro Álvarez Zaragoza
14 de junio, 1742

El día de la publicación, van à cavallo el Alcalde mayor, y Cabildo Secular, y demás Vecinos principales del lugar, à las casas del Comissario, donde los ha de estar aguardando con sus Ministros, y le acompañan, y llevan à la Iglesia, yendo el dicho Comissario al lado derecho del Alcalde mayor, y delante los Ordinarios, que han de llevar en medio à la Persona, que lleva la vara del Santo Oficio. Y luego inmediatamente iràn los Rexidores, llevando cada qual, à su mano derecha, à vno de los Familiares, por su orden, y antigüedad, los quales han de llevar puestas las Insignias del Santo Oficio.

A la puerta de la Iglesia, estarán aguardando algunos Prebendados, y Sacerdotes al dicho Comissario, los quales le llevaràn al asiento, que ha de tener en el plan del Altar mayor, encima de las gradas, al lado del Evangelio, que ha de ser vn tapete, y en él vna silla de terciopelo con vn cogin à los pies. Y dexandole alli se buelvan al Choro, y el Alcalde mayor, y su Cabildo à su lugar, que ha de ser el que de ordinario tienen, sin que aya novedad en esto. Y los Familiares tendràn su asiento en bancas de espaldas junto à la silla del Comissario, tomando el primer lugar el que lleva la vara, siguiendo luego inmediatamente los demás, por sus antigüedades.

Y porque se ha entendido, que algunas Capillas mayores no son capaces para tener el Comissario, à su lado à los Ministros, y el Alcalde mayor, y su Cabildo tienen su asiento al lado del Evangelio, junto à las gradas se pondrán enfrente del dicho Alcalde mayor al lado de la Epistola, las bancas de espaldas, en que se assentaràn los Ministros, y Familiares, que haviere.

Y si sucediere celebrarse este acto, en lugar donde no aya Reximiento, se guardará la misma orden con el Alcalde mayor, ò Persona, que administrare Justicia, y con los Superiores de los Conventos, y demás Ministros Eclesiasticos, procurando, que los Vecinos mas luzidos acudan al acompañamiento. Y en caso que no aya Familiar, que lleve la vara, podrá el Comissario nombrar la persona, que con mas decencia la lleve, y
E

EDICTO 72-3

Instrucciones y orden que han de tener los comisarios del santo oficio en la publicación del edicto general de la fe

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pedro Navarro de Ysla; Lic. Don Pedro Anselmo Sánchez de Tagle; Lic. Don Diego Mangado y Clavijo; *Secretario del Tribunal:* Don Alexandro Álvarez Zaragoza
14 de junio, 1742

Estando el Comissario en su assiento, se comienza el Oficio, y el Asperges, se le dá como à persona que representa el Santo Oficio. Y de la misma forma se le dá la Paz por vn Sacerdote con Sobrepelliz.

Acabado de decir el Evangelio, antes del Sermon, se lee el Edicto en el Pulpito por vno de los Ministros, que tenga buena voz, ó por otra persona Ecclesiastica, ó Secular, que pareciere mas à proposito.

Acabada la Missa, sale el Comissario, con el mismo acompañamiento que llevó, y le buelven à su casa, adonde dará las gracias de lo bien que le han acudido à la autoridad, y respecto del Santo Oficio.

Algunos dias antes, ha de encomendar el Sermon el Comissario, à quien le huviere de predicar, que será (haviendo Convento de la Orden de Santo Domingo) al Prior de él, ó à otro Religioso grave, y no haviendole, a vno de los Prebendados de la Santa Iglesia, y en su falta, à la persona Ecclesiastica, ó Religiosa, que mejor le pareciere, que esto se dexa à su buena eleccion.

El Señor Obispo este dia, assiste en el Choro con sus Prebendados, ò no vâ à la Iglesia, sino es gustando de condecorar aquel acto con su doctrina, que esto se le dirá primero que se encomiende el Sermon, por si quisiere predicarle.

Todo lo que passare en la execucion, y solemnidad de este acto, y en el pregon que antes se diere, se ha de escribir por menudo. Y el Notario dará testimonio autentico de ello, de manera, que venga con toda claridad, y distincion, y sin que falte cosa considerable. El qual se nos remitirá en la primera ocasion que se ofrezca.

El assiento de cosa tan importantè, se dexa à la buena direccion, y prudencia del Comissario, para que con toda suavidad, y buenos medios la encamine, y ponga en execucion. Y si acaso se ofreciere alguna dificultad, ó impedimento por parte de las Justicias Reales, ó Personas Ecclesiasticas, procurará vencerle con buena maña, y destreza, y sino bastaren medios suaves (que en todo acontecimiento han de pre-

EDICTO 72-4

Instrucciones y orden que han de tener los comisarios del santo oficio en la publicación del edicto general de la fe

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pedro Navarro de Ysla; Lic. Don Pedro Anselmo Sánchez de Tagle; Lic. Don Diego Mangado y Clavijo; *Secretario del Tribunal:* Don Alexandro Álvarez Zaragoza

14 de junio, 1742

preferir, à qualquiera otra diligencia y hará por escrito las notificaciones, que parecieren convenir, con mucha templanza. Y no aprovechando, recibirá información de todo lo que sucediere, y nos la remitirá, para que vista se provea lo que convenga. Y siendo la cosa de tal consideración, que importe suspender la publicación del Edicto, podrá hazerlo con maduro acuerdo, dándonos cuenta de ello, con la brevedad posible, para que se ponga el remedio conveniente.

El modo conque se ha de portar en las demás materias, que ocurrieren, y la forma que ha de tener en admitir las testificaciones, que resultaren de la publicación del Edicto, se contiene en la instrucción, y orden secreta, que para ello se le remite.

Esta instrucción, con otro testimonio, como el que enviare à este Tribunal, le pondrá en buena custodia, con los papeles del Oficio, para que en las ocasiones semejantes, se halle advertido de lo que debe hazer. Dada en la Sala de nuestra Audiencia à *Carorredras del mes de Junio*

de mill setecientos y quatro años del

Edo
Don Pedro Navarro *Don Pedro Anselmo Sánchez* *Don Diego Mangado y Clavijo*
Don Alexandro Álvarez Zaragoza
Comisario del Santo Oficio

EDICTO 73-1

Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpression en su tribunal

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta
16 de junio, 1747

7 50

Para concenar, y evitar la turbacion que con reciproca injuria de las Religiones se mueven por sus Individuos oporcuales, se os remiten con esta dos Exemplares del Edicto que el Illmo. Sr. Obispo de Teruel Ingg. Sral, con acuerdo del Cons. ha mandado despachar para que luego de la Recepcion, hagais N. Reimprimir a la letra lo que pareciere necesario, para que se entreguen dos por cada una, al Prelado de Cada Convento de Religiosos en este esse Distrito, encargando a Ministros de Vra. satisfaci, hagan esta diligencia con secreto y prudencia, y que certificando su entrega, os Embien las Respectivas Testifi. nes las que archivarais, en quadero separado, y se secretes, y Remitais copia de ellas al Cons. Talaris mecho la puntual execucion, y obsebanca de lo que contiene el Edicto, y dando hauido del Recibo de esta Dios os. D. N. y Junio 16. de 1747.

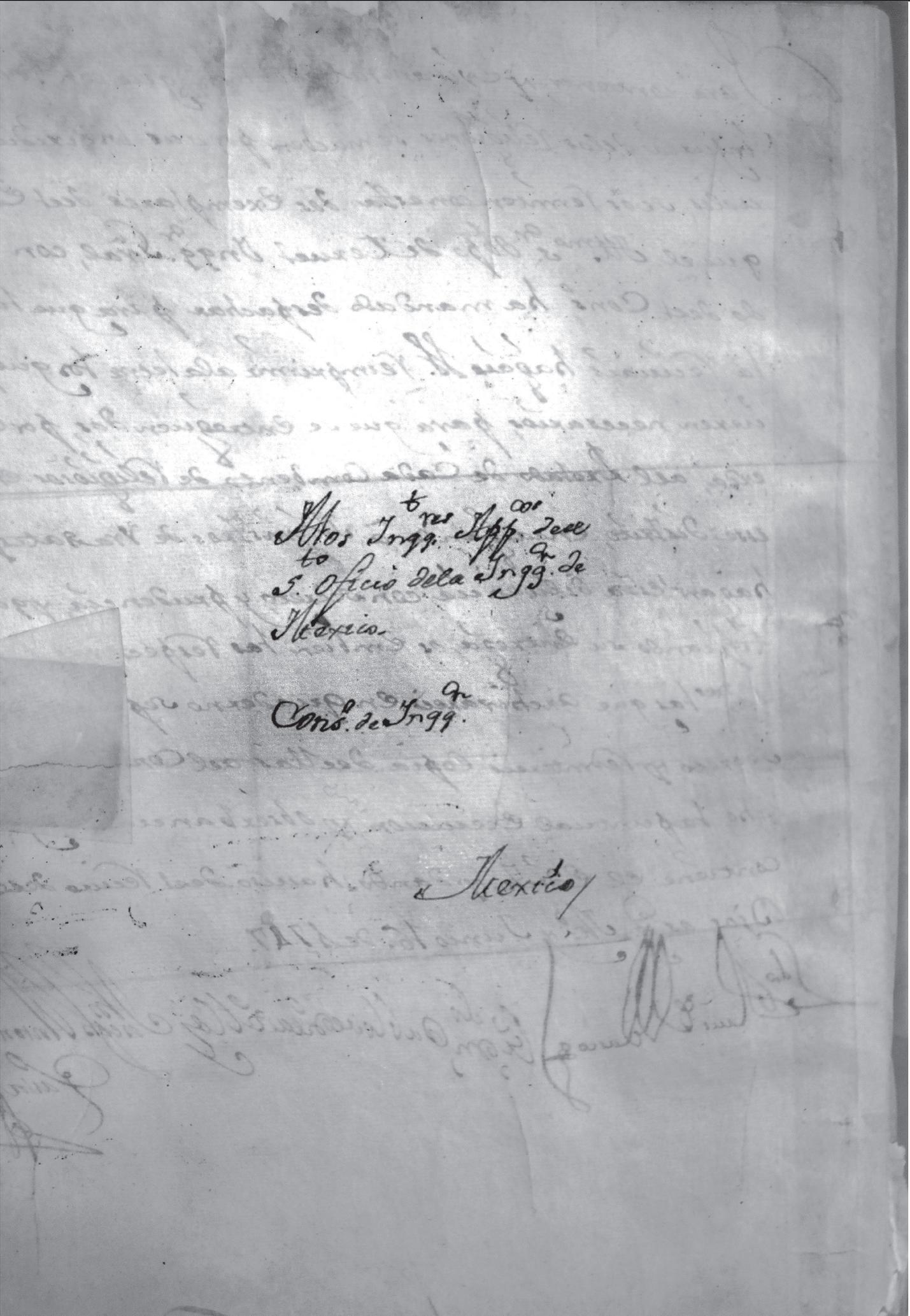
Do
 Luis de Marcos
 Don Pablo de Arce
 Don Antonio
 Castro

Mexico

EDICTO 73-2

Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpression en su tribunal

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta
16 de junio, 1747



Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpresión en su tribunal

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta

16 de junio, 1747



NOS D. FRANCISCO PEREZ DE PRADO Y CUESTA,
por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Teruel, Inquisidor General en todos los Reynos de España, y Comissario General de la Santa Cruzada, del Consejo de su Magestad, &c.
A todos los Prelados, y Religiosos de las Sagradas Ordenes Monachales, Fratiales, y Clericales salud en el Señor.



A diversidad de dictámenes en las materias opinables de la Theologia Escolastica, y Moral, que se ha estimado siempre muy util, y saludable, conservando la libertad de los juicios en lo que es debido que la tengan, para que con la contienda, y disputa entre unas, y otras Sentencias, se aplique mas el calor de los ingenios à la estudianta de buscar, y descubrir la verdad, hà muchos años, que entre los Professores de nuestra España, por la destemplanza poco corregida de algunos, ha degenerado en injuria intestina, y reciproca de un Gremio tan esclarecido en la Iglesia de Dios, como son las Sagradas Religiones.

Nació, y se fomentò esta prudente libertad de sentir entre el generoso afán de nuestros Mayores, apurando las fuentes originales de las doctrinas, confiriendolas con todos sus principios, y penetrando las cumplidamente, y de raíz, para

feguir las, y adelantarlas con sus nuevas invenciones, ò para impugnarlas dignamente con sólidos fundamentos: Pero esta sabia oposición, que conducida en los brazos de la modestia, y veneracion de las opiniones opuestas, es el medio de Providencia ordinaria de Dios, para el crecimiento de las Ciencias, segun la condicion del hombre, se ha trocado no pocas veces en el pernicioso abuso de substituir por ella la fatyra, y aun la truaneria en Papeles manuscritos, y impressos anonymos, ò con nombres supuestos llenos de odio, provocación, baldones, y embidia, con notorias imposturas, y falsedades, que aunque las conocen, y condenan los hombres de erudición, y bondad, son las que mas prenden los oídos incautos, y sencillos, en gravissimo perjuicio de los Santos Institutos de las Religiones, ò de su observancia, y de las personas, que muy loablemente las professan.

Estos delitos, mas atroces de lo que comunmente se imagina, ha solicitado siempre el Santo Ofi-

A cio

Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpression en su tribunal

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta

16 de junio, 1747

cio de la Inquisicion apartar , y desterrar de la Republica Christiana , conforme à las Constituciones repetidas de los Santissimos Paulo III. Alexandro IV. y Clemente VIII. pues tienen sobre si la detestacion , y abominacion del Espiritu de Dios por hijos de la malicia , abortados al Mundo para romper las coyundas de la charidad , y los fueros de la Justicia , mayormente quando por la libertad , y frecuencia oñan usurpar el caracter de licitos , à vista de la publicidad , con escandalo , y tropiezo de la muchedumbre. Pero es de mucha mayor importancia la injuria , que de ellos recibe la Catholica Religion , y el decoro , y pureza de nuestra Santa Madre la Iglesia ; porque los Hereges , y Sectarios , sedientos de todos los medios de perseguirla , nada solicitan con mas anhelo , que recoger estas imposturas de atrevimientos privados , para imputarfelas à la digna Esposa de Jesu-Christo , como proprias de su seno , por nacidas en aquel estado privilegiado , que cononiza de Escuela de perfeccion , arguyendola en sus prensas , ò de que los aprueba quando publicamente los permite ; ò de que olvidada de su cuchillo , los fomenta con una descuidada tolerancia. Con este golpe , aunque tirado en vano contra la cabeza del Catholicismo , todos los demàs son incomparables ; pero sin embargo , mudado el rostro , rebuelven con odio implacable contra las Religiones mismas , que como cuerpos gi-

gantes , armados de la verdadera fabiduria , destruyen , y confunden sus errores , y no pudiendo mantener con ellas el campo de la doctrina , se convierten à la infamia , denigrandolas , y injuriandolas con las imposturas que maquinan , y mucho mas con las hezes de los baldones propios , y intetinos provocativos , y falsos , que pueden recoger de nuestros Papeles , para desacreditarlas , como por su boca con el Pueblo Christiano , y privarle con el desvío , ò aborrecimiento de los bienes espirituales , que difunden.

Yà comenzaron à experimentar estos muy graves daños en los siglos passados los Ilustrissimos Señores Inquisidores Generales , que nos han precedido ; y para contenerlos el Señor Don Fray Antonio de Sotomayor , en su Edicto , y Auto , que librò con los Señores del Consejo de la Santa General Inquisicion , à los nueve dias de Marzo del año de mil seiscientos y treinta y quatro , mandò , que qualquiera individuo de las Religiones , que injuriasse à otra Religion , ò à algun Religioso , de fuerte , que redundasse la ofensa en la Religion , yà fuesse de palabra , ò por escrito en publicidad , incurriessse en excomunion mayor , y destierro de su Provincia , y fuesse recluso en un Convento , y privado de qualquiera officio , que tuviesse en la Inquisicion , declarandole por inhabil para obtenerle perpetuamente. Pero porque se considerò ; que para contener Varones Religiosos se-

Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpresión en su tribunal

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta

16 de junio, 1747

sería bastante proceder en secreto, haciendo saber esta providencia à los Prelados Mayores en esta Corte, por cuyo medio se comunicasse à los demás Superiores de Authoridad, se hizo la notificación secreta, dexando en sus manos los Edictos firmados, y impressos; y reservando para el público otro Edicto de dicho Ilustrísimo Señor, librado à treinta de Junio del mismo año de seiscientos y treinta y quatro, en que se mandaron, baxo de excomunion mayor, y graves penas, recoger, y quemar publicamente varios Papeles, llenos de falsedad, y injuria contra la Sagrada Compañía de Jesus, que merecieron tan severa demonstracion.

Pareció entonces conveniente remedio esta providencia; pero la posterior licencia, y libertad de tales escritos, y agravios manifestó, que no alcanzaba, y que à su vista corrian mas escandalosos los desordenes, tomando para su defensa los Prelados, y los delinquentes el escudo de su ignorancia de la resolución anterior; Por lo qual el Ilustrísimo Señor Don Diego Sarmiento Valladares, Inquisidor General, tuvo por preciso estenderla, y agravarla, mandando en veinte y ocho de Junio de mil seiscientos y ochenta y ocho, que imprimiendose bastante numero de Edicto, se embiassen por los Tribunales à todos los Conventos de Religiosos de España, y se hiciessen saber en ellos, por los Ministros destinados, las penas impuestas el año de seiscien-

tos y treinta y quatro, contra los provocantes, ò injuriadores; con apercibimiento, de que desde la notoriedad de esta resolución se executarian, y las demás que huviesse lugar en Derecho: Ordenando à todos los Prelados, que à la entrada de sus Oficios hiciessen leer à sus Comunidades el Edicto de que se trata, y que fuesen obligados à tenerle en lugar publico à sus Subditos, para que ninguno pudiesse pretender ignorancia.

Tambien se tuvo en aquel tiempo por suficiente medio esta determinacion, así porque con su extension cortaba el pretexto de no saberla, como porque una amenaza, preñada de tantas querellas de personas juiciosas, y de tan repregados disimulos de un Alto Superior, se debia entender llevaba muy vigorosa la execucion; pero frustrò las prudentes esperanzas concebidas el desgraciado efecto posterior, porque se aumentaron los escritos, las injurias, y dictorios, no solo de Autores Religiosos, sino de otros sus afectos, à quienes interessaban en las discordias contra otras Religiones, y personas de authoridad, al abrigo de ocultar el nombre, y valerse, con secreta confianza, de Impressores para estamparlas, divulgandolos despues por sus confidentes Eclesiasticos, ò Seculares, con mucho escandalo, y turbacion publica de las conciencias; de fuerte, que se hallò precisado el Ilustrísimo Señor Don Fray Thomàs de Rocaberti, Arzobispo de Valencia, Inquisidor Ge-

A 2

ne-

Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpresión en su tribunal

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta

16 de junio, 1747

netal, à tratar muy seriamente de la oportuna correccion; y con acuerdo de los Señores del Consejo rompió el secreto, observado en las precedentes providencias, y libró su Edicto publico à doce de Marzo de mil seiscientos y noventa y seis, en que trasladó los dos anteriores, expressando el daño de la transgression en materia tan importante, y mandando, que la pena de excomunion mayor, y las demás de Derecho establecidas contra los Religiosos, Autores de los agravios, se estendiesse, y comprehendiesse à todos los demás Eclesiasticos, ó Seculares, de qualquiera estado, condicion, ó dignidad, que escribiesse tales Papeles injuriosos, y à todos los Impressores que los imprimiesse, y expendedores que los divulgassen; y generalmente à todas las personas, que teniendo noticia de sus Autores, no los manifestassen al Santo Oficio. Con razon se pudo estimar esta resolucion por muy eficaz para el remedio, porque no se publicarian tales escritos, quando la terrible pena de una excomunion obligaba à ser Fiscales de ellos, y de sus Autores à quantos tuviesse noticia; Pero atendiendo al efecto posterior, facilmente se comprenderà à la primera vista, que si se compara la libertad provocativa, y satyrica de los Papeles, que en el presente tiempo nos acontecen, se pueden llamar las edades passadas siglo de Oro.

Estamos tocando, y viendo,

que à los Heréges, aunque son entre sí mismos de tan diversas Sectos, y distintos, ó contrarios articulos de creencia; les basta sola una politica de estado, y sociedad civil para vivir pacíficos, sin lastimar su honor, ni herirse, ni aun hablar sobre sus errados dogmas, sin embargo de ser los de sus separadas Religiones; pero todos están muy unidos para infamar, y deprimir la Iglesia Catholica, y el Vicariato de Jesu-Christo. Por el contrario nosotros, à quienes por la Divina misericordia nos une indissolublemente el sagrado vinculo de una Fè verdadera, y que solo se distinguen nuestras Escuelas en questiones de una mera probabilidad opinativa en lo que no està definido, andamos en imagen de desalumbrados, lastimando, y injuriando à las Escuelas hermanas, que nos ayudan con su oposicion, y por esta imaginaria discordia dexamos con impiedad correr las blasfemias, y oprobrios, que se derraman en innumerables libros contra nuestra Santissima Madre la Iglesia, y Religion Catholica, sin vindicarlas unidos en sabias obras, y escritos, dignos de tan fieles hijos, y de la Nacion Española; consumiendose en estas musarañas provocativas ingenios muy grandes, y esclarecidos, cuyas luces, estudiosamente aplicadas à las muy precisas importancias de la Religion, Historia, y Disciplina, darian mucha gloria, y exaltacion à la Iglesia de Dios, honor al Reyno, y mano amiga de poderoso auxilio à los

in-

Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpresión en su tribunal

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta
16 de junio, 1747

insignes Varones , que generosamente trabajan en la extirpacion de los errores , y conversion de muchas almas.

Esta consideracion , aunque no alcanzamos à hacerla con tanto peso como merece, nos tiene penetrados con vivo dolor , y le aumentan las artes innumerables , que ha revestido el impetu maligno de provocar , para armarlo todo de puntas contra la charidad, principalmente mandada en el Evangelio. En unas Provincias las questiones mas célebres se han adoptado por cabezas induvibles , y victoriosas de Escuela , para capitular de ofensa , y conclamar agravio el que se produzcan à la publica disputa, que deben tener para adelantarlas, haciendo triumpho del enfado , sin el convencimiento : En otras se inventan conclusiones reflexas, sobre que son evidencias de luz natural las probabilidades , para insultar à las Escuelas contrarias : En algunas no se abstiene el ardor de inferir terminos artificiosos , que llevan oculta la censura de las opuestas Sentencias contra las prohibiciones expresas de los Santísimos Pontífices Paulo V. Innocencio XI. y Clemente XII. Yà se ven ingeniosas, y estudiadas artes de excitar la provocacion , proponiendo las conclusiones de forma , que al primer passo se dà con el enojo, y el escandalo. Yà introduciendo la ofensa , y tambien la censura de las opiniones ajenas en las Dedicatorias, y Elogios , no practicados de los Patronos de la propria.

Y yà extrayendo lugares de algun Santo Doctor de su legitimo asfiento , en que el contexto entero declara el sentimiento genuino , se forman de ellos conclusiones tan analogas à la vista con las proscriptas por la Iglesia , que dexan el publico recelo de que se desentiende la proposicion condenada treinta del Santísimo Alexandro VIII. En fin , à tanto llega el conato de la libertad , que atrevida à lo mas sagrado , intenta dictar, y defender lo que està expressamente prohibido por los Sumos Pontífices , y este Santo Oficio , con el pretexto de entender à su favor la authoridad de Doctores antiguos de publica veneracion , imaginando , que la justa reverencia que se debe à aquellos escritos de la antigüedad , puede indultar los suyos , posteriores à la prohibicion , como si fuera nuevo en la Iglesia , que sin perjuicio de los mayores , se vayan estrechando sabiamente los Decretos , y medicinas , conforme à la perversion , que la malicia induce successivamente en la observancia de los preceptos, y de las costumbres.

Lo mas doloroso es , que muchos agravios de la voz , que la circunscribe un instante , passan al punto à Papeles injuriosos , y escandalosos , que no se pierden de la memoria en muchos años , y que en ellos , para apoyar sus invectivas , tal vez se valen de las falsedades inventadas por los Hereges , y condenadas como tales, dandolas los adulterinos colores de la

Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpresión en su tribunal

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta

16 de junio, 1747

la diversa locucion, para facarlos como nuevos à la Escena del Mundo; y cada una de las partes se pretende reo en la causa, protestando que es defensa, quando para la una en la verdad es redoblar, y agravar la provocacion.

Por los muy numerosos escritos de pluma, y prensa, en prosa, y verso, conclusiones, delaciones, y querellas de estas especies, y otras de manifiesta, ò cautelosa injuria, que han fatigado, y fatigan al Consejo de la Santa General Inquisicion, ha tratado varias veces este Sabio Senado de aplicar remedio mas proporcionado à contener esta licencia escandalosa con la sensible experiencia, tomada en siglo y medio, de que no alcanza el recoger, y prohibir los escritos, y papeles, pues esto mismo los hace mas estimables; y nos consta, que los reservan algunas Comunidades para tener à mano sus noticias, quando convenga: y por lo que mira à los Autores, además de la lisonja de verse guardados, como desde la injuria, hasta su prohibicion ha de passar tiempo, les basta el intermedio para la publicidad, y la venganza. Ni tampoco logran su efecto las excomuniones, ò porque à breve tiempo se olvidan, y se ignoran, ò porque no observan los Prelados lo mandado con sus subditos; ò acaso porque se adelgazan las opiniones sobre si las injurias tocan en el todo de la Religion, y su Instituto, ò solo en algunos individuos, con los demás ordina-

rios recursos, de que es defensa. Con estas, y otras cautelas, y descuidos se representa el mal tan irremediable, que abrazariamos el partido de dexar correr el oprobrio con impunidad, para ver si las reciprocas heridas logran la resipiscencia, y el escarmiento. Pero no siendonos esto licito, y creciendo el daño, y la discordia mas cada dia, nos vemos precisados, contra nuestra voluntad, à nuevo remedio, en quien se pueda fiar mas seguridad, tratando ya, no solo de los escritos, sino de las personas: Por lo que conferida esta materia segun su gravedad, con acuerdo, y parecer de los Señores del Consejo de la Santa General Inquisicion, confirmamos, y renovamos todas las penas impuestas en los Edictos antecedentes: y ordenamos, que desde el dia de la notificacion de este nuestro en adelante, los Inquisidores Apostolicos de estos Reynos procedan à instancia Fiscal, y segun estilo del Santo Oficio, como en las demás causas de calidad, contra todos, y qualesquiera Religiosos, Autores de provocacion, y injuria, por escrito, de pluma, ò prensa, ò por palabras en Pulpito, Cathedra, ò publicidad, que pueda recaer en descredito, ò menos aprecio de otra Religion, ò de sus Escuelas, y opiniones, siendo de las que están recibidas, y los prendan, precediendo informacion, y consulta al Consejo, en Carceles del Santo Oficio, con embargo de su peculio, y les sigan sus causas hasta definitiva,

ca-

Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpresión en su tribunal

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta

16 de junio, 1747

calificando las injurias, y las respuestas de los reos, para que conforme à lo que resulte, se agrave, ò mitigue la pena conforme à Derecho, imponiendoseles por los Tribunales en sus Sentencias las del destierro de la Provincia, y reclusion en el Convento que les señalaren, con tiempo determinado, y privacion perpetua, ò temporal de los oficios, y grados, que tengan en la Religion; como tambien de los empleos, y honores, que tuvieren del Santo Oficio, declarandolos por inhabiles para obtenerlos en adelante. Y asimismo mandamos, que las Religiones, y Escuelas ofendidas, y injuriadas, no se defiendan respondiendo en Papeles, con escandalo publico; con apercibimiento, de que seràn los Autores castigados, si no que delaten secretamente las injurias en voz, ò en escrito, con que se les haya provocado, presentando los Papeles, y declarando de què Autores son, y por què personas, y medios lo saben, ò quienes estuvieron presentes à las injurias de palabra, para que se puedan proseguir las Sumarias de justificacion, haciendoseles saber, que se les guardará el secreto del Santo Oficio, y tambien à los testigos, aunque se castigará à los falsos, si se justificare la falsedad con dolo, y malicia. Y que se notifique à los Impressores de todo el Reyno, que pena de excomunion mayor, y de confiscarles las prensas, con toda la letra que tuvieren, no impriman semejantes Papeles, ahora sean de

provocacion, ò de respuesta à ella, y passen con efecto los Inquisidores à mandar hacer la dicha confiscacion, luego que se halle justificado plenamente el hecho de haverlos impresso, oyendo sobre ello à los Impressores delinquentes; sin que pueda servirles de descargo, ni excusa la seguridad que alegaren ofrecida por qualquiera persona Religiosa, Eclesiastica, ò Seglar, de que los Papeles de esta calidad no estàn comprehendidos en este Edicto; pues antes bien, aunque no impriman dichos Papeles, siendo satyras, ò invectivas contra qualquiera Religiones, Religiosos, ò sus Escuelas, y opiniones, han de tener obligacion à dár cuenta, y declarar, sin tardanza, en el Santo Oficio, què persona, ò personas les llevaron dichos Escritos; lo qual cumplan, pena de cien ducados, que se les saquen efectivamente, aplicados à los gastos del Santo Oficio. Y para que venga à noticia de todas las Religiones, y Religiosos, mandamos, que secretamente se haga saber este nuestro Edicto à todos los Prelados, dentro, y fuera de esta Corte; y que à cada uno, por los Tribunales, y Ministros respectivos, se le den dos exemplares; uno, para que le tenga en sitio conveniente à que sus subditos le lean, y no aleguen ignorancia; y otro, para que estando reservado, y juntado sus Comunidades en la Dominica siguiente à la in Albis, se lea publicamente en ella: Y se pongan por los dichos Ministros

Cer-

EDICTO 73-10

Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpresión en su tribunal

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta
16 de junio, 1747

Certificaciones de haverse así notificado, y dexado los impressos; las quales se embien à este Consejo por copia, quedando las originales en los Tribunales de Inquisición, para que siempre conste.

Y para ello mandamos despa-

char el presente Edicto, firmado de nuestro nombre, sellado con nuestro Sello, y refrendado de nuestro Secretario de Camara. En esta Villa, y Corte de Madrid à seis dias del mes de Junjo de mil setecientos quarenta y siete años.

Francisco, Obispo Inquisidor General.

Por mandado de su Ilustrissima,

Don Manuel Xaramillo Perez,
Secretario.

Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpresión en su tribunal

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta
16 de junio, 1747

551
 Con esta Señal Remite de exemplares del Edicto de el
 Illmo. S. Obispo de Teruel Ingg. Gral. enq. se mandan
 recoger las Licencias de leer Libros prohibidos, segun se
 expresa en el, para q. reimprimiendolo lo ala letra, hagan
 y publicax en la forma acostumbrada en esse distrito, y
 segun se ha practicado en los demas Edictos particulares
 de prohibicion de Libros y papeles, de cuius execucion y
 cumplimiento dexen cuenta a el Cons. previniendo os, que
 en esta Corte se publicara mañana Dom 19. Dios nro.
 Madrid, y febrero 18 de 1747.

Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta
 Don Pablo de la Cruz
 Don Juan de Prado

J

Mexico

EDICTO 73-12

Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpresión en su tribunal

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta
16 de junio, 1747

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

*A los Ingg. de la Suprema
to 1º de Ingg. de la Suprema
& Opas de Ingg. de la Suprema*

Comis. de Ingg.

México

Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpresión en su tribunal

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta

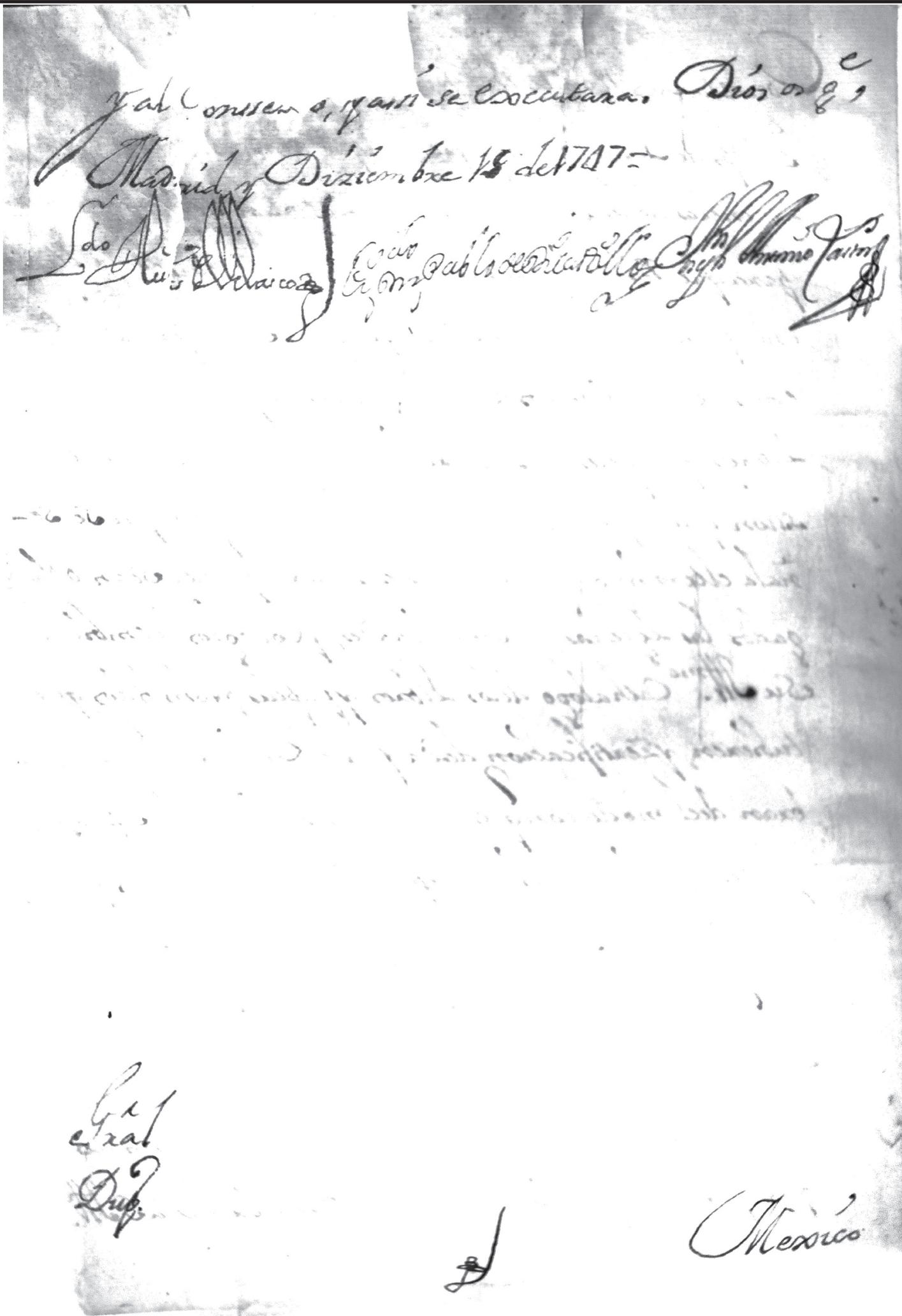
16 de junio, 1747

Con esta vos Remite Mi Exce.
 S. Obpo de Teruel Inaq. Qual, en que se mandan la recoger las
 Licencias de leer Libros prohibidos, segun se expresa en el
 para que tembriéndolo ala letra, hagan lo publico
 en la forma acostumbrada, y segun se ha practicado
 en los demas Edictos particulares de prohibición
 Libros y papeles; y seor previene, que en la Reimpres-
 sion que ay se ha de hacer del Edicto en que se se-
 ñala el termino de quatro meses para que en el sean obli-
 gados las Logerías, y comunidades, y Collegios a embiar a
 Su M. Catalogo de los Libros, y papeles prohibidos, que
 tubieren, y certificacion dada por el M. nro, q. acostum-
 bran del modo con que estan en custodia, con que separen
 y llaves, y quien las tiene depositadas en su poder, y con
 que licencias se lean, dan, o presentan V. nro. segun
 el termino, que os pareciere conveniente
 segun esta distançia, y que la presentacion se
 ha de hacer en este Tribunal en el termino
 que por el se previene, para Remitir las a S. M.

EDICTO 73-14

Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpression en su tribunal

*Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta
16 de junio, 1747*



EDICTO 73-15

Carta de la Suprema a los Inquisidores de México con cuatro ejemplares de edictos de Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Inquisidor General y Señor Obispo de Teruel, con orden de hacer una reimpresión en su tribunal

Inquisidor General: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta
16 de junio, 1747

*Alos Ingg. App del
to Oficio de la Ingg de
Conis de Ingg*

Mexico

Edicto particular de fe sobre la prohibición del jubileo

Inquisidor General: Don Francisco del Pérez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel

Secretario de la Suprema: Don Antonio Xaramillo Pérez de Prado; Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pablo de Dicastillos; Don Joseph Antonio Lastra; Lic. Don Jerónimo Antonio de Barreda y Zebra

18 de marzo, 1751

⁶⁵ ⁶⁴
 Consta, sea remite el Exemplar, del Edicto, quecha mandado publicar
 En nombre del Nro. Sr. Obispo Inq. Gral, ha quedado motivo el
 Jubileo, queha comedido su santidad del año Santo, Eneste pue.
 para que si se comediene semejante Jubileo Eneste Reyno y Ditu
 to hapian B. se Exeute la misma diligencia, En las Iglesias y
 conventos de la Zedad, y Dituos, y se fize en las Puertas
 y sitios acostumbrados, y sino tendien presente este Edicto
 para que quando En adelante se comediessen Jubileos con
 semejantes facultades, saqueis En Vño nombre Edicto declaran
 do althor no se comprende En tales Jubileos la facul
 tad de absolver del Cumeni de la Obsequia. Dios es G. Mad. 18 de
 Marzo 1751.

Yo el Obispo de Teruel Inq. Gral. Don Francisco del Pérez de Prado y Cuesta
 Yo el Lic. Don Pablo de Dicastillos Inq. Lic. Don Jerónimo Antonio de Barreda y Zebra

Inq. de Mesa y Cuenca de 1752.

tengase pue. para quando
 se publica a publicar el
 año 1751.

1751

80

3

EDICTO 74-2

Edicto particular de fe sobre la prohibición del jubileo

Inquisidor General: Don Francisco del Pérez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel

Secretario de la Suprema: Don Antonio Xaramillo Pérez de Prado; *Inquisidores de la Nueva España:* Lic. Don Pablo de Dicastillos; Don Joseph Antonio Lastra; Lic. Don Jerónimo Antonio de Barreda y Zebra

18 de marzo, 1751

*Los Ingg. de la Inq. de la Nueva España
oficio de la Inq. de la Nueva España*

Cons. de Ingg.

Dupp. de Mexico

EDICTO 74-3

Edicto particular de fe sobre la prohibición del jubileo

Inquisidor General: Francisco del Pérez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel

Secretario de la Suprema: Don Antonio Xaramillo Pérez de Prado; Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pablo de Dicastillos; Don Joseph Antonio Lastra; Lic. Don Jerónimo Antonio de Barreda y Zebra

18 de marzo, 1751



NOS DON FRANCISCO PEREZ DE PRADO Y CUESTA,
POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO
de Teruel, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señoríos de su Magestad, y de su Consejo, &c.
A todas las personas de qualquier estado, grado, y condicion, Dignidad Eclesiastica, Secular,
ò Regular que sean: Salud en nuestro Señor Jesu-Christo.



NOTORIO ES A TODOS, QUE NUESTROS SANTISSIMOS PADRES LOS SUMOS PONTIFICES, por la singular piedad, con que dispensan el Tesoro de la Iglesia, han acostumbrado publicar Jubileos plenísimos, así por su elevacion à la Silla Apostolica, como en los tiempos, que incide el Año Santo, extendiendolos fuera de la Santa Ciudad de Roma à todos los Países Catholicos, dando facultad à todos los Confesores aprobados por sus Ordinarios, para absolver de todos los pecados, y delitos reservados à los Obispos, y à la Sede Pontificia, aunque sean de los comprehendidos en la Bula *in Cæna Domini*. Con el motivo de esta amplia expresion, se dudò en los principios, si en virtud de esta facultad, podian los Confesores absolver tambien del pecado de la Heregia. Y suponiendo, que no se hablaba de la puramente interior en el animo, sin salir à palabra, ò señal exterior, que la Theologia llama *merè interna*, porque de esta pueden absolver al Penitente bien dispuesto todos los Confesores, aunque sea fuera de Jubileo; solo se versaban las dudas sobre la Heregia exterior, yà fuese publica, y probable, yà oculta por accidente; en cuya controversia, el Santo Oficio de la Inquificion eligió el camino seguro de ocurrir al Principe Apostolico concedente, para que declarasse, si su sacro animo era extender su licencia à los Confesores, para la absolucion de este delito, à que los Sumos Pontifices siempre respondieron; declarando, no ser su mente conceder tal facultad. Pero habiendose buuelto à encender la question por algunos nuevos motivos, el Santísimo Inocencio Decimo, de feliz memoria, en la Congregacion del Santo Oficio, que celebrò el dia 23. de Mayo del año pasado 1652. se sirvió declarar: Que ningun Confessor, en virtud de las facultades generales, que se les conceden por dichos Jubileos, puede absolver del Crimen de la Heregia, que và dicha, si no es que en ellos se refiera expressamente, que se concede facultad para absolver de la Heregia. Todavia no se acabò de quietar la facil libertad de opinar en este punto tan repetidamente declarado, oponiendo unos, que no les constaban las Declaraciones Pontificias; y otros, que quando constassen, seria para los Jubileos, en que recayeron; pero siendo esta materia pendiente de la resolucion, y intencion de los Sumos Pontifices, no les podia constar el animo del actual, por el que se significaba de sus Predecesores. Y habiendose tratado, y acordado este punto en la Corte Romana, presidiendo la Iglesia el Santísimo Alexandro Septimo, tuvo por importante declarar toda la duda, y sus motivos para lo entonces presente, y lo futuro despues; declarando en la Congregacion del Santo Oficio, que celebrò el dia 23. de Marzo del año de 1656. Que la facultad, y licencia de absolver del Crimen de la Heregia, no se puede entender con ningun motivo comprehendida en las facultades generales, que se contienen, y acostumbra conceder en dichos Jubileos, por mas exuberantes, que sean; si no es que en su contexto se conceda, con palabras expresas, la facultad de absolver de la Heregia, por ser este el delito mas enorme, y que necessita especial nota, y clara, y expresa mencion, para entenderse comprehendido. Y aunque despues de esta ultima Declaracion Pontificia, que de orden de nuestros Predecesores, se publicó en estos Reynos de España, han venido otros Jubileos Plenísimos de la Apostolica Benignidad, así en los Años Santos, que han incidido, como en las exaltaciones de los Sumos Pontifices, con las facultades, que ahora se ha servido conceder nuestro muy Santo Padre Benedicto Dezimo Quarto, en que habiendose librado por el Santo Oficio de la Inquificion los Edictos convenientes, para la noticia de todos, debemos confiar, que todos los fieles Confesores, y Penitentes estaran en este claro conocimiento, para recurrir en este desgraciado caso de la Heregia al seno unico del Santo Oficio, donde està el remedio de sus almas, y muy abiertas las entrañas de la caridad para su benigno socorro; no obstante, por lo importante de la materia, con parecer de los Señores del Consejo de la Santa General Inquificion, hemos acordado repetir, y despachar esta nuestra Carta, y Edicto, para que viniendo à noticia de todos las citadas Declaraciones Pontificias, no puedan pretender ignorancia: Antes bien mandamos, que todos los Confesores, Regulares, y Seculares, exemptos, y no exemptos, en las Confesiones, que en virtud de este Jubileo se hicieren, observen, y cumplan lo determinado en semejantes casos, cerca del Crimen de la Heregia; con apercibimiento, que se procederà à lo que huviere lugar por Derecho, contra los que inobedientes fueren: Y asimismo mandamos, que este nuestro Edicto se publique en las Iglesias Cathedrales, Colegiales, y Parroquiales, y en los Conventos de Religiosos, y se fixe en las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de Excomunion Mayor, y de cinquenta ducados. En testimonio de lo qual, mandamos dar la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con el Sello de la Santa, y General Inquificion, y refrendada del infrascripto Secretario del Consejo. En Madrid à 14. dias del mes de Marzo del año de 1751.

El Obispo, Inquisidor General.

Antonio Xaramillo Perez de Prado S. r. del Consejo

Edicto particular de fe sobre la prohibición del jubileo

Inquisidor General: Francisco del Pérez de Prado y Cuesta, Obispo de Teruel

Secretario de la Suprema: Don Antonio Xaramillo Pérez de Prado; Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Pablo de Dicastillos; Don Joseph Antonio Lastra; Lic. Don Jerónimo Antonio de Barreda y Zebra

18 de marzo, 1751

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS

Contra la heretica Pravedad, y Apositasia en esta Ciudad, y Arzobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de esta Nueva-España, con los Obispados de la Puebla, Mechoacán, Goathemala, Guadaxara, Chiapa, Yucaràn, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, sus Distritos, y Jurisdicciones, por Authoridad Apostolica, &c.



Todas, y qualesquier Personas de qualquier estado, orden, calidad, y preeminencia, ó Dignidad, que sean, exemptos, ó no exemptos, Vecinos, Moradores, Residentes, ó Estantes en este nuestro Distrito: Salud en nuestro Señor Jesu-Christo. Sabed, que el Ill^{mo}. Sr. D. FRANCISCO PEREZ DE PRADO, Y CUESTA, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede-Apostolica, Obispo de Teruel, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad Catholica, y de su Consejo, &c. ha mandado publicar el Edicto del tenor siguiente. = Notorio es á todos, que Nuestros Santissimos Padres los Sumos Pontifices, por la singular piedad, con que dispensan el Theforo de la Iglesia, han acostumbrado publicar Jubileos Plenissimos, assi por su elevacion á la Silla Apostolica, como en los tiempos, que incide el Año Santo, extendiendolos fuera de la Santa Ciudad de Roma á todos los Países Catholicos, dando facultad á todos los Confesores aprobados sus Ordinarios, para absolver de todos los pecados, y delitos reservados á los Obispos, y á la Sede Pontificia, aunque se los comprehendidos en la Bulla *in Coena Domini*. Con el motivo de esta ampla expresion, se dudò en los principios, si en virtud de esta facultad, podian los Confesores absolver tambien del pecado de la Heregia. Y suponiendo, que no se hablaba de la puramente interior en el animo, sin salir á palabra, ó señal exterior, que la Theologia llama *merè interna*, porque de esta pueden absolver al Penitente bien dispuesto todos los Confesores, aunque sea fuera de Jubileo; solo se versaban las dudas sobre la Heregia exterior, yà fuesse publica, y probable, yà oculta por accidente; en cuya controversia, el Santo Oficio de la Inquisicion eligiò el camino seguro de ocurrir al Principe Apostolico concedente, para que declarasse, si su sacro animo era extender su licencia á los Confesores, para la absolucion de este delito, á que los Sumos Pontifices siempre respondieron; declarando, no ser su mente conceder tal facultad. Pero haviendose buuelto á encender la question por algunos nuevos motivos, el Santissimo Inocencio Decimo, de feliz memoria, en la Congregacion del Santo Oficio, que celebrò el dia 23. de Mayo del año passado de 1652. se sirviò declarar: Que ningun Confesor, en virtud de las facultades generales, que se les conceden por dichos Jubileos, puede absolver del Crimen de la Heregia, que á dicha, si no es que en ellos se refiera expresamente, que se concede facultad para absolver de la Heregia. Todavia no cabò de quietar la facil libertad de opinar en este punto tan repetidamente declarado, oponiendo unos, que no les faltaban las Declaraciones Pontificias; y otros, que quando contrastasen, sería para aquellos Jubileos, en que recayeron; pero siendo esta materia pendiente de la resolucion, y intencion de los Sumos Pontifices, no les podia constar el animo actual, por el que se significaba de sus Predecesores. Y haviendose tratado, y examinado este punto en la Corte Romana, presidiendo la Iglesia el Santissimo Alexandro Septimo, tuvo por importante cortar toda la duda, y sus motivos para lo entonces presente, y lo futuro despues; declarando en la Congregacion del Santo Oficio, que celebrò el dia 23. de Marzo del año de 1656. que la facultad, y licencia de absolver del Crimen de la Heregia, no se puede entender con ningun motivo comprehendida en las facultades generales, que se contienen, y acostumbran conceder en dichos Jubileos, por mas exuberantes, que sean; si no es que en su contexto se conceda, con palabras expresas, la facultad de absolver de la Heregia, por ser este el delito mas enorme, y que necessita especial nota, y clara, y expresa mencion, para entenderse comprehendido. Y aunque despues de esta ultima Declaracion Pontificia, que de orden de nuestros Predecesores, se publicó en estos Reynos de España, han venido otros Jubileos Plenissimos de la Apostolica Benignidad, assi en los años Santos, que han incidido, como en las exaltaciones de los Sumos Pontifices, con las facultades, que ahora se ha servido conceder nuestro muy Santo Padre Benedicto Dezimo Quarto, en que haviendose librado por el Santo Oficio de la Inquisicion los Edictos convenientes, para la noticia de todos, debemos confiar, que todos los fieles Confesores, y Penitentes estaràn en este claro conocimiento, para recurrir en este desgraciado caso de la Heregia al seno unico del Santo Oficio, donde està el remedio de sus almas, y muy abiertas las entrañas de la caridad para su benigno socorro; no obstante, por lo importante de la materia, con parecer de los Señores del Consejo de la Santa General Inquisicion, hemos acordado repetir, y despachar esta nuestra Carta, y Edicto, para que viniendo á noticia de todas las citadas Declaraciones Pontificias, no puedan pretender ignorancia: Antes bien mandamos, que todos los Confesores, Regulares, y Seculares, exemptos, y no exemptos, en las Confesiones, que en virtud de este Jubileo se hicieren, observen, y cumplan lo determinado en semejantes casos, cerca del Crimen de la Heregia; con apercibimiento, que se procederá á lo que hubiere lugar por Derecho, contra los que inobedientes fueren: Y assimismo mandamos, que este nuestro Edicto se publique en las Iglesias Cathedrales, Colegiales, y Parroquiales, y en los Conventos de Religiosos, y se fixe en las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de Excomunion Mayor, y de cinquenta ducados. En testimonio de lo qual, mandamos dár la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con el Sello de la Santa, y General Inquisicion, y refrendada del infrascripto Secretario del Consejo. En Madrid á 14. dias del mes de Marzo del año de 1751. = El Obispo, Inquisidor General. = D. Antonio Xaramillo Perez de Prado, Secretario del Consejo.

Y Para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Cathedrales, Parroquiales, y otras qualesquiera Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro Distrito, y se fixe en las Puertas de ellas. En testimonio de lo qual mandamos dár, y dimos el presente, firmado de nuestro nombre, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de Mexico á ... dias del mes de Julio de mil setecientos y cinquenta y dos años.

Nadie lo quite pena de Excomunion Mayor.

EDICTO 75-1

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos
9 de febrero, 1787

NOS los Inquisidores Apostólicos contra la Heretica Pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arzobispado de Mexico, y en todos los Reynos, y Provincias de esta Nueva España, Goatemala, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por Autoridad Apostolica, Real, y Ordinaria.

HAcemos Saber: Que el Excelentísimo Señor Inquisidor General, Obispo de Jaen, Don Agustín Rubin de Cevallos Nos Remitió en nueve de Febrero de mil Setecientos ochenta y siete años, la formula en Idioma Ingles, que á la letra sigue á este nuestro Mandamiento, para que conforma á ella sean instruidos en la Doctrina Christiana los Ingleses Neofitos que ignoran el Idioma Castellano, y que atraidos de Dios por su misericordia vengan al Distrito de esta Inquisicion con deseo de destestar, y abjurar sus errores, para que sean reunidos al gremio de Nuestra Santa Madre Iglesia: Por tanto: Mandamos á todos nuestros Comi

EDICTO 75-2

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la

Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

misarios, á los Curas, y Misioneros del dicho nuestro Distrito, y tambien á los Interpretes en el Idioma Ingles, que los tales Ingleses que con este animo vinieren á el, sean instruidos, y examinados en la Doctrina Christiana al tenor de la expresada formula =



A 3
SHORT ABRIDGEMENT
FO
CHRISTIAN DOCTRINE.

CHAP. I.

Question. *WHO made you?*

Answer. GOD made me.

Q. Why did he make you?

A. God made me to know, love, and serve him in this World, and to be happy with him in the next.

Q. To whose Likeness did he make you?

A. To his own Image and Likeness.

Q. Is this Likeness in your Body, or in your Soul?

A. This Likeness is in my Soul.

Q. In what is your Soul like to God?

A. As God is a Spirit and immortal, so my Soul is a Spirit, and will never die.

Q. In what else?

A. That as in God there are three Persons

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos
9 de febrero, 1787

⁴
sons and one God ; so in Man there is one Soul and three Powers.

Q. Which are these three Powers ?

A. Will, Memory, and Understanding.

Q. Which must we take most Care of, our Body, or our Soul ?

A. We must take most Care of our Soul.

Q. Why so ?

A. Because, What will it avail a Man to gain the whole World, and lose his own Soul ? Matth. xvi. ver. 26.

Q. What must we do to save our Soul ?

A. To save our Soul we must worship God by Faith, Hope, and Charity ; that is, we must believe in God, hope in Him, and love Him with all our Hearts.

CHAP. II.

Of the Creed.

Q. WHAT is the Creed ?

A. The Creed is the Sum of our Belief, made by the twelve Apostles.

Q. Say the Apostles Creed ?

A. I believe in God the Father Almighty

⁵
ghty, Creator of Heaven and Earth ; And in Jesus Christi, his only Son, our Lord : Who was conceived by the Holy Ghost, born of the Virgin Mary ; Suffered under Pontius Pilate, was crucified, dead and buried ; He descended into Hell, the third Day he rose again from the Dead ; He ascended into Heaven, sits at the Right-hand of God the Father Almighty ; From thence he shall come to judge the Living and the Dead. I believe in the Holy Ghost, The holy Catholic Church, the Communion of Saints ; The Forgiveness of Sins ; The Resurrection of the Flesh, and the Life everlasting. Amen.

Q. Which is the First Article of the Creed ?

A. I believe in God the Father Almighty . Crator of Heaven and Earth.

Q. What is God ?

A. God is a Spirit infinitely perfect, Creator, and Sovereign Lord of all Things.

Q. Why is he called Almighty.

A. Because he can do all Things which he pleases, and as he pleases, and nothing is hard or impossible to him.

Q. Had

EDICTO 75-4

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la

Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

6

Q. Had God any Begining?

A. No; God always was, is, and ever will be.

Q. Where is God?

A. God is every where.

Q. Does God know and see all Things?

A. Yes; God knows and sees all Things, even our most secret Thoughts.

Q. Has God any Body?

A. No; God has no Body, he is a pure Spirit.

Q. Are there more Gods than one?

A. No; there is but one God.

Q. Are there more Persons than one in God?

A. Yes; in God there are three Persons.

Q. Which-era they?

A. God the Father, God the Son, and God the Holy Ghost.

Q. Are they not three Gods!

A. No; the Father, the Son, and the Holy Ghost, are all but one and the same God.

Q. Wh- ch is the Second Article?

A. And in Jesus Christ, his only Son, our Lord.

Q.

Q. What do ye believe of Jesus Christ?

A. I believe that Jesus Christ is the Son of God, true God, and true Man.

Q. Why is he true God.

A. Christ is God, because he is the only Son of God the Father, and has the self-same Nature with him.

Q. Why is he true Man?

A. Christ is Man, because he is the Son of the Blessed Virgin Mary, and has a Soul and a Body like us.

Q. Was Jesus Christ always God?

A. Yes; Jesus Christ was always God, equal to his Father, from all Eternity.

Q. Was Jesus Christ always Man?

A. No; He was not always Man, but only from the Time that he came down from Heaven, and was made Man for our Redemption.

Why was he made Man?

A. Christ was made Man to save us from Sin and Hell.

Q. Which is the Third Article?

A. Who was conceived by the Holy Ghost, born of the Virgin Mary.

Q. What mean you by this?

A. I mean that Christ was conceived and made

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la

Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

8

made Man, by the Power of the Holy Ghost, in the Womb of the Virgin Mary, and that he was born of her, she still remaining a pure Virgin.

Q. Where was our Saviour born?

A. In a Stable at Bethelem.

Q. Upon what Day was our Saviour born?

A. Upon Christmas Day,

Q. Which is the Fourth Article.

A. Suffered under Pontius Pilate, was crucified, dead and buried.

Q. What did our Saviour suffer?

A. Our Savior suffered a bloody Sweat, Whipping at the Pillar, Crowned with Thorns,

Q. What else did he suffer?

A. He carried his Cross, he was nailed to it, and died upon it between two Thieves.

Q. Why did he suffer.

A. Christ suffered for our Sins.

Q. Upon what Day did he suffer?

A. On Good-Friday.

Q. Where did he suffer?

A. On Mount Calvary.

Q. Why do Catholics make the Sign of the Cross?

A. To put us in Mind of the Blessed Trinity

nity

9

nity, and that the second Person became Man, and died on a Cross.

Q. What puts us in Mind of the Blessed Trinity, when we make the Sign of the Cross?

A. These Words, In the Name of the Father, and of the Son, and of the Holy Ghost.

Q. What puts us in mind that Christ became Man, and suffered on a Cross.

A. The very making, and signing ourselves with the Sign of the Cross,

Q. Which is the Fifth Article?

A. He descended into Hell, the third Day he rose again from the Dead.

Q. Whither did the Soul of our Saviour go after his death?

A. His Soul went into that Part of Hell called Limbo.

Q. What do you mean by Limbo?

A. I mean a Place of Rest where the Souls of the Saints were.

Q. Did none go up to Heaven before our Saviour?

A. No; they expected Him to carry them up thither.

Q. What means, The third Day he rose

454-

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la

Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

10

again from the Dead?

A. It means that Christ raised himself to Life again the third Day after his death.

Q. On what Day did Christ rise again from the Dead?

A. On Easter-Day.

Q. Which is the Sixth Article?

A. He ascended into Heaven, sits at the Right-Hand of God the Father Almighty.

Q. When did our Saviour go up to Heaven?

A. Forty Days after he rose from the dead.

Q. Why is he said to sit at the Right-Hand of God the Father? Has God the Father any Hands?

A. No; but that Christ, as Man, is in the highest Place of Heaven.

Q. On what Day did our Saviour go up to Heaven?

A. On Ascension Day.

Q. Which is the Seventh Article?

A. From thence he shall come to judge the Living and the Dead.

Q. Will Christ come again?

A. Yes; Christ will come again, on the last

11

last Day, to judge all Men.

Q. What are the Things he will judge?

A. Christ will judge all our Thoughts, Words, and Works.

Q. What will he say to the Just?

A. Come you Blessed of my Father, receive you the Kingdom which is prepared for you.

Q. What will he say to the Wicked?

A. Go ye cursed into everlasting Fire, prepared for the Devil and his Angels.

Q. Shall not every Man be judged at his Death, as well as at the last Day?

A. Yes; every one shall be judged at Death.

Q. Which is the Eighth Article?

A. I believe in the Holy Ghost,

Q. Who is the Holy Ghost?

A. The Holy Ghost is the third Person of the Blessed Trinity.

Q. From whom doth he proceed?

A. The Holy Ghost proceeds from the Father and the Son.

Q. Is he equal to them?

A. Yes; the Holy Ghost is equal to the Father and Son, being the same Lord and God as they are.

Q.

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

- 12
- Q. When did the Holy Ghost come down on the Apostles in the Likeness of firey Tongues?
- A. On Whiesunday.
- Q. Why did he come upon them?
- A. To enable them to preach the Gospel, and to plant the Church.
- Q. Which is the Ninth Article?
- A. The holy Catholic Church, the Communion of Saints.
- Q. What is the Catholic Church?
- A. All the Faithful under one Head.
- Q. Who is the Head of the Church?
- A. Christ Jesus our Lord.
- Q. Has the Church any visible Head on Earth?
- A. Yes; the Bishop of Rome, who is the Succesor of St. Peter, and commonly called the Pope?
- Q. Why is he called the Pope?
- A. Because the word Pope, signifies Father, and means that the Bishop of Rome, being the visible Head of the Church under Jesus Christ, is the common Father of all Christians.
- Q. Has the Church of Christ any Marks by which we may know her?
- A.

- 13
- A. Yes; the Church has these four Marks; she is one, she is Holy, she is Catholic, and Apostolical.
- Q. Why is the Church one?
- A. Because she is one Body, which has the same Spirit, same Faith, same Sacraments, same Sacrifice, same Priesthood, and the same Head.
- Q. How is the Church holy?
- A. Because Jesus Christ sanctifies her by his Holy Spirit, and many of her Members have been eminent for Sanctity in all Ages, many at present live holy, as others always wil do afterwards.
- Q. How else?
- A. The Church is also holy in her Doctrine, which teaches Holiness, and renders holy all those who follow it.
- Q. Why is the Church Catholic?
- A. The Church is Catholic or Universal, because she is spread over all Nations, and because she has subsisted ever since Christ, and will continue to the End of the World.
- Q. Why is the Church Apostolical?
- A. The Church is Apostolical, because her Pastors are the Succesor of the Apostles,

EDICTO 75-8

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la

Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

14
tles, have Ordination and Mission from them, and teach what they taught.

Q. Can the Church err in what she teaches?

A. No; the Church cannot err in what she teaches.

Q. Why so?

A. Because Christ has promised, *Hell's Gates shall not prevail against her*, add that the Holy Ghost shall teach her all Truth, and abide with her for ever.

Q. What is meant by the Communion of Saints?

A. That all the Faithful have an Union with Christ as Head, and with one another as Members of one Body animated by the same Spirit, so that all partake of one another's Prayers and good Works.

Q. Have we any Communion with these in Heaven?

A. Yes; we praise God with the Angels and Saints, and ask their Prayers and they help us by praying for us.

Q. Have we any Communion with the in Purgatory?

A. Yes; the Souls in Purgatory helped by our Prayers and good Works.

15
Q. What do you mean by Purgatory?

A. A middle State of Souls suffering for a Time, on account of their Sins.

Q. Who are those that go to Purgatory?

A. They who die in lesser Sins, called venial, or have not satisfied the Justice of God for other Sins.

Q. Which is the Tenth Article?

A. The Forgiveness of Sins.

Q. To whom has Christ given Power to forgive Sins?

A. To the Apostles and their Successors, the Bishops and Priests of the Church.

Q. By what Sacraments are Sins forgiven?

A. By Baptism and Penance.

Q. What is Sin?

A. Sin is any Thought, Word, or Deed, against the Law of God.

Q. What is original Sin?

A. It is the Sin in which we were born.

Q. How came we to be born in Sin?

A. By Adam's Sin, when he ate the forbidden Fruit.

Q. What is actual Sin?

A.

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la

Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

16

A. Actual Sin is that which we commit ourselves.

Q. What is mortal Sin?

A. Mortal Sin is that which kills the Soul, and deserves Hell.

Q. How does mortal Sin kill the Soul?

A. By destroying the Life of the Soul, which is the Grace of God?

Q. What is venial Sin?

A. Venial Sin is that which does not kill the Soul, yet displeases God.

Q. Which is the Eleventh Article?

A. The Resurrection of the Flesh.

Q. What means the Resurrection of the Flesh?

A. That we shall all rise again with the same Bodies at the Day of Judgment.

Q. Which is the Twelfth Article?

A. Life everlasting.

Q. What means Life everlasting?

A. That the Good shall live for ever happy in Heaven.

Q. What is the Happiness of Heaven?

A. To see, love, and enjoy God for evermore.

Q. And are the wicked to live for ever?

A

17

A. They shall be punished for ever in the Flames of Hell.

CHAP. III.

Of the Lord's Prayer.

Q. WILL Faith alone save us?

A. No; Faith will not save us without good Works.

Q. Can we do any Good of ourselves towards our Salvation?

A. No; we cannot without the Help of God's Grace.

Q. How may we obtain this Grace?

A. By Prayer, and the holy Sacraments.

What is Prayer?

A. Prayer is the raising up our Minds to God.

Q. What think you of those who at their Prayers think not of God, nor of what they say?

A. If these distractions be wilful, such Prayers, instead of pleasing God, offend him.

Q. Which is the best of all Prayers?

C

A.

EDICTO 75-10

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la

Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

18

A. The Lord's Prayer.

Q. Who made the Lord's Prayer?

A. Christ our Lord.

Q. Say the Lord's Prayer?

A. Our Father who art in Heaven; Hallowed be Thy Name; Thy Kingdom come; Thy Will be done on Earth, as it is in Heaven; Give us this Day our daily Bread; and forgive us our Debts as we forgive our Debtors; And lead us not into Temptation, but deliver us from Evil, Amen.

Q. Why is God here called our Father?

A. Because he has made us what we are.

Q. How else is he our Father?

A. By Grace; which makes us his adopted Children, and Heirs of Heaven.

Q. Why say you Our Father, and not My Father?

A. Because, being Brethren, we all join together in praying to God as our common Father, and we are not to pray for ourselves only, but for all others.

Q. What means, Hallowed be thy Name?

A. We beg that the Name of God may be

19

be Sanctified in us, and that he may be honoured and served by all his Creatures.

Q. What means, Thy Kingdom come?

A. We pray that God may come, and be King in all Hearts by his Grace, and bring us all hereafter to his heavenly Kingdom.

Q. What means, Thy Will be done on Earth, as it is in Heaven?

A. That God would enable us, by his Grace, to do his Will in all Things, as the Blessed do in Heaven.

Q. What means, Give us this Day our daily Bread?

A. By this we beg all Necessaries for Soul and Body.

Q. What means, Forgive us our Debts as we forgive our Debtors?

A. We beg that God will forgive us our Sins, as we forgive others the Injuries they do us.

Q. What means, Lead us not into Temptation?

A. That God would give us Grace not to yield to Temptation.

Q. What means, Deliver us from Evil?

A. We beg that God will free us from all

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la

Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

20

all Evils. both of Soul and Body.

Q. May we desire the Saints and Angels to pray for us?

A. Yes; we may desire the Saints and Angels to pray for us.

Q. What is the Prayer to our Blessed Lady, which the Church teacheth us?

A. The Hail Mary.

Q. Say the Hail Mary.

A. Hail Mary, full of Grace, our Lord is with thee: Blessed art thou amongst Women; and Blessed is the Fruit of thy Womb. Jesus: Holy Mary, Mother of God, pray for us Sinners, now, and in the Hour of our Death. Amen.

Q. How many Parts be there in the Hail Mary?

A. Three Parts.

Q. Who made the two first Parts?

A. The Angel Gabriel, and St. Elizabeth inspired by the Holy Ghost. Luke i. v. 28. and 42,

Q. Who made the third Part?

A. The Church of God, against those Hereticks who denied the Virgin Mary to be the Mother of God.

CHAP.

CHAP. IV.

21

Of the Commandments.

Q. HOW many Commandments are there?

A. There are Ten Commandments.

Q. Who gave these Commandments?

A. God himself in the Old Law, and Christ confirmed them in the New.

Q. What is the First Commandment?

A. The First Commandment is, I am the Lord thy God, who brought thee out of the Land of Egypt and out of the House of Bondage, thou shalt have no strange Gods before me, &c.

Q. What are we commanded by this?

A. We are commanded to believe and hope in God, to love Him above all Things, to adore and serve one, true, living, God and no more.

Q. How must we worship him?

A. We must worship God, as our Maker, Redeemer, and last End.

Q. Is it lawful to honour Angels and Saints?

A. Yes; but not with the Honour we give to God.

Q.

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la

Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

22

Q. How then are we to honour them?

A. We are to honour the Angels and Saints as God's special Friends and Servants.

Q. Does this first Commandment forbid all Pictures or Images?

A. No; it only forbids ut to make them our Gods.

Q. May we honour Relicks, and the Images of Christ and his Saints?

A. Yes; with an Inferior and relative Honour, as they relate to Christ and his Saints; and are Memorials of them.

Q. May we then pray to Relicks or Images?

A. No by no Means; for they have no Life or Sense, to hear or help us.

Q. What does this Commandment chiefly forbid?

A. The First Commandment forbids all Sorts of Idolatry, Heresy, Witchcraft, Charms. Superstition, believing of Dreams, and going to Fortune Tellers.

Q. What is the Second Commandment?

A. The Second Commandment is, Thou shalt not take the Name of the Lord thy God in vain.

Q. What are we commanded by this?

A.

23

A. We are commanded to speak with Reverence of God and his Saints, and all holy Things, and to keep our lawful Oaths and Vows.

Q. What are we forbid by it?

A. The Second Commandment forbids all false, rash, unlawful, and unnecessary Oaths, as also, Cursing, Blpheming, and profane Words.

Q. What is the Third Commandment?

A. The Thrid Commandment is, Remember that thou keep holy the Sabbath-Day.

Q. What are we commanded by this;

A. We are commanded to spend the Sunday in Prayer, and other religious Duties, such as hearing Mass and divine Service, going to the Sacrament, and reading good Books.

Q. What are we forbid by this Commandment?

A. The Thrid Commandment forbids all unnecessary work, and Profanation of the Lord's Day.

Q. What is the Fourth Commandment?

A. The Fourth Commandment is, Honour thy Father and Mother.

Q.

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la

Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

24

Q. What are we commanded by this?

A. We are commanded to love, honour, and obey our Parents, in all that is not Sin.

Q. Must we honour and obey only our Father and Mother?

A. Not only them, but we must also honour and obey our Bishops, Pastors, Magistrates, and Masters.

Q. What is the Reward of dutiful Children?

A. A long and happy life, and a good Death.

Q. What is the Punishment of undutiful Children?

A. A short and sinful Life, and an untimely Death.

Q. What is forbidden by this Commandment?

A. The Fourth Commandment forbids all Contempt, Stubbornness, and Disobedience to our Parents, or lawful Superiors.

Q. What is the Fifth Commandment?

A. The Fifth Commandment is, Thou shalt not kill.

Q. What are we forbidden by this?

A.

A. The Fifth Commandment forbids all wilful Murder, Hatred, and Revenge; as also Anger, Striking, Quarrelling; and injurious Words.

Q. What else?

A. Giving Scandal, and bad Example.

Q. What is the Sixth Commandment?

A. The Sixth Commandment is, Thou shalt not commit Adultery.

Q. What is forbidden by this?

A. The Sixth Commandment forbids all kind of Sins of Uncleannes with another's Wife or Husband; as also Incest, Fornication and Pollution.

Q. What else?

A. The Sixth Commandment likewise forbids all other Kinds of Immodesties, by touching ourselves, or others; unchaste Kisses; as also all immodest Looks, Songs, Books, Words, or Actions.

Q. What is the Seventh Commandment?

A. The Seventh Commandment is, Thou shalt not steal.

Q. What is forbidden by this?

A. The Seventh Commandment forbids all unjust taking away or keeping what belongs to others; or any other Way of wron-

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la

Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

wronging our Neighbours.

Q. Must we restore ill-gotten Goods?

A. Yes; if we are able, or else the Sin will not be forgiven; we must also pay our Debts.

Q. What is the Eight Commandment?

A. The Eight Commandment is, Thou shalt not bear salse Witnes against thy Neighbour.

Q. What is forbidden by this?

A. The Eight Commandment forbids false Testimony, rash Judgments, Lies, speaking ill of our Neighbours, Dissembling and Flattery.

Q. What is he bound to do, who has injured his Neighbour by speaking ill of him?

A. He must make him Satisfaction, and restore his good Name as far as he is able.

Q. What is the Ninth Commandment?

A. The Ninth Commandment is, Thou shalt not covet thy Neighbour's Wife.

Q. What is forbidden by this?

A. The Ninth Commandment forbids all lustful Thoughts and Desires, and all wilful Pleasure in the irregular Motions of the Flesh.

Q.

Q. What is the Tenth Commandment.

A. The Tenth Commandment is, Thou shalt not covet thy Neighbour's Goods.

Q. What is forbidden by this?

A. The Tenth Commandment forbids all covetous Thoughts, and unjust Desires of our Neighbours Goods, or Profits.

CHAP. V.

Of the Commandments of the Church.

Q. ARE we bound to obey the Church?
A. Yes; we are bound to obey the Church.

Q. Why so?

A. Because Christ requires it of us; who says, He that will not hear the Church, let him be to thee as a Heathen or Publican, St. Matth. xviii. 17.

Q. How many, and what are the Commandments of the Church?

A. There are six principal Commandments of the Church.

- I. To hear Mass on *Sundays* and *holy Days*, and to rest from servile Work and *Vi-gils*.
- II. To fast *Lent*, *Ember-days* and *gils*,

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos
9 de febrero, 1787

, and to abstain from Flesh ou *Fri-*
days, and *Saturdays*.

III. To confess our Sins at least once
a Year.

IV. To receive rhe blessed Sacrament
about *Easter*.

V. To pay Tythes to our Pastor.

VI. Not to solemnize Marriage at cer-
tain Times, nor within certain Degrees
of Kindred.

Q. *W*hy does the Church command Pe-
ope to fast?

A. The Church commands Fasting, to
satisfy for Sin, to curb the Passions, to
elevate the Mind, and to procure other
great Blessings.

CHAP. VI.

Of the Sacraments.

Q. *W*HAT is a Sacrament?

A. A Sacrament is an outward
sign of inward Grace, ordained by Jesus
Christ as a Means to confer Grace to our
Souls.

Q. *W*hat is Grace?

A.

A. Grace is a supernatural Gift of God
not at all due to us, which sanctifies our
Souls. It is also a divine Help, which
enables us to do Good.

Q. *Do all the Sacraments confer Gra-*
ce?

A. Yes; all the Sacraments confer Gra-
ce, if we be duly prepared.

Q. *Whence have the Sacraments the*
Power of giving Grace?

A. From the Merits of Christ which
they apply to our Souls.

Q. *Is it a great Happiness to receive*
the Sacraments worthily?

A. Yes; it is the greatest Happiness
in the World to receive the Sacraments
worthily.

How many Sacraments are there?

A. There are seven Sacraments; Bap-
tism, Confirmation, Holy Eucharist,
Penance, Extreme Unction, Holy Or-
der, and Matrimony.

Q. *What is Baptism?*

A. Baptism is a Sacrament which takes
away original Sin, and actual (when there
is any.) It makes us Christians, the
Children of God, and of his Church, and
He-

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la

Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

Heirs of Heaven.

Q. How is Baptism given?

A. Baptism is given by pouring Water on the Child, and at the same time saying the Words ordained by Christ.

Q. What are these Words?

A. I baptize thee, in the Name of the Father, and of the Son, and of the Holy Ghost.

Q. What do we promise in Baptism?

A. In Baptism, we promise to renounce the Devil, with all his Works and Pomps.

Q. What is Confirmation?

A. Confirmation is a Sacrament, in which, by the Imposition of the Hands of the Bishop, we receive the Holy Ghost to make us perfect Christians, and strengthen us against the Enemies of our Souls.

Q. How is Confirmation given?

*A. The Bishop first prays that the Holy Ghost may come down upon us, and then makes Sign of the Cross, with *Chrism*, on our Foreheads.*

Q. What is the Holy Eucharist?

A. The Holy Euchrist is a Sacrament

in

in which the true Body and Blood of Jesus Christ are really contained under the Forms of Bread and Wine.

Q. Why has Christ given himself to us in this Sacrament?

A. That he may abide in us, and we in Him; to be the Life and Food our Souls, and to enable us to perform all Christian Duties.

Q. How is the Bread and Wine changed into the Body and Blood of Christ?

A. By the Almighty Power, and Words of Jesus Christ, spoken by the Priest in the Mass.

Q. How must we be prepared to receive this Blessed Sacrament?

A. We must be in the State of Grace, and be fasting from Midnight.

Q. Is it a great Sin to receive unworthily?

A. Yes; it is a great Sacrilege; for he that eats and drinks unworthily, eats and drinks Judgement to himself. 1 Cor. ix. 29.

Q. What is it to receive unworthily?

A. To receive in mortal Sin.

Q. What is the Mass?

A. Mass is the unbloody Sacrifice of the Body

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos
9 de febrero, 1787

3^o Body and Bood of Christ, under the Appearances of Bread and Wine, in Memory of His Bloody Sacrifice on the Cross.

Q. For what End are we to offer up this Sacrifice?

A. 1. For the Glory of God. 2. In Thanksgiving for all his Benefits. 3. For obtaining Pardon of our Sins. And, 4. For obtaining all Graces and Blessings.

Q. How must we hear Mass?

A. We must hear Mass with the very great Devotion and Attention.

Q. What is the Sacrament of Penance?

A. Penance is a Sacrament by which are forgiven the Sins we have committed after Baptism.

Q. Who forgives our Sins in this Sacrament?

A. Christ our Lord, by the Ministry of his Pastors, to whom he has given Power for that Effect.

Q. How do you prove that the Priest hath Power to absolve Sinners, if truly penitent?

A. From the Words of Christ, *Whose Sins you shall forgive, they are forgiven.* St. John xx. 23.

Q.

Q. What are the Parts of Penance?

A. The Parts of Penance are Contrition, Confession and Satisfaction.

Q. What is Contrition?

A. Contrition is a hearty Sorrow for our Sins, with a firm Purpose of Amendment.

Q. What is a firm Purpose of Amendment?

A. It is a Resolution, by the Grace of God, not only to avoid Sin, but also the Occasions of Sin.

Q. What are we to be sorry for our Sins?

A. We are to be sorry for our Sins, because we have offended so good a God, from whom we have received so many Benefits, and because our Sins have crucified our Saviour.

Q. What other Reason have we to hate our Sins?

A. We have also Reason to hate our Sins, because by them we lose Heaven, and deserve Hell.

Q. What is Confession?

A. Confession is to accuse ourselves of all our Sins to a Priest,

E

Q.

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la

Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

34
Q. *What if one conceals a mortal Sin in Confession?*

A. Who willingly conceals a mortal Sin in Confession, commits the Crime of Sacrilege, tells a Lie to the Holy Ghost, and makes the Confession nothing worth.

Q. *How must we prepare ourselves for Confession?*

A. We must, 1. beg God's Grace to help us. 2. We must carefully examine our Consciences. 3. We must beg Pardon of God, and be heartily sorry for offending him. 4. We must resolve to renounce our Sins, and begin a new Life.

Q. *What is Satisfaction?*

A. Satisfaction is the performing of the Penance enjoined by the Priest for our Sins.

Q. *What is an Indulgence?*

A. It is a releasing of Temporal Punishment due to Sin, after the Guilt is remitted.

Q. *What is Extreme Unction?*

A. Extreme Unction is a Sacrament, by which a Person dangerously sick is purified from lesser Sins, and strengthened in the last Agony, if it be expedient for the Soul.

Q.

35
Q. *What is Holy Orden?*

A. Holy Orden is a Sacrament, by which Bishops, Priests, and other Ministers of the Church are ordained, and receive Grace and Power to perform the Duties belonging to their Charge.

Q. *What is Matrimony?*

A. Matrimony is a Sacrament, by which Marriage is sanctified, and the married Couple enabled to love and support one another, and breed up their Children in the Fear of God.

CHAP. XII.

Of the Virtues and Vices, &c.

Q. *HOW many are the Theological Virtues?*

A. Three; Faith, Hope, and Charity.

Q. *What is Faith?*

A. Faith is a Virtue infused by God into our Souls, by which we firmly believe all that God has revealed, and the Church proposes.

Q. *What is Hope?*

A. Hope is a Virtue infused by God in-
to

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la

Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

³⁶
to our Souls; by which we trust in his Goodness that he will save us and give us the necessary Means for our Salvation.

Q. What is Charity?

A. Charity is a Virtue infused by God into our Souls, by which we love God above all Things, and our Neighbours as ourselves.

Q. How many are the Cardinal Virtues?

A. There are four Cardinal Virtues; Prudence, Justice, Fortitude, and Temperance.

Q. How many are the Gifts of the Holy Ghost?

A. There are seven Gifts of the Holy Ghost; Wisdom, Understanding, Counsel, Fortitude, Knowledge, Piety, and the Fear of our Lord.

Q. How many are the Fruits of the Holy Ghost?

A. There are twelve Fruits of the Holy Ghost, 1. Charity. 2. Joy. 3. Peace. 4. Patience. 5. Benignity. 6. Goodness. 7. Longanimity. 8. Mildness. 9. Faith. 10. Modesty. 11. Continency. 12. Chastity.

Q.

³⁷
Q. Which are the two Precepts of Charity?

A. 1. Thou shalt love the Lord thy God, with thy whole Heart, with thy whole Soul, with all thy Strength, and with all thy Mind; and 2. Thou shalt love thy Neighbour as thyself.

Q. Say the seven Corporal Works of Mercy?

A. 1. To feed the Hungry. 2. To give Drink to the Thirsty. 3. To clothe the Naked. 4. To visit the Captives. 5. To harbour the Harbourless. 6. To visit the Sick. 7. To bury the Dead.

Q. Say the seven Spiritual Works of Mercy?

A. 1. To correct the Sinner. 2. To instruct the Ignorant. 3. To counsel the Doubtful. 4. To comfort the Sorrowful. 5. To bear Wrongs patiently. 6. To forgive all Injuries. 7. To pray for the Living and the Dead.

Q. Say the eight Beatitudes.

A. 1. Blessed are the Poor in Spirit, for theirs is the Kingdom of Heaven. 2. Blessed are the Weck, for they shall possess the Land. 3. Blessed are they that
mo-

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la

Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos

9 de febrero, 1787

38

mourn, for they shall be comforted. 4. Blessed are they that hunger and thirst after Justice, for they shall be filled. 5. Blessed are the Merciful, for they shall find Mercy. 6. Blessed are the Clean in Heart, for they shall see God. 7. Blessed are the Peace-Makers, for they shall be called the Sons of God. 8. Blessed are they that suffer Persecution for Justice, for theirs is the Kingdom of Heaven.

Q. Say the seven Capital Sins.

A. Pride, Covetousness, Lust, Anger, Gluttony, Envy Sloth.

Q. Say the contrary Virtues.

A. Humility, Liberty, Chastity, Weakness, Temperance, Brotherly, Love, Diligence.

Q. Say the six Sins against the Holy Ghost.

A. 1. Presumption of God's Mercy. 2. Despair. 3. Impugning the known Truth. 4. Envy at another's spiritual Good. 5. Obstinacy in Sin. 6. Final Impenitence.

Q. Say the four Sins crying to Heaven for Vengeance.

A. The four Sins crying to Heaven are, 1. Wilful Murder. 2. Sin of Sodom. 3.

Op-

39

Oppression of the Poor. 4. Defrauding Laveurers of their Wages.

Q. Say the nine Ways of being accessory to another Person's Sins.

A. 1. By Counsel. 2. By Command. 3. By Consent. 4. By Provocation. 5. By Praise or Flattery. 6. By Concealment. 7. By Partaking. 8. By Silence. 9. By Defence of the Ill done.

Q. Say the three eminent good Works.

A. The three eminent good Works are, 1. Prayer. 2. Fasting. 3. Alms Deeds.

Q. Say the Evangelical Counsels.

A. 1. Voluntary Poverty. 2. Perpetual Chastity. 3. Entire Obedience.

Q. Say the four last Things, to be remembered.

A. The four last Things to be remembered, are. 1. Death. 2. Judgment 3. Hell. 4. Heaven.

A short Daily Exercise.

IN the Morning, when you awake, give your first Thoughts and Affections to God. Rise in due Time. Clothe yourself decently. Beg of God to clothe your Soul with

with

Edicto de los inquisidores de la Nueva España sobre una formula en Ingles remitido el 9 de febrero, 1787, por el Inquisidor General de España, Don Agustín Rubia de Cevallos, para instruir a los ingleses neófitos en la Santa Fe Católica

Inquisidor General: Don Agustín Rubia de Cevallos
9 de febrero, 1787

40
with Virtues. Entertain yourself with some good Thoughts.
Kneel down and say, *In the Name of the Father, &c.*

O my God, I believe thou art here: I adore thee and love thee with my whole Heart. Thou hast created me of nothing, redeemed me by the Death of thy Son, sanctified me by the Grace of the Holy Spirit, and preserved me this Night. I give thee most humble Thanks for these and all thy other Benefits. I offer to thee all my Thoughts, Words, Deeds and Sufferings, and beseech thee to give me Grace not to offend thee this Day, but to do thy holy Will in all Things.

O my good Angel Guardian, keep me, direct and govern me this Day and ever. May our Lord bless us and preserve us from all Evil, and bring us to Life everlasting. *Our Father. Hail Mary. I believe in God.*

At Nigh, kneel down and say, *In the name, &c.*

Adore, bless and thank God for preserving you, and for all his other Benefits. Examine your Conscience how you have offend-

offended God, in Thought, Word, or by Commission. Humble yourself before God, and beg for his Grace to amend your Life. Save us, O Lord, waking, and while sleeping, that we may see Christ, and rest in Peace. *Amen.*
Preserve us as the Apple of thine Eye, and protect us under the Shadow of thy Wings. Have Mercy on us, O Lord, have Mercy on us Thy Mercy be upon us, O Lord, as we have put our Trust in thee. Visit, we beseech thee, O Lord, this Habitation, and drive far from it all Snakes of the Enemy: Let thy holy Angels dwell therein, to preserve us in Peace: and thy Blessing be upon us for ever, through Christ our Lord. *Amen.*

May the Lord Almighty grant us a quiet Night, and a happy End.

Into thy Hands, O Lord, I recommend my Spirit. *Our Father. Hail Mary. I believe in God.*

FINIS.

siglo XVII



INSTRUCCION PARA LA VISITA DE LOS NAVIOS EN LOS PUERTOS DE LA Nueva España, y distrito de la Inquisición de Mexico.



EL COMMISSARIO DESTE SANTO OFFICIO, ó la persona que le substituyere (en recibiendo esta instrucción) hara saber à los oficiales Reales, ó à los ministros que tuvieren à cargo esse Puerto, como su Magestad, y su Consejo de la Santa; y general Inquisición mandan, que se haga la dicha visita con mayor cuidado que hasta aqui, à causa de la continua inuasion de los hereges, y de los muchos libros de sus sectas que derraman por todas partes, y que para esto conviene que esten los dichos ministros Reales advertidos, (a que hechas las diligencias que a ellos les tocan) no consentan que ninguna persona desbarque, ni se saque ropa de los navíos hasta que este hecha la visita por el sancto Officio, la qual se ha de hazer en esta forma.

¶ Llegado que sea el navio al puerto, y dejando (como se ha dicho) que los ministros Reales haga primero su officio para dar la platica, y lo demas que les toca: irán al dicho navio el Commissario deste santo Officio con el alguazil si le huviere, ó vn familiar que lleve la vara para este acto, y el notario embarca (de que probeerán los oficiales Reales si fuere menester) y dentro en la cámara de popa, ó en otra parte llamarán al Maestre del navio, y al Piloto, y à vno, ó dos pasajeros de los que vinieren en el, y si no los huviere, à vn par de marineros los que parecieren de mejor razon, y examinarán à cada vno de por si, de bajo de juramento, de dezir verdad, y guardar secreto, y pena de excomunion mayor lata sententiè, por el interrogatorio siguiente.

1. **P**rimera mente, de donde salio el dicho navio, y quando, y cuyo es, y para donde salio de primer intento.
2. **¶** Ytem, en que otros puertos ha tocado de su Magestad, ó de otros Principes, y Señores.
3. **¶** Ytem, que personas vienen en el, y de que naciones, de que Principes, Republicas, ó Señores son vasallos, y si ay alguno que sea Indio, Moro, Turco, ó Morisco de los expulsos de España, ó Herege, Luthe-rano, Calvinista, ó de otra secta contraria à nuestra sãta Fe Catholica.
4. **¶** Ytem, en caso que vengan algunos de los sobre dichos, dirán los testigos que cosas, ó ceremonias les han visto hazer de sus leyes, ó sectas reprobadas, si han hecho ayunos, ó laboratorios de Indios, y Moros, ó rezado oraciones, ó hecho otras ceremonias de los Hereges, ó maltrato-miento à Imágenes, ó disputado contra la santa Fe Catholica, y la Igle-sia Romana, ó dicho mal della, ó contra los santos Sacramentos, y el

A.

pos

siglo XVII

- poder del Papa, ò contra las Religiones y estado Ecclesiastico, ò contra el Rey N. Señor, en opposicion de otros Principes de diferente Religión, ò si an comido carne en viernes, vigilijs, y Quaresma, ò dejado de oyr Missa estando en tierra, los dias que los demas la han oydo,
5. ¶ Ytem, si los suso dichos, ò otra qualquiera persona de las Catholicas del dicho navío han hecho, ò dicho alguna cosa que sea, ò parezca ser contra la dicha santa Fe Catholica, y ley Evangelica, que tiene si-gue y enseña la sãta Iglesia Romana; ò blasphemado contra Dios nues-tro Señor, la Virgen santissima su Madre, ò los Santos, ò contra el Santo Officio de la Inquisicion.
 6. ¶ Ytem, si en el dicho navío vienen algunos bienes, ropas, ò mer-caderias de infieles, ò hereges, ò rebeldes de su Magestad, de donde sa-lieron, cuyas son, y a que personas vienen dirigidas.
 7. ¶ Ytem, si en el dicho navío vienen algunas Imágenes, ò figuras de Santos, de Papas, Cardenales, Obispos, Clerigos, y Religiosos inde-centes, y rediculas de mala pintura, ò libros prohibidos, como Biblias en qualquiera lengua vulgar, ò otros de las sectas de Luhero, Calvino y otros Hereges, ò de los prohibidos por el santo Officio de la Inquisicion, ò qualquiera otros que vengan por registrar, y escondidos, ò sin licen-cia del santo Officio.
 8. ¶ Ytem, que libros traen registrados, de donde vienen, quien los trae à cargo, y a que personas vienen dirigidos.

¶ Si del examen de los dichos testigos (que se ha de hazer de palabra como luego se dira) no resultare cosa que se deva escribir: el Commissario con asis-tencia de los dichos alguazil, y notario, reconocera la camara de popa del na-vío, y algunas otras que le pareciere, y hara que se abran algunas caxas, ò bau-les, cãrdos, ò caxones, ò pipas, en que verisimilmente, se pueda sospechar qe vienen libros, ò otras cosas prohibidas, por que el estilo ordinario de los here-ges es poner escondidos los libros entre ropas y mercaderias, y embarcandolos en navíos de Catholicos que vienen à estas partes esparcirlos, y hazer el daño que pretenden con ellos: Pero esto se ha de hazer con suma templança, y mo-deracion, y sin violencia alguna: De manera, que las caxas ò vasos que se abrie-ren se tornen luego à cerrar y poner como estavan, sin que pueda faltar nada de lo que viniere en ellos, ni por otra via se de causa justa de queja.

¶ Por que hazerse la dicha visita y examen de testigos conforme à este in-terrogatorio, escribiendo en el dicho de cada testigo todas las preguntas y res-puestas à lo largo, seria cosa prolija de mucho trabajo para los que la hazen, y de estorbo y molestia para las personas de los navíos, bastara hazerla de pala-bra, salvo en los casos que resultare del dicho examen alguna cosa que deva es-cibirse, que entonces se ha de hazer la causa en forma, segun el estilo del santo Officio, examinando todos los contestes qe el testigo declarare (como luego se dira) pero quando examinados los dichos testigos de palabra al tenor del in-terrogatorio, y hecho el escrutino de las caxas, no resultara cosa ni delito de qe se aya de recibir informacion, bastara escribirse vn auto en la forma siguiẽte.

En

siglo XVII

¶ En el puerto de tal parte, en tantos de tal mes, y año, estando en el navío llamado de tal nombre, que oy (ò tal dia) llegó al dicho Puerto, el Señor fulano Commissario del santo Officio de la Inquisición de Mexico, y fulano alguazil, ante mi el Notario, y testigos infraescriptos: mandò el dicho Señor Commissario llamar a fulano Maestre del dicho navío, y a fulano Piloto, y a fulano, y fulano pasajeros (ò marineros, ò los officios que tuvierén en el dicho navío) y aviendolos examinado a cada uno de por sí secreta, y apartadamente debajo de juramento que hizieron de dezir verdad, y guardar secreto, y de pena que se les impuso de excomunion mayor lata sententia; dixeron en conformidad, que el dicho navío se llama de tal nombre, y es de fulano vezino de tal parte, y q̄ salio de tal puerto a tantos de tal mes y tal año, cargado de tales mercaderias encaminadas por tal parte, y que despues que salio del dicho puerto ha tocado en los de tal y tal parte, y que los marineros que vienen en el son tantos, y de tal nacion, y los pasajeros tantos fulano, y fulano, que salieron del dicho puerto de tal parte, y vienen a esta Nueva España (ò van a tal parte) los unos y los otros Christianos Catholicos, y que ninguno es Indio, Moro, Morisco, ni Herege, ni les han visto en todo el viage hazer, ni dezir, cosa alguna contra la santa Fee Catholica, y ley Evangelica, de las contenidas en el dicho interrogatorio, ni saben que vengán en el dicho navío ropas, ni mercaderias de Hereges, ni libros prohibidos, ni otra cosa de las que se les ha preguntado, y que solamente vienen tantos caxones (ò caxas ò valones) de libros que en tal parte embarcò y registro fulano, consignados para fulano encomendero en este puerto, (ò vezino de tal parte) y aviendo el dicho Señor Commissario reconocido el dicho navío, y mandado abrir tantas caxas (ò caxones, ò fardos, ò pipas) en que parecio podian venir libros, ò otras de las dichas cosas prohibidas y aviendose tornado a cerrar como antes estavan, el dicho Señor Commissario proveyò, que por lo tocante al santo Officio podran desembarcar libremente todas las personas, ropas, y mercaderias del dicho navío, y yo el dicho Notario se lo notifique siendo testigos fulano, y fulano

¶ Han de firmar este auto el Commissario, el Maestre, Piloto, y testigos si supieren eserebir, y refrendalle el Notario.

¶ Si del examen verbal de los dichos téstigos, ò por el reconocimiento del navío se averiguare, q̄ el Capitan, Maestre, ò Piloto, ò alguno de los pasajeros, ò marineros es infiel, ò herege, ò que à hecho, ò dicho algunas heregias, ò blasphemias graves, ò que trae à su cargo libros prohibidos, ò otras de las dichas cosas, se recibirá informaciõ à lo largo (como esta dicho) examinado todos los contestes que el testigo nombrare, sin dexar ninguno: Y en caso de probarse

A2

el delicto

siglo XVII

el delicto, se procedera como se acostumbra a prision del Reo, y sequestro de sus bienes (los que realmente constare ser suyos propios y no agenos ni encomendados) y del navio si fuere suyo, o de la parte que tuviere en el, poniendo todos los dichos bienes en poder de persona abonada, que los tenga de manifesto hasta que el Tribunal ordene lo que se huviere de hazer, y el Reo se pondrá en la carcel Real, o en otra donde este seguro sin remitirle al Tribunal de ninguna manera, ni hazer otro procedimiento hasta tener orden. Y embiara el Commisario la informacion original, y los demas autos que se huvieren hecho, con memoria del sequestro, y esto con suma brevedad para que se probea lo que fuere justicia. Ni al Reo se le ha de tomar confession judicial acerca de sus delictos, si no declaracion debajo de penas y censuras de los bienes que tiene, assi en el navio, como fuera del, y en poder de que personas estan, y de las cantidades que se le debieren, sobre que assimismo se hará averiguacion por otras vias, de manera que no se encubran ningunos bienes que fueren suyos.

¶ Pero si el delicto no fuere de Heregia formal, ni de blasphemias graves dichas con reiteracion, y pertinacia, no abra para que proceder a sequestro de bienes aunque se aya de prender la persona del Reo, sino dezirle que el los ponga en cobro como y en la parte que le pareciere, y remitir la informacion y autos al Tribunal (como se ha dicho) Y aun la prision del Reo se podra tambien escusar en estos casos, si diere vna fianza llana, y segura de tener esse lugar por carcel, y no ausentarse sin orden de los Inquisidores, y la fianza sera conforme a la calidad de la persona y del delicto, como nunca baje de quinientos pesos, y de ahí arriba, segun las calidades dichas.

¶ Y por el contrario, si sucediere ser el delicto de tan manifesta heregia formal, y estuviere tan probado q̄ no admita duda como de vn renegado en tierra de infieles, o vn Morisco de los expulsos de España, o vn Herege notorio apostata de la Fee Catholica pertinaz, en tal caso no abra para que detener alla el Reo, sino remitirle luego a buen recaudo con la menos costa que sea possible, y todos los bienes que se le huvieren sequestrado en especie sin que alla se vendan ningunos más de los forçosos (y de los de menos importancia y valor) para los gastos del camino (y en caso que no se hallé al Reo dineros bastantes para ellos) y si fuera de los que se vendieren huviere algunos de tanto balumen, que no se puedan traer comodamente a Mexico, o de tan bajo precio, que fuesen mayores las costas de los portes y fletes, en tal caso se quedaran alla en deposito embiando memoria dellos al Tribunal para que se de orden de venderlos, o lo que se huviere de hazer, pero sin tenerle no se ha de innovar nada. Y la venta de qualesquier bienes sequestrados, ha de ser en almoneda publica, y el Notario ha de dar fee del remate de cada cosa, y del precio y personas en quien se remató.

¶ Si constare que el Reo tiene parte en el navio, no se ha de sequestrar todo el, sino la dicha parte que le tocara, y si no pareciere por los papeles del Reo, o por su declaracion del precio en que la comprò, los oficiales deste fante Oficio se informaran diligentemente de lo que puede valer; y trataran con el dueño o dueños de las otras partes (si vinieren alli) o con el Capitan, o Maestre si la quieren comprar, y avisaran al Tribunal con relacion autentica de lo que en esto huviere sin efectuar la venta, ni otra cosa hasta tener respuesta, y assegurandose de que el navio no salga del puerto hasta que llegue.

¶ Ytém, si constare, que al Reo se le deven algunas cantidades en el navio por sus salarios corridos, o por contrato, o por emprestido que aya hecho o de qualquiera manera, se cobrará con efecto, y en caso necesario hará el Commisario

fario

siglo XVII

fario justicia sumariamente de manera, que no parta el navío sin que los deudores ayan pagado enteramente.

¶ Quando por la dicha visita se hallare, que vienen algunos libros, por registrar, ó sin pasaporte del santo Oficio (quanto quier sean de los corrientes, y aprobados) tanto mismo se han de embargar, y remitirlos al Tribunal con informacion de donde vienen, que persona los trae a cargo, y a las que venian dirigidos; pero los que vinièren registrados, no abra para que embargarlos, ni hazer la dicha informacion por escrito, sino en membrete para avisar al Tribunal de los caxones que vienen, de donde y para que lugares, personas, ó mercaderes, y si el Maestre, ó quien los truxere a cargo entregare memoria dellos, se remitira juntamente.

¶ Si sucediere, que alguno de los dichos hereges, ó otra qualquiera persona de los navíos quisiere confessar espontaneamente los errores que ha tenido, y creido, ó las blasphemias q̄ huviere dicho (sin preceder ninguna informacion ni denunciacion contra el) se recibira su confession con todo agrado y benignidad, haziendole las preguntas y repreguntas necessarias sin exeder los terminos del derecho para entender bien su delicto, y las circunstancias del, y que enteramente descargare su conciencia: Y si en la dicha confession declarare haver hecho, ó dicho las dichas cosas en presencia de alguna de las personas que vienen en el navío, se enjuiciaran conforme al estilo del santo Oficio, y todo junto originalmente se remitira al Tribunal para que se probea lo que fuere de justicia, sin prender al Reo, ni compelerle a dar fianza, ni hazer otra diligencia alguna con el por grave que sea el delicto que huviere confessado aunque el navío se quiera partir, ó aya otra qualquiera sospecha de ausentarse el dicho Reo; pero advirtiendo (como se ha dicho) a que sea la confession meramente espontanea de su libre voluntad, sin temor, ni respecto alguno que le aya obligado a denunciarle, mas de quererse reducir y pedir absolucion, y que los testigos que nombrare no le testifiquen de otras cosas mas.

¶ Pero si sucediere (como muchas vezes acontece) acudir el Reo a hazer la confession espontanea por aver entendido que los testigos le han denunciado, ó le quieren denunciar: Se pondra cuydado en notar, y escribir puntualmente el dia, y hora en que vienen los testigos a dezir, y el Reo a confessar, como se vfa en las demas causas de Fee, y haviedo precedido la denunciacion de los testigos a la confession del Reo, se estara con advertencia a no dexarle ausentar hasta que el Tribunal lo probea, aunque no haviedo justo temor de fuga, ó quererse ir el navío, no abra para que asegurarse del dicho Reo con prision, y fianzas.

¶ Si el Reo contra quien precedio denunciacion de testigos en su confession espontanea estuviere diminuto, de manera que no confiese todo aquello de que estuviere testificado: no se le han de hazer repreguntas de ello, al tenor de lo que huvieren dicho los testigos para q̄ lo confiese, sino dexarle assi en esta parte; si bien se le han de hazer las preguntas, y repreguntas necessarias acerca de lo que confessare (como se dixo arriba) y si el Reo fuere estrangero nacido en las Provincias Septentrionales infectas de la heregia, se ha de procurar entender en la audiencia que con el se tuviere: que tanto tiempo ha que salio de su tierra, y en que Provincias de Catholicos ha vivido, que trato ha tenido con ellos, ó que noticia o instruccion tiene de nuestra santa Fee Catholica, y si sabia que eran contra ella los errores que ha tenido y creido, y si entendio que se podia salvar en creencia de su secta teniendola por mejor que la religion Christiana con lo demas que para en tales casos dispone la instruccion general que esta dada a los Comisarios.

¶ Con

siglo XVII

¶ Con esto parece que se ha dado la orden competente, para que la dicha visita se haga como conviene, y proveído de las faltas y excesos que la experiencia ha mostrado se hacen en algunos puertos de este distrito, convendrá que se guarde esta instrucción exactamente sin exceder punto della, y sobre todo executarla con tal rectitud y modestia que à nadie sea pesada, y supuesto (como se à dicho) que los oficiales Reales daran el favor y asistencia necesaria para este acto, y barcas en que yr à los navíos estuvieren distantes de tierra, y no daran lugar à que se desembarquen personas ni ropa hasta hazerle esta visita (conforme al orden que tendran para todo ello) importara que los ministros del santo Oficio sean muy puntuales en acudir luego à lo que les toca sin dilacion, para evitar la mala obra que con ella se haria à las personas del dicho navío, y estorbo al gobierno y ministerio de los dichos oficiales Reales.

¶ Y ten, estaran los dichos ministros del santo oficio advertidos à no recibir dadas, regalos, ni presentes de la gente del dicho navío, ni al tiempo de la dicha visita trataran de comprar cosa alguna (aunque sea de comer) de las que vieren en ellos, por si ni por interpuestas personas, y por que lo contrario seria cosa de mal exemplo y desedificacion, se les manda que así lo cumplan, so pena de excomunion y de privacion de sus títulos, y debajo de la mismas penas se han de abstener de comprar por si, ni por interpuestas personas cosa alguna de las que se vendieren de los bienes sequestrados de los Reos para su sustento, traerlos à Mexico, ò en qualquier manera.

¶ Para quando sucediere haverse de reconciliar alla algunos de los Hereges que espontaneamente piden absolucion de sus errores, ya esta dada instrucción à parte, y à mayor abundamiento se embiara aora de nuevo.

¶ En los puertos de las Islas Philipinas por larga distancia, fuerza es alargar algo esta comision de que tambien yra instrucion à parte.

¶ No se pone en esta instrucion capitulo tocante, al estilo que se guarda en Europa con los navíos de Ingleses, y Escoceses, vasallos del Rey de Inglaterra, conforme a los capitulos de las pazes con su Magestad, porque por los mismos estan prohibidos, los dichos Ingleses y Escoceses, de navegar para las Indias, y así quando vienen a ellas es en contraversion de las dichas pazes, y se ha de tener con ellos la misma regla que con los demas.

siglo XVII

POR las preguntas siguientes fean preguntados los testigos, que se han de examinar para la averiguación de la limpieza de

1. Primeramente, si conocen al dicho de cuya informacion se trata, declaren los testigos, como es el conocimiento, y tiempo, y la edad, que tiene
2. Item, si conocen a Padre, y Madre del dicho y si saben de donde son naturales, y han vivido, y sido vecinos, de quanto tiempo, y como es el conocimiento
3. Item, si conocen a Padre, y Madre del dicho Abuelos por parte de Padre del dicho y si tienen noticia de los demás ascendientes por parte de Padre del dicho declaren, como es el conocimiento y de que tiempo, y de donde son naturales, y han sido vecinos, y han tenido domicilio
4. Item, si conocen a Padre, y Madre de la dicha Abuelos de parte de Madre del dicho y de donde son naturales, y han sido vecinos, y tenido domicilio, declaren, como es el conocimiento, y de que tiempo
5. Item, fean preguntados los testigos por las preguntas generales.
6. Item, si saben, que el dicho de cuya informacion se trata, es hijo legitimo de los dichos y por tal fu hijo legitimo es avido, y tenido, y comunmente reputado. Y si saben, o han tenido, que alguno, o algunos de los dichos sus Padres, y Abuelos, y demás ascendientes del susodicho, aya, o ayan sido expósitos, o de Padres inciertos, digan, y declaren los testigos, como lo saben.

7. Item, si saben, que el dicho fu Padre, y los dichos

sus Abuelos por parte de Padre, y los demás sus ascendientes por parte de Padre, todos, y cada uno de ellos, han sido, y son Chritianos viejos, de limpia sangre, sin raza, macula, ni descendencia de Judios, Moros, ni Convertos, ni de otra secta nuevamente convertida, y por tales han sido avidos, y tenidos, y comunmente reputados, y de lo contrario no hà avido fama, ni rumor, que si lo huviera, los testigos lo supieran, o huvieran oydo

siglo XVII

oydo decir, según el conocimiento, ó noticia, que de los susodichos, y cada uno de ellos han tenido, y tienen.

8. Item, si saben, que el dicho **Padre** y el dicho **Padre**, y Abuelos de partes de Padre, contenidos en la pregunta antes de esta, ni ninguno de los demás sus ascendientes, han sido penitenciados, ni condenados por el Santo Oficio de la Inquisición, ni incurrido en otra infamia, que le prohiba tener oficio publico, y de honor: digan los testigos lo que acerca de esto saben, y han oydo, y lo que saben de las buenas costumbres, cordura, y opinión del dicho

9. Item, si saben, que la dicha **Madre del dicho** y los dichos

sus Abuelos por parte de Madre, y los demás sus ascendientes por parte de Madre del dicho **todos**, y cada uno de ellos han sido, y son Christianos viejos, limpios de limpia sangre, sin raza, mancha, ni descendencia de Moros, Judios, ni Conversos, ni de otra secta nuevamente convertida, y que por tales son avidos, y tenidos, y comunmente reputados, y tal es la publica voz, fama, y comun opinion; y de lo contrario no ha avido fama, ni rumor, que si la huviera, los testigos lo supieran, ó huvieran oydo decir, y no pudieran ser menos, según la noticia, que de los susodichos, y cada uno de ellos han tenido, y tienen.

10. Item, si saben, que la dicha **Madre del dicho** y los dichos sus Padres, y ascendientes contenidos en la pregunta antes de esta, ni ninguno de ellos ha sido condenado, ni penitenciado por el Sto. Oficio de la Inquisición, ni incurrido en otra infamia, que prohiba al dicho **oficio publico, y de honor.**

11. Item, si saben, que todo lo susodicho es publica voz, y fama.

El que hiciere la información ha de hacer, que los testigos respondan puntualmente á cada artículo de la pregunta, sin contentarse con responder generalmente á toda la pregunta, como ella se contiene.

Y demás de las preguntas del Interrogatorio, hará las que de las deposiciones de los testigos resultaren necesarias, para averiguación de la verdad, sin exceder á preguntas impertinentes.

siglo XVIII

POR las preguntas siguientes sean preguntados los testigos, que se han de examinar para averiguación de la limpieza de

1 Primeramente, si conocen à la dicha de cuya informacion se trata, declaren los testigos como es el conocimiento, y tiempo, y la edad que tiene?

2 Iten, si conocen à Padre, y Madre de la dicha, y si aben de donde son naturales, y han vivido, y sido vezinos, de quanto tiempo, y como es el conocimiento?

3 Iten, si conocen à la Padre, y Madre de la dicha, Abuelos por partes de Padre de la dicha, y si tienen noticia de los demás ascendientes por partes de Padre de la dicha, declaren como es el conocimiento? Y de que tiempo? Y de donde son naturales, y han sido vezinos, y tenido domicilio?

4 Iten, si conocen à Padre, y Madre de la dicha, Abuelos de partes de Madre de la dicha, y si tienen noticia de los demás sus ascendientes, por partes de Madre? Y de donde son naturales, y han sido vezinos, y tenido domicilio, declaren como es el conocimiento, y de que tiempo?

5 Iten, sean preguntados los testigos por las preguntas generales.

6 Iten, si saben, que la dicha de cuya informacion se trata, es hija de los dichos y por tal fu hija legitima es havida, y tenida, y comunmente reputada. Digan, y declaren los testigos, como lo saben, y la filiacion.

7 Iten, si saben, que la dicha fu Padre, y los dichos sus Abuelos por partes de Padre, y los demás sus ascendientes por partes de Padre, todos, y cada uno de ellos, han sido, y son Christianos viejos, de limpia sangre, sin raza, macula, ni descendencia de Judios, Moros, ni Convertos, ni de otra secta nuevamente convertida, è por tales han sido, havidos, y tenidos, y comunmente reputados; y de lo contrario no ha auido fama, ni rumor, que si lo huviera, los testigos lo supieran, ò huvieran oido decir, segun el conocimiento, y noticia, que de los susodichos, y cada uno de ellos han tenido, y tienen.

siglo XVIII

8 Iten, si saben, que la dicha y el
dicho su Padre, y Abuelos de partes de Padre, contenidos en la pregunta an-
tes de esta, ni ninguno de los demás sus ascendientes, han sido penitenciados
ni condenados por el Santo Oficio de la Inquisición, ni incurrido en otra in-
famia, que prohiba al dicho su Marido tener oficio publico, y de honor. Di-
gan los testigos lo que acerca de esto saben, y han oído.

9 Iten, si saben, que la dicha Madre de la
dicha y los dichos
sus Abuelos por partes de Madre, y los de-
más sus ascendientes por partes de Madre de la dicha y los dichos sus Padres, y
todos, y cada uno de ellos, han sido, y son Christianos viejos, limpios de lim-
pia sangre, sin raza, macula, ni descendencia de Moros, Judios, ni Conversos,
ni de otra secta nuevamente convertida; y que por tales son havidos, y teni-
dos, y comunmente reputados, y tal es la publica voz, y fama, y comun opi-
nion; y de lo contrario, no ha avido fama, ni rumor, que si la huviera, los tes-
tigos lo supieran, o huvieran oído decir, y no pudiera ser menos, segun la no-
ticia, que de los susodichos, y cada uno de ellos han tenido, y tienen.

10 Iten, si saben, que la dicha Madre de
la dicha y los dichos sus Padres, y
ascendientes contenidos en la pregunta antes de esta, ni ninguno de ellos ha
sido condenado, ni penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisición, ni in-
currido en otra infamia, que prohiba al dicho y los dichos sus Padres, y
tener oficio publico, y de honor.

11 Iten, si saben, que todo lo susodicho es publica voz, y fama.

El que hiziere la informacion, ha de hazer, que los testigos respondan pun-
tualmente a cada articulo de la pregunta, sin contentarle con responder ge-
neralmente a toda la pregunta como en ella se contiene.
Y demás de las preguntas del interrogatorio, hará las que de las de-
posiciones de los testigos resultaren, necesarias para averiguacion de la ver-
dad, sin exceder a preguntas impertinentes.

siglo XVII

Comission.

✠

NOS los Inquisidores, contra la heretica pravedad, y apostasia en esta Ciudad, y Arzobispado de Mexico, Reynos, y Provincias de la Nueva-Espana, Islas Philipinas, y sus Difritos, y Jurisdicciones, por Authoridad Apostolica, &c. Hacemos faber à Vos que

en este Santo Oficio se trata de averiguar la calidad, y limpieza de

y porque por la genealogia, que hà presentado, parece, que

Convendrà, que al tenor del Interrogatorio, que và con esta, examineis (por lo menos) doze testigos, que sean de los mas ancianos, de buena opinion, y Christianos viejos, y entre ellos los Familiares, que huviere, no siendo unos, ni otros deudos del pretendiente, y recibendolos de oficio, sin que la parte los presente, ni lo entienda, interrogandolos à cada uno de por sí con todo secreto: y advirtiendole, que à cada testigo responda puntual, y precisamente a cada articulo de cada pregunta, sin contentarse con que responda generalmente, sino à todas, como en ellas se contiene.

Y demàs de las del dicho Interrogatorio, si los testigos, ò alguno de ellos dixeran faber, ò aver oydo decir alguna cosa contra la limpieza, y opinion de los nombrados en dicho Interrogatorio, de alguno de ellos, ò de sus ascendientes; se le preguntará como lo sabe? Y à que personas lo oyó decir? El tiempo, lugar, y ocasion; y en presencia de quien? Haciendo las demàs preguntas, que de las tales deposiciones resultaren ser necessarias, y examinando los contestes, que los testigos citaren.

Y en caso, que no se hallare conocimiento, ò noticia bastante de alguno de los Abuelos, por su antigüedad, se calificarà su apellido, preguntando antes de llegar à la quinta, si le ay en el lugar de su naturaleza, y procurando eslabonar bien, si los del tal apellido, ò apellidos son deudos de los que se pretende averigar: y aviendo mas de uno, faber de qual de ellos deficiende, examinando à los del proprio apellido, dos, ò tres, hasta que conste si es el apellido, que se busca. Y à los tales deudos no se ha de preguntar mas que hasta la quinta. Y sabiendo de que tronco, ò casa es el de quien se trata, calificarle con testigos, que no sean deudos: y no sabiendo de que tronco es, se han de calificar ambos troncos, apellidos, ò casas del lugar de donde son, ò fueron naturales. Y antes de llegar à la quinta, se ha de asentar en el conocimiento, ò noticia por oydas de las personas por quien se pregunta (no aviendola) se calificarà el apellido.

Secreto.

Y antes de examinar los testigos (para que en todo depongan con mayor libertad) hareis notorio à cada uno de ellos, que el Il^{mo}. Sr. Inquisidor General, y Señores del Consejo de S. Mag. de la Santa General Inquisicion, han mandado, pena de excomunion mayor, *Lata sententia, ipso facto*

siglo XVII

facto incurrenda, premisas las moniciones en derecho necessarias (cuya absolucion està reservada à su S. Il^{ma}. y dichos Señores del Consejo) que ningun Señor Inquisidor, Fiscal, Secretario, Comissario, Notario, ni otro qualquier Ministro del Santo Oficio directa, ò indirectamente manifieste cosa alguna, de lo que los testigos examinados huvieren depuesto, ni que personas son las examinadas, ò que han testificado; la qual pena se entiende fuera de las demás, que por derecho, cartas acordadas, instrucciones, y estylo del Santo Oficio, están establecidas contra los quebrantadores de el secreto, que han jurado, y con apercibimiento, que cada uno de los susodichos, por esta culpa ferà privado de su oficio, y que para la prueba de ello bastaràn testigos singulares, como sean tres. Y de esta advertencia hecha à los testigos se darà fê al fin de cada deposicion, y se les haràn notorias las mismas penas, y censuras (reservada su absolucion à este Tribunal) en que incurriràn dichos testigos faltando al secreto, que han jurado.

Todo lo qual passará ante Notario de este Sto. Oficio, y en su ausencia, ò impedimento, ante otro Notario, ò Escribano, que sea Christiano viejo, fiel, y legal en su oficio, tomándole primero juramento, de que le hará fiel, y legalmente, y guardará secreto. Y si no huviere Notario del Santo Oficio, ò estuviere impedido por enfermedad, ò otra causa, que le obste para escribir en ésta, lo direis en vuestro parecer: el qual pondreis al pie de la informacion, jurando lo que aveis sentido de la limpieza, quietud, y buenas costumbres del pretendiente, y de la fé, y credito, que se puede dar à los testigos.

Y hecha la dicha informacion, firmada de vuestro nombre, refrendada, y signada del Notario ante quien passare, originalmente poniendo por cabeza de ella esta nuestra Comission, y el Interrogatorio, sin quedar allà ningun traslado, cerrada, y sellada, con carta à este Santo Oficio, nos las enviareis con persona de confianza, que à esta Ciudad venga, avisando de los dias, que os huvieredes ocupado en ella Vos, y el Notario, para que os mandemos pagar vuestros derechos, quedando advertidos de no cobrarlos de la parte por Vos, ni por interpositas Personas, sin nuestro mandado. Que para todo lo que dicho es, y lo à ello annexo, y dependiente, os damos nuestro Poder, y Comission en forma. Nuestro Señor, &c. En el Santo Oficio de la Inquisición de Mexico, à

siglo XVI

✠

NOS LOS INQUISIDORES,
 contra la herética pravedad, y Apostasia en esta Ciudad,
 y Arzobispado de Mexico, Reynos, y Provincias de la Nueva-
 España, Iilas Philipinas, y sus Districtos, y Jurisdicciones: Por
Comission. Autoridad Apostolica, &c. Hazemos saber à Vos
 que en este
 Santo Oficio se trata de averiguar la calidad, y limpieza de

Y porque por la genealogia, que ha presentado, parece, que
 Convendrá, que al tenor del interrogatorio, que va con esta, examineis (por
 lo menos) doze testigos, que sean de los más ancianos, de buena opinion, y
 Christianos viejos, y entre ellos los Familiares, que huviere, no siendo unos,
 ni otros deudos del Pretendiente, y recibiendo los de oficio, sin que la Parte
 los presente, ni lo entienda, interrogandolos à cada uno de por sí con todo
 secreto, y advirtiendole, que à cada testigo responda puntual, y precisadamente à
 cada articulo de cada pregunta, sin contentarse con que responda general-
 mente, sino à todas, como en ellas se contiene.
 Y demás de las del dicho interrogatorio, si los testigos, ó alguno de
 ellos dixeren saber, ó aver oído decir alguna cosa contra la limpieza, y opi-
 nion de los nombrados en dicho interrogatorio, de alguno de ellos, ó de sus
 ascendientes; se le preguntará como lo sabe? Y à qué personas lo oyó decir?
 El tiempo, lugar, y ocasión, y en presencia de quien? Haziendo las demás
 preguntas, que de las tales deposiciones resultaren ser necessarias, y examinan-
 do los contestes, que los testigos citaren.

Y en caso, que no se hallare conocimiento, ó noticia bastante de algu-
 no de los Abuelos, por su antigüedad, se calificará su apellido (preguntando
 antes de llegar à la quinta) si le ay en el lugar de su naturaleza; y procurando
 eslabonar bien, si los del tal apellido, ó apellidos son deudos de los que se pre-
 tende averiguar; y aviendo mas de uno, saber de qual de ellos descende, exa-
 minando à los del proprio apellido, dos, ó tres, hasta que conste, si es el ape-
 llido, que se busca. Y à los tales deudos no se ha de preguntar mas de hasta
 la quinta. Y sabiendo de que tronco, ó casa es el de quien se trata, calificarle
 con testigos, que no sean deudos; y no sabiendo de que tronco es, se han de
 calificar ambos troncos, apellidos, ó casas del lugar de donde son, ó fueron
 naturales. Y antes de llegar à la quinta se ha de assentar en el conocimiento,
 ó noticia por oídas de las personas por quien se pregunta (no lo haviendo) se
 calificará el apellido.

Y

siglo XVII

Secreto.

Y antes de examinar los testigos (para que en todo depongan con mayor libertad) hareis notorio à cada uno de ellos, que el Ilustrissimo Señor Inquisidor General, y Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, han mandado, pena de excomunion mayor, *lata sententia, ipso facto incurrenda*, premissas las moniciones en derecho necessarias (cuya absolucion està reservada à su Señoria Ilustrissima, y dichos Señores del Consejo) que ningun Señor Inquisidor, Fiscal, Secretario, Comissario, Notario, ni otro qualquier Ministro del Santo Oficio, directa, ò indirectamente manifieste cosa alguna de lo que los testigos examinados huvieren depuesto, ni que personas son las examinadas, ò que han testificado: la qual pena se entiende, fuera de las demàs que por Derecho, Cartas acordadas, Instrucciones, y estillo del Santo Oficio, están establecidas contra los quebrantadores del secreto, que han jurado, y con apercibimiento, que cada uno de los susodichos, por esta culpa serà privado de su oficio, y que para la prueba de ello, bastaràn testigos singulares, como sean tres. Y de esta advertencia hecha à los testigos, se darà fé al fin de cada deposicion, y se les haràn notorias las mesmas penas, y Censuras (reservada su absolucion à este Tribunal) en que incurriràn dichos testigos, faltando al secreto que han jurado.

Todo lo qual passará ante Notario de este Santo Oficio, y en su ausencia, ò impedimento) ante otro Notario, ò Escribano, que sea Christiano viejo, fiel, y legal en su oficio, tomandole primero juramento, de que le harà fiel, y legalmente, y guardará secreto. Y si no huviere Notario del Santo Oficio, ò estuviere impedido por enfermedad, ò otra causa que le obste para escribir en esta, lo direis en vuestro parecer; el qual pondreis al pie de la informacion, jurando lo que aveis sentido de la limpieza, quietud, y buenas costumbres del Pretendiente, y de la fé, y credito que se puede dàr à los testigos.

Y hecha la dicha informacion, firmada de vuestro nombre, refrendada, y signada del Notario ante quien passare, originalmente, poniendo por cabeza de ella esta nuestra Comission, y el interrogatorio, sin quedar allà ningun traslado, cerrada, y sellada, con carta à este Santo Oficio, nos las embiaremos con persona de confianza, que à esta Ciudad venga, avisando de los dias que os huvieredes ocupado en ella, Vos, y el Notario, para que os mandemos pagar vuestros derechos, quedando advertidos, de no cobrarlos de la Parte, por Vos, ni por interpositas personas, sin nuestro mandado. Que para todo lo que dicho es, y lo à ello anexo, y dependiente, os damos nuestro Poder, y Comission en forma. Nuestro Señor, &c. En el Santo Oficio de la Inquisicion de Mexico, à